

523



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

EL ARBITRO PRIVADO COMO  
AUTORIDAD RESPONSABLE EN  
EL JUICIO DE AMPARO

T E S

QUE PARA OBTENER  
LICENCIADO EN

P R E S E N T A:

ALEJANDRO LUCATERO GOVEA



288731

MEXICO, D. F.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El árbitro privado como autoridad responsable en el Juicio de amparo.

*A mis papás*

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<b>CAPITULO PRIMERO</b> .....	12
<b>ANTECEDENTES SOBRE ARBITRAJE</b> .....	12
1.1. PRIMERAS FORMAS DE DIRIMIR CONTROVERSIAS. ....	14
1.2. AUTOTULELA.....	16
1.3. AUTOCOMPOSICIÓN.....	17
1.4. HETEROCOMPOSICIÓN.....	20
1.5. DERECHO ROMANO.....	22
1.6. DERECHO ITALIANO. ....	30
1.7. DERECHO INGLÉS. ....	35
1.8. DERECHO ALEMÁN. ....	37
1.9. ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO SOBRE ARBITRAJE. ....	42
<b>CAPITULO SEGUNDO</b> .....	50
<b>CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y CLASES DE ARBITRAJE</b> .....	50
2.1. CONCEPTO.....	51
2.2. JURISDICCIÓN.....	53
2.2.1. Concepto.....	54
2.2.2. Jurisdicción desde el punto de vista formal y material. ....	57

2.2.3. Arbitraje y jurisdicción. ....	61
2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN.....	68
2.4. EL PROCESO ARBITRAL. ....	72
2.4.1. Arbitraje forzoso.....	73
2.4.2. Arbitraje voluntario. ....	74
2.4.3. Pacto compromisorio. ....	76
2.4.4. Estricto derecho y equidad. ....	83
2.4.5. Procedimiento. ....	84
2.4.6. Sentencia o laudo.....	86
2.4.7. Costas. ....	90
2.4.8. Impugnación del laudo.....	93
2.5. ARBITRAJE EN LAS LEGISLATURAS LOCALES.....	99
2.5.1. Ley Federal del Trabajo. ....	100
2.5.2. Ley Federal de Instituciones de Fianzas y Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros...	105
2.5.3. Código Fiscal de la Federación. ....	107
2.5.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	111
2.5.5. Código de Comercio. ....	114
2.5.6. Ley Federal de Protección al Consumidor.....	120
2.5.7. El Arbitraje en el Derecho Internacional. ....	124

CAPÍTULO TERCERO.....	131
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON EL ARBITRAJE Y LA JURISDICCIÓN. ....	131

3.1. TRIBUNALES ESPECIALES (ARTÍCULO 13).....	132
3.2. TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS (ARTÍCULO 14).....	146

3.3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR TRIBUNALES EXPEDITOS PARA IMPARTIR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA. (ARTÍCULO 17)...	152
3.4. ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL.....	155

CAPÍTULO CUARTO.....	159
CONCEPTOS BÁSICOS EN EL JUICIO DE AMPARO..	159

4.1. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA Y JURÍDICO-ORGÁNICA DEL JUICIO DE AMPARO. ....	159
4.1.1. Supremacía Constitucional. ....	162
4.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO. ....	166
4.3. ACTO RECLAMADO. ....	177
4.4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	180
4.5. LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ....	185
5.4.1. La autoridad como órgano del Estado.....	185
4.5.2. El concepto de autoridad. ....	187
4.5.3. La autoridad responsable.....	190

CAPÍTULO QUINTO.....	206
EL ARBITRO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. ....	206

5.1. EL ARBITRAJE PÚBLICO. ....	207
5.2. ARBITROS PRIVADOS. ....	235

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS .....	277
---------------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>286</b>
<b>LIBROS .....</b>	<b>286</b>
<b>ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS .....</b>	<b>291</b>
<b>REVISTAS .....</b>	<b>292</b>
<b>LEYES Y CÓDIGOS CONSULTADOS.....</b>	<b>293</b>

## INTRODUCCIÓN

Las razones que me llevaron a la realización de este estudio son cuatro: que el arbitraje, entre las formas de decidir el derecho, es una institución que presenta múltiples ventajas en la solución de controversias; que en el orden jurídico mexicano se da al árbitro facultades jurisdiccionales como a cualquier otra autoridad, e incluso, algunas legislaciones, en ciertos casos, le dan el carácter de autoridad para los efectos del Amparo; que nuestros mas altos tribunales, en forma opuesta a lo que establecen las legislaciones aludidas, sostienen que en ningún caso procede el amparo contra los laudos dictados por lo árbitros privados; y, que existen criterios doctrinales que establecen que los árbitros y procedimiento arbitral, están prohibidos por la Constitución.



Ante todo, hay que partir de la base de que la actuación de los árbitros para dirimir controversias siempre ha existido y existirá. Esto, dado que los procesos arbitrales por lo que general permiten una solución basada en conocimientos especializados del propio juzgador que no tiene que recurrir a interpretaciones de terceros para emitir una resolución, procurando evitar la intervención de peritos en lo que hace al objeto del litigio, porque el juzgador cuenta con los conocimientos especializados para poder emitir su resolución. Además, éstos procesos permiten también que las partes de una controversia obtengan una resolución rápida, mediante un estudio en conciencia sobre el fondo de la controversia a través de un procedimiento sencillo, sin formalidades y rigorismos, salvo los esenciales para poder ser oído y vencido.

Por lo anterior, pese al constante desarrollo humano que ha permitido al hombre superar las antiguas formas de autocomposición desde las sustentadas en ley del mas fuerte, a fin de que estas devengan en modernas e innovadoras formas de heterocomposición, el arbitraje ha subsistido.

A pesar de ello, la figura del arbitraje y el arbitro (privados) que en el campo jurídico positivo constituyen una institución conocida y presente a la par de las mas antiguas instituciones, es una figura cuya poca exploración, como algunos autores que se citan a lo largo de este estudio lo reconocen, genera una serie de consecuencias prácticas desfavorables para el debido funcionamiento de tan benéfica institución.

El arbitraje, implica una forma de impartición de justicia en la que a partir de la voluntad de los particulares, un tercero diferente al Estado - quien es el titular de la facultad coercitiva y vinculatoria para resolver un conflicto- dirime una controversia, esto es, implica una privatización de la justicia que nace de la voluntad de los particulares. Sin embargo, es de tomarse en cuenta que el encuadramiento o no del arbitro privado en el concepto jurídico de autoridad no es fruto de un acto volitivo de los particulares otorgantes de la cláusula compromisoria, sino de las disposiciones del ordenamiento procesal civil o administrativo.

El arbitraje, que en la actualidad se concibe como un mecanismo idóneo para privatizar la solución de controversias legales, es un procedimiento

que trae aparejadas múltiples consecuencias jurídicas que a juicio del que escribe es necesario analizar, máxime que el auge que ha tenido la institución en los últimos años tanto en el ámbito nacional como internacional, hace que múltiples controversias se ventilen ante árbitros privados, aun cuando en principio, las legislaciones fundamentales están orientadas a que el Estado sea el único ente encargado para dirimir las controversias entre los miembros de su población.

El objetivo de esta tesis, es estudiar al árbitro privado como autoridad responsable para los efectos del amparo; si tal figura civil se puede ubicar como autoridad responsable a fin de revisar sus actos por medio del juicio de amparo, basándose en un análisis del mismo en diversas épocas, sistemas jurídicos y materias, así como su relación con las reglas constitucionales que establecen la normatividad básica sobre jurisdicción, y con algunos temas que en concepto del que escribe se relacionan con el árbitro y con el juicio de amparo. Con el análisis citado se podrá comprender con precisión el concepto y papel actual del árbitro (público y privado) como autoridad jurisdiccional que, aunado al estudio de los referidos temas relativos al juicio de amparo, y a la comprensión

del régimen constitucional de la jurisdicción, permitirán desentrañar la naturaleza jurídica de la institución y su desenvolvimiento práctico en el foro legal, lo cual permitirá a su vez llegar a las conclusiones y propuestas con relación a la institución del árbitro privado como autoridad responsable en el juicio de amparo, a fin de que en México, el arbitraje sea una medida de solución de controversias con todos los atributos que actualmente tiene y que permiten el acceso confiable a los gobernados a una justicia pronta, expedita y especializada, cuyo procedimiento para obtenerla, cuente también con la seguridad jurídica que por ley todo procedimiento requiere (lo que también es primordial), a través de una revisión forzosa de sus laudos por un órgano del Estado.

## **CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES SOBRE ARBITRAJE.**

Las leyendas y fábulas de la antigüedad, junto con los datos auténticos que la geografía y la antropología han acumulado al estudiar los vestigios que dejan los pueblos, permiten saber cómo era el hombre prehistórico. Si pensamos cómo ese hombre solucionaba sus problemas con los miembros de grupo, los testimonios nos hacen partir necesariamente de la aplicación de la fuerza como la única forma de someter, no siempre en forma justa, la voluntad de uno contra otro bajo el imperio de la ley del más fuerte (autotutela).

Cuando el grupo humano primitivo comenzó a hacerse estable y se delinearon funciones de un verdadero organismo, generado principalmente por el intercambio de bienes y servicios sin que ello

revistiese carácter jurídico, surge la idea de tener un jefe y se empiezan a establecer reglas que entredaban ver a la permuta como principal acto que pudiese tener forma parecida a una figura de derecho<sup>1</sup>.

Concluido el periodo prehistórico surgen en la humanidad las grandes monarquías, teocracias o aristocracias de las que se observa, los inicios de la patria potestad, de la constitución de la familia y del patriarcado como principio de unidad política. A partir de ese momento las nociones históricas despojadas en gran parte de la leyenda, nos suministran datos bastantes acerca de la jurisdicción y el arbitraje, desde su aparición en los tiempos mas primitivos hasta la actualidad, destacando en ellos que tales instituciones jurídicas están íntimamente ligadas con el comercio<sup>2</sup>, ya que como se expone en los apartados siguientes, es la actividad comercial en la que se genera y desarrolla principalmente, la figura del arbitraje.

---

<sup>1</sup> Pallares Jacinto, "Derecho mercantil mexicano", México D.F., Ed. UNAM, facsimilar, México, D.F. 1994. Pág. 134.

<sup>2</sup> *Ibidem*, *Op. Cit.* pág. 54.

## 1.1. PRIMERAS FORMAS DE DIRIMIR CONTROVERSIAS.

El derecho como norma no puede concebirse sin la existencia de jurisdicción, de una maquinaria que haga posible que la generalidad se concrete en cada caso en especial. Para el jurista y el científico social una característica distintiva del derecho es la disponibilidad de un proceso jurisdiccional cuya función consiste en resolver las disputas entre los miembros de una comunidad. La forma en que el proceso jurisdiccional termina una controversia es emitiendo una decisión dotada de autoridad.<sup>3</sup>

Ahora bien, la opinión tradicional sobre la historia del proceso sostiene que la administración de justicia se originó en el viejo hábito de resolver disputas entre los individuos por el voluntario abandono del uso privado de la fuerza y el sometimiento al arbitraje.<sup>4</sup>

Se cree que los contendientes en una controversia eran forzados por la costumbre y por la búsqueda de una decisión de la autoridad establecida,

---

<sup>3</sup> Tamayo y Salmoran Rolando, "Elementos para una teoría General del derecho", Introducción al estudio de la ciencia jurídica. México D.F., Ed. Themis, 1992. pág. 401.

<sup>4</sup> *Ibidem*, *Op. Cit.* pág. 403.

así, en Grecia los βασιλευς<sup>5</sup> tenían el papel de resolver las controversias que sus súbditos les sometían. Una vez que el Estado se consolidó, la función de la jurisdicción pasó a los magistrados de la πολις<sup>6</sup> y, mas tarde, a los tribunales populares.

Sostiene pues esta doctrina tradicional,<sup>7</sup> que la evolución que va desde la venganza y el uso de la fuerza privada y física para hacer efectiva una pretensión a la jurisdicción obligatoria, tiene tres etapas: arbitraje voluntario, arbitraje forzoso y, finalmente, jurisdicción obligatoria.

Se comparte el punto de vista del Doctor Rolando Tamayo Salmoran, quien sostiene el rechazo de esta teoría tradicional<sup>8</sup> al señalar que la idea de transformación de arbitraje voluntario a proceso jurisdiccional da una explicación equívoca y mas bien idílica del problema, ya que considera contrario a la naturaleza humana que el relativamente fuerte hubiera aceptado de inmediato, colocarse en un proceso jurisdiccional, en el

---

<sup>5</sup> βασιλευς, basileo del griego "Rey".

<sup>6</sup> πολις polis del griego "ciudad".

<sup>7</sup> La doctrina tradicional la sostienen entre otros autores W.J. Jones, Paul Vinogradoff, Moritz Wlassak (que concebía el proceso romano como una sumisión voluntaria de las partes al arbitraje), W.W Buckland y Arnold McNair.

<sup>8</sup> Tamayo y Salmoran Rolando, *Op. Cit.* pág. 404.



mismo nivel que un individuo relativamente débil. De esta manera ese autor sostiene en su teoría denominada “*la tesis imperativa del origen jurisdiccional*”, que el proceso jurisdiccional es el resultado de una imposición coactiva de límites por parte del Estado, al régimen de justicia privada, único medio conocido en tiempos primitivos. Dicho autor cita a Rudolph von Ihering, el que en su libro el espíritu del derecho romano asevera:

*El primer movimiento del derecho lesionado, consiste, inevitablemente, en una violenta reacción contra la injusticia causada: la defensa privada y la venganza. Es ahí, en esa especie de justicia salvaje... donde todo derecho encuentra su origen. El derecho... no nace sino hasta que el Estado ha dominado esas exposiciones de sentimiento jurídico... y creado órganos encargados e aplicar el derecho: El origen del derecho no data... sino de la época de la creación de las funciones judiciales: el orden jurídico y la administración de justicia por el Estado son así, sinónimas.<sup>9</sup>*

## 1.2. AUTOTULELA.

Históricamente encontramos a la autotutela en una etapa en la que los hombres resolvían cualquier tipo de conflicto o necesidad aplicando su destreza, inteligencia o fuerza, de tal forma que cuando un interés se contraponía con el de otro, prevalecía el de aquel que podía someter por el uso de las cualidades citadas a su adversario. La teoría tradicional establece que es el primer estadio de solución de la conflictiva social,

---

<sup>9</sup> *Ibidem, Op. Cit.* pág. 405.

como forma egoísta y primitiva de arreglo. En ella, el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza o habilidad la solución al contrario. La controversia no se resuelve en razón de a quien le asista el derecho, sino en función de quien sea el mas fuerte o el mas hábil<sup>10</sup>.

La teoría general del proceso reconoce como formas que sobreviven a la autotutela en el derecho mexicano entre otras las siguientes: la legítima defensa, la defensa del honor, aborto por causa de violación y terapéutico, y el robo famélico en materia penal; la retención de equipaje, el corte de ramas y raíces provenientes de un predio contiguo, la persecución de enjambres de abejas o animales propios en predios ajenos, el derecho sancionador de los padres y la echazón en el derecho civil(lato sensu); la huelga, en materia laboral; la guerra y la revolución.

### 1.3. AUTOCOMPOSICIÓN.

La autocomposición surge indudablemente de un periodo de la evolución humana cuyo desarrollo permite dejar atrás a la primitiva autotutela para que las partes en conflicto, a fin de resolver sus problemas, realicen un pacto en el que lleven a cabo un reconocimiento de pretensiones, una renuncia de ellas o un conjunto de ambos. La autocomposición es una figura que se dio aun antes de que existiera un régimen legal y subsiste hasta nuestros días como un medio práctico para la terminación y

---

<sup>10</sup> Gómez Lara Cipriano, "Teoría general del proceso", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1983. Pág. 25.

resolución de controversias. Actualmente, la doctrina señala que existen tres formas de autocomposición: las unilaterales o simples que son la renuncia y el reconocimiento, y la bilateral o compleja que es la transacción.

Dentro de la renuncia nuestro sistema procesal regula al desistimiento de la demanda (término doctrinal), de la instancia, o de la acción. El desistimiento de la demanda implica renuncia a seguir con la instancia antes de haya sido notificado el demandado. La relación procesal aún no ha surgido, y consecuentemente podrá volver a interponer el actor dicha demanda. En el desistimiento de la instancia ya existe relación procesal habida cuenta de que la parte demandada ya ha sido notificada de la existencia una demanda en su contra, y por ello se requiere de su consentimiento expreso para que se pueda concluir la instancia quedando el que acciona en aptitud para volver a interponer una nueva demanda. El desistimiento de la acción constituye una renuncia del derecho o pretensión y no requiere consentimiento del demandado, ya que el desistimiento de la acción no es revocable y extingue la obligación de dar cierta prestación y el derecho a exigirla. Por ello, de las tres formas citadas la única que realmente se puede considerar como autocompositiva es el desistimiento de la acción, ya que en los otros desistimientos el actor está en plena aptitud para volver a plantear en un proceso ulterior, la demanda que ha retirado, sin que el derecho de fondo se perjudique.

Por su parte, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona, sin que ello implique necesariamente el reconocimiento expreso de la procedencia de la acción intentada, y que no siempre obliga al juez a condenar al demandado, como es el caso en que el juez esta obligado a estudiar la procedencia de la acción de oficio<sup>11</sup>.

Por último la transacción es una forma de autocomposición a través de la cual las partes de un negocio jurídico a través de un pacto resuelven una controversia. Los códigos civiles de nuestros Estados, dan una definición clara sobre la transacción:

**La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura.**<sup>12</sup>

Al momento de celebrarse la transacción se extinguen los derechos y obligaciones objeto de la misma y surgen nuevos derechos y obligaciones en tal forma que incluso cuando las transacciones se realizan ante autoridades judiciales y administrativas de carácter jurisdiccional, adquieren la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, *Op. Cit.* pág. 37.

<sup>12</sup> Artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>13</sup> Así lo establece el Artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### 1.4. HETEROCOMPOSICIÓN.

La heterocomposición es la forma mas evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. En ella, le corresponde a un tercero ajeno e imparcial dar la solución al conflicto. Las figuras características de la heterocomposición son: *arbitraje y proceso*<sup>14</sup>.

En el arbitraje, las partes en conflicto para dirimir una controversia pactan sujetarse a la opinión de un tercero sobre su conflicto, sin que éste sea un órgano del Estado creado para tal efecto, mientras que, como forma mas institucional y evolucionada de solución de conflictos sociales, aparece el proceso jurisdiccional, ese conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional (autoridad), por las partes interesadas y por terceros ajenos a la relación sustancial, para resolver un conflicto aplicando la ley al caso concreto.

La finalidad ideal que debe perseguir todo proceso jurisdiccional es la de solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad sociales, y tiene en ciertas áreas como las materias penal y la familiar, el carácter de insustituible. El arbitraje señala Carnelutti es un equivalente

---

<sup>14</sup> Gómez Lara Cipriano, *Op. Cit.* pág. 27.

jurisdiccional, porque a través del mismo se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional. Las partes por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional, al que llamamos árbitro. Si bien el proceso, como acto humano no es perfecto si es perfectible, incluso, el propio Alcalá-Zamora considera que si mediante el acicate de la crítica, por un lado, y mediante la efectiva e inexorable exigencia de responsabilidad judicial, en los casos que esta se reclame, por otro, se conjuran la desidia y la corrupción de los juzgadores, el proceso será dentro de sus imperfecciones humanas, el mas perfecto medio de administrar justicia entre los hombres<sup>15</sup>.

Los juicios arbitrales pueden ser de estricto derecho o de equidad. Los primeros se llevan a cabo conforme a la ley, esto es, el árbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad por el contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto.

---

<sup>15</sup> Alcalá Zamora y Castillo, "Estudios de Teoría e Historia General del Proceso", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1983. pág. 43.

Ha sido abundante la discusión de si el arbitraje entraña o no ejercicio de jurisdicción. Al respecto, nos remitimos al capítulo correspondiente, haciendo énfasis por ahora que la teoría sobre arbitraje uniformemente ha establecido que si bien la función arbitral se asemeja a la jurisdicción, ésta es una función estatal indelegable. Tradicionalmente se ha sostenido que la característica especial que tiene la jurisdicción diferente del arbitraje, es el imperio, esto es, la función jurisdiccional implica la potestad soberana del Estado para imponer a los contendientes, si es necesario por la fuerza pública, el sentido y las consecuencias de la resolución dictada. El laudo emitido por un árbitro en cambio, debe ser homologado por un juez estatal y esta homologación es una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el Estado otorga al laudo arbitral; toda ejecución del mandato contenido en un laudo, debe ser hecha por un juez estatal.

#### **1.5. DERECHO ROMANO.**

El estudio del arbitraje privado en los romanos adquiere especial relevancia si se toma en cuenta que en los primeros tiempos de las civilizaciones, la divinidad es la encargada de resolver la conflictiva

social, por medio del juicio de Dios, los oráculos y sortilegios, o bien la autoridad (pero investida de un poder sobrenatural); pero en uno y otro caso las partes se someten a un poder superior. En Roma, en sus principios, por el contrario, aquel cuyo derecho se cuestionaba proponía recurrir al arbitraje de un tercero imparcial, cuando no lo dejaba librado a la decisión de la conciencia de su contrario, esto es, sometiendo la suerte de su causa al juramento del contrincante. Si éste aceptaba, el litigio quedaba terminado, por el juramento. La decisión tomada en virtud del juramento o del arbitraje se funda en el consentimiento recíproco, y era por tanto obligatoria para ambas partes, originando un derecho incontestable, que a su vez autorizaba a ejercitar la justicia privada. Pero si el adversario, en lugar de aceptar, rechazaba la proposición, tal negativa equivalía a condenarse a sí mismo; porque la negación es incoherente con el estado de convencimiento sobre el propio derecho. Quedaba probado a través de semejante conducta, la ausencia de confianza en la justicia, lo que equivalía implícita e inequívocamente a una confesión.



Por cuanto hace a la actuación jurisdiccional propiamente dicha, el juez romano antiguo no recibe su poder del Estado, sino del mandato de las partes, porque el litigio es cosa del interés meramente privado, en el que no cuadra inmiscuirse sin invitación de ambos contendientes. Tan es así, que cuando el demandado se oponía, ningún proceso podía dirigirse en contra de él, ya que la decisión del juez designado sólo por uno, no tiene para el otro ninguna fuerza obligatoria. En este caso el demandante tiene que defenderse por sí mismo, y lo hacía acudiendo a la *manus injectio*<sup>16</sup>. En cambio, cuando el demandado consiente en responder la acción, todo el pleito descansa en el pacto de las partes, que se ponen de acuerdo sobre la persona del juez y mutuamente prometen conformarse con su decisión. La sentencia obtiene su fuerza, no del fundamento de emanar de un juez público, sino del hecho de habersele atribuido de antemano por las partes el poder de decidir. El convenio de los litigantes participa del carácter de una promesa condicional, en virtud de saberse que el

---

<sup>16</sup> Es una acción de ejecución diferente a las demás porque no se solicita al magistrado que refrende el arbitraje procesal, sino que autoriza al demandante para ejecutar por sí mismo sus derechos. No insta, pues, una sentencia sino la satisfacción de un derecho patente y demostrado. Puede sin embargo, ocurrir que se promueva una oposición contra esta solicitud. En esta hipótesis excepcional plantéase un verdadero *judicium*. Si el magistrado decreta la *manus injectio*, el demandante es dueño de apoderarse del demandado y sujetarlo a servidumbre, en pena de su deuda. A partir de este instante, el deudor queda indefenso, reducido a la situación de un esclavo (*servi loco*). Gayo, IV, 15. Consulta: Petit Eugène,

vencedor tendrá lo que el juez le adjudique. Al respecto Rodolfo Sohm expone:

*“...El esquema fundamental del proceso civil de la época clásica lo constituye su división en dos tipos esencialmente distintos: el procedimiento in jure y el procedimiento in iudicio. El régimen procesal de este periodo conserva claros vestigios de sus orígenes arbitrales. En los tiempos primitivos impera la justicia privada: cada quien defiende y ejecuta como puede sus derechos, valiéndose de la fuerza. No se arroga todavía el Estado la exclusiva función de juzgar, ni se erige en poder soberano para juzgar lo lícito y lo ilícito. Si las partes desean someter la contienda a términos de Derecho, es menester que, libremente y mediante un contrato, se encomienden a la decisión de un juez arbitral por ellas elegido. Tal es el punto del que arranca el Estado para organizar su régimen de protección judicial. La autoridad pública limitase a asistir a las partes litigantes obligándolas a acatar el laudo del juez arbitral confirmado por ella. De aquí los dos tiempos o momentos en que se desdobra el proceso; el primero –in jure- tiene por finalidad instituir el tribunal de arbitraje; el segundo –in iudicio- se consagra a tramitar y sustanciar el proceso ante el juez nombrado. El primero termina la litis contestatio, que no es mas que un contrato arbitral refrendado por la autoridad pública y en virtud del cual las partes acuerdan someterse al árbitro instituido...”<sup>17</sup>*

El juez del derecho antiguo no impone nada al litigante, no le da ninguna orden en nombre del Estado: sólo presta el auxilio de sus conocimientos jurídicos: El juez debe únicamente decir el derecho y de ahí su nombre de *judex*; lo hace dando su consejo, *sentencia*. El demandante es el que

---

*“Tratado elemental de derecho romano”*, traducido por el Dr. José Fernández González, México D.F., Ed. Editora Nacional, 1959. Pág. 623 en adelante.

<sup>17</sup> Shom Rodolfo, *“Instituciones de derecho privado romano”*, traducido por Wenseslao Roses, México D.F., Ed. Editora Nacional, 1975. Pags. 360-361.

realmente ejecuta, el que obra, porque impone la *manum injicere, conserere, vindicare*, según la diversidad de litigios relativos a personas o cosas. El juez moderno, por el contrario, decide, y es el que ejecuta; el demandante se queja y pide auxilio al juez; entre los romanos ese demandante no tiene ninguna necesidad de auxilio, toda vez que en cualquier caso su derecho es incontestable, no le hace falta el juez, procediendo en el acto a la justicia privada. En principio, el oficio del juez no se introdujo en Roma, sino para dar ocasión a las partes de conservar el derecho en los casos dudosos.

El proceso romano fue desde entonces hasta el sistema formulario un asunto particular en el que el juez era un mandatario de las partes, en virtud de un contrato procesal en el que se pactaba un procedimiento de dos etapas que perduró hasta el sistema formulario que superó al de la *legis actione*, convirtiéndose el proceso en el sistema extraordinario de carácter público y monofásico<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Floris Margadant S. Guillermo, "El derecho privado romano", México D.F., Ed. Esfinge, S.A., 1974. Pág. 179.

En las épocas antigua y clásica del derecho romano, existía una clara diferenciación entre proceso público y privado, el proceso público (equiparable en parte a lo que hoy llamamos proceso penal), se caracterizaba por dos signos distintivos: el primero consistente en que, por predominar en el interés de la colectividad, se inicia siempre por el magistrado o por cualquier ciudadano que, en ese momento, representa el interés público en que el hecho de que se trate sea objeto de la debida sanción; el segundo rasgo peculiar de este proceso es el que la decisión del juicio corresponde siempre a un órgano público investido de jurisdicción.

El proceso privado, equiparable al proceso civil de hoy, se iniciaba, en cambio, siempre por un acto de la parte, al ser interés predominante el de los particulares, y la decisión de la controversia no se encomendaba al órgano jurisdiccional, sino a un juez privado que las partes designaban o aceptaban y a cuyo parecer se comprometían a someterse en virtud de un contrato arbitral ( la *litis contestatio* ). Por otra parte, en el proceso privado clásico romano la actividad de las partes es la que desempeña el papel fundamental. Todo ello viene por tanto a ratificar la tesis de que en

la época clásica la autoridad pública, el magistrado, limita su actuación en el campo del derecho privado a una labor de dirección y encauzamiento del proceso.

A partir del Imperio, sin embargo, el procedimiento extraordinario ( *extraordinaria cognitio* ) sustituye el “*ordo iudiciorum privatorum*” con el que había convivido y cambia fundamentalmente la situación, ya que este procedimiento está basado en el “*imperium*” del magistrado, que ya no se limita a encauzar y dirigir el proceso, sino que es quien constata por sí mismo el derecho alegado y emite el fallo que estime adecuado.

No obstante, hay que señalar que junto a estos procedimientos que pudiéramos llamar oficiales, subsistió la posibilidad de que las partes resolviesen sus discrepancias haciendo uso de una justicia privada, mediante el sometimiento a la resolución de un tercero designado de común acuerdo, y sin intervención alguna de la autoridad pública.

En efecto, es un hecho constatado que aún después de vigente el procedimiento oficial del procedimiento extraordinario para resolver las

controversias entre particulares, éstos continuaron acudiendo al arbitraje puramente privado para la solución de sus diferencias. Igualmente se da, de hecho, esta circunstancia durante la vigencia del procedimiento “*extraordinarium*”, aunque con algunas modificaciones que Justiniano introdujo en la antigua regulación<sup>19</sup>.

A la caída del imperio romano, la iglesia mantuvo una estructura jerárquica. El obispo, fue en muchas ciudades, la máxima autoridad, sin embargo el derecho romano sobrevivió gracias al avanzado sistema jurídico contenido en las leyes. Como los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos (*leges barbarum*), aplicable a los conquistados, e hicieron componer para sus súbditos romanos, colecciones de reglas provenientes de su derecho, estas siguieron funcionando sin poder precisar hasta que punto junto con las germánicas<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> González Soria Julio, “La intervención Judicial del arbitraje. Recursos jurisdiccionales y ejecución judicial del laudo arbitral.”, Madrid, España, Ed. Cámara de Comercio e Industria de Madrid, 1994. Pág. 179.

<sup>20</sup> Zamora Pierce Jesús, “Derecho procesal mercantil”, México D.F., Cárdenas editor y distribuidor, 1991. Pág. 99.

## 1.6. DERECHO ITALIANO.

El código de procedimientos civiles italiano<sup>21</sup>, en los inicios del presente siglo, establecía dos figuras paralelas a la jurisdicción estatal para resolver controversias: la *conciliazione* y el *compromesso*. Para llevar a cabo la conciliación por medio de mandatario se requería poder con cláusula especial. Existía un Juez conciliador que trataba de resolver la controversia invitando a las partes a llegar a una conciliación que estaba prohibida en los mismos casos en que lo estaban las transacciones y para surtir efectos plenamente, debía ser homologada por el juez competente para conocer de la controversia previa intervención del Ministerio Público, teniendo el convenio el carácter de título ejecutivo si el monto del negocio no excedía de 30 liras y si excedía de tal cantidad, tenían la fuerza de escritura privada celebrada en juicio.

Igualmente para el *compromesso*, para que el laudo arbitral surtiera sus efectos debía ser homologado por el juez competente para conocer de la controversia, estando prohibido comprometer en árbitros aquellas cuestiones inherentes a la separación de cónyuges y en cualquier otra en la que estuviera prohibido pactar una transacción. El compromiso se podía hacer tanto en escritura pública como privada, siempre que constaran fehaciente el negocio materia del arbitraje y las partes contendientes, y podían designarse tantos árbitros como quisieran las partes bajo la simple condición de que su número fuera non. La

---

<sup>21</sup> Franchi L., "*Cinque Codici*", Codice di Procedura Civile, Nouvena Edicione, Edidutore, Ulrico Hoepli, Milano, Italia. 1934. Pág. 7-11.

aceptación del árbitro siempre debía hacerse por escrito, y cuando él no se hubiere señalado en el compromiso y no se hubieren pactado bases para su elección, el juez competente para conocer de la causa lo designaba. No podían ser árbitros, las mujeres, los menores, los sujetos a estado de interdicción y los condenados penalmente. Cuando en el procedimiento arbitral aparecía la comisión de un delito, el árbitro debía suspender el procedimiento hasta en tanto se le notificara la sentencia ejecutoriada sobre el hecho delictuoso. Desahogadas las pruebas por las partes, el laudo arbitral se dictaba por mayoría y si ésta lo firmaba, aquel surtía todos sus efectos, teniendo carácter de título ejecutivo.

En este estudio es importante destacar que los italianos daban al árbitro cierto carácter de autoridad ya que los recursos contra sus resoluciones se substancian de la misma forma en que se substancian los recursos contra la autoridad jurisdiccional. Ciertamente, en el proceso italiano existían cuatro formas de impugnar el laudo arbitral: era procedente la apelación contra el laudo con excepción de aquellos negocios en que se hubiere renunciado a promoverla, en los procesos arbitrales de amigable composición y contra las resoluciones de los árbitros que resolvían como tribunal de apelación. Si las partes no designaban árbitro para conocer de la apelación podían acudir a la autoridad civil competente para la substanciación del recurso. Era procedente igualmente la casación, salvo que se hubiera renunciado a ella o el asunto se hubiera resuelto en amigable composición. Existía también la demanda de revocación que se promovía ante el juez competente para conocer del negocio de fondo, vía por la cual se impugnaban las violaciones al procedimiento en que



hubieren incurrido los árbitros. Existía la nulidad tanto del compromiso como del procedimiento arbitral en la que declarada la nulidad, quedaban a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante la autoridad civil competente. Era procedente la nulidad del laudo arbitral en caso de compromisos nulos, vencidos, con disposiciones contradictorias, contra laudos dictados por árbitros no autorizados o por personas incapacitadas para ser árbitros y por cualquier otra causa que se pactare en el convenio arbitral.

Como se puede apreciar al observar los medios de impugnación del árbitro privado italiano, éste tenía el carácter de autoridad, ya que aun cuando no estaba investido del imperio para poder imponer su decisión a las partes por medio de la fuerza, si tenía decisiones que modificaban la esfera jurídica de los contendientes, que podían llegar a ser estudiadas y modificadas hasta por un tribunal de casación<sup>22</sup>, el cual en principio revisa solamente actos de los tribunales ordinarios.

En la actual legislación procesal civil, el arbitraje se prohíbe genéricamente en los mismos casos que la transacción (art. 1966<sup>23</sup>) y expresamente excluye el compromiso de las cuestiones de Estado y de la separación personal entre cónyuges, las controversias individuales de

---

<sup>22</sup> La casación es un procedimiento similar al Juicio de amparo en México como forma de control constitucional y unificación de criterios de tribunales, sobre el tema se puede consultar: \_\_\_\_\_. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Ed. libros científicos, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina, 1986.

<sup>23</sup> Satta Salvatore, "Manual de Derecho Procesal Civil", traducido por del italiano al español por Hugo Alsina, Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972. pág. 291

trabajo y las controversias en materia de asistencia y previsión obligatorias. A diferencia de la legislación antes citada la actual exige para ser árbitro, ser ciudadano italiano, no ser menor de edad, ni estar en estado de interdicción, quebrado o inhabilitado. La relación se perfecciona con la aceptación del árbitro, la cual debe ser por escrito.

En cuanto al procedimiento, se puede observar en el actual Código italiano tiene una manifiesta tendencia del legislador a constituir el juicio arbitral como un juicio de primer grado, con la consecuencia de hacer más afín la función del árbitro en su desenvolvimiento a la del juez<sup>24</sup>.

La forma de regular el proceso puede ser determinada por las partes o por el árbitro con la única limitación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en uno u otro caso el procedimiento arbitral se modela sobre el procedimiento ordinario.

En el derecho italiano, como en los demás sistemas jurídicos el árbitro carece de los poderes propios de los órganos ordinarios de jurisdicción como son el conceder secuestros y otras medidas cautelares. Además el código de procedimientos es claro en limitar el poder de decisión del árbitro al objeto pactado en el compromiso, y la sentencia que se excediere de ello será nula.

---

<sup>24</sup> Satta Salvatore, *Op. Cit.* pág. 291

Una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el árbitro cuenta con un plazo de noventa días para dictar el laudo respectivo siguiendo las reglas de derecho o la equidad, siendo nula la resolución dictada fuera de ese término.

Conforme al artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles acorde a la orientación de las demás legislaciones, prevé que para que el laudo adquiera eficacia de sentencia requiere ser homologado por el Juez del lugar en el que se haya dictado. El decreto que concede la ejecutividad es irreclamable; el que la niega, es reclamable dentro de los quince días a contar desde la notificación de las partes por parte del presidente del Tribunal que provee la ordenanza no impugnada. Dicho decreto es susceptible de corrección en casos de error u omisión de carácter material<sup>25</sup>.

El laudo arbitral puede impugnarse por nulidad y revocación. En la impugnación por nulidad se puede apreciar la tendencia del código de procedimientos civiles italiano en el sentido de darle cierto rango de juez de primera instancia al árbitro, al establecer que la substanciación y decisión de la nulidad son competencia del juez superior a aquel que habría sido competente para decidir en primer grado la controversia. También en relación con este carácter del juicio arbitral se puede decir que la impugnación por nulidad se presenta como una apelación (si bien se refiere en cuanto a los motivos), ya que el código adjetivo establece

---

<sup>25</sup> Satta Salvatore, *Op. Cit.* pág. 297

que se aplican en forma supletoria al procedimiento de nulidad las reglas previstas para la apelación<sup>26</sup>, e incluso, contra las resoluciones que decidan sobre la nulidad, procede la casación, Los motivos de nulidad del laudo son: nulidad del compromiso, vicio en la constitución del juez, ultrapetición, contradicciones en disposiciones de fondo y falta de motivación.

La revocación, la segunda forma de impugnación del laudo arbitral, procede genéricamente para atacar el laudo arbitral, con excepción de los casos que taxativamente describe la ley para ser combatidos a través de la nulidad.

#### **1.7. DERECHO INGLÉS.**

En el sistema jurídico inglés, el arbitraje es una institución muy utilizada, ya que su flexibilidad, especialización, costo y privacidad, hacen que las partes de un gran número controversias prefieran someterse a un procedimiento arbitral que a la jurisdicción de una corte común. El arbitraje en el derecho inglés, que substancialmente no difiere del que conocemos en el sistema jurídico mexicano, es regulado por el *common law* y por las actas de 1550 y la reciente de 1996<sup>27</sup>. Como en las otras legislaciones, para ser árbitro se requiere tener capacidad general para contratar, y no haber sido condenado por delito intencional, ni inhabilitado para ejercer el comercio, pero además, el órgano arbitral

---

<sup>26</sup> Satta Salvatore, *Op. Cit.* pág. 300

debe estar compuesto por expertos en la materia sobre la que verse la controversia.

Cualquier cuestión cuya competencia corresponda a un tribunal común se puede someter al juicio de árbitros, salvo las cuestiones relativas a los interdictos en los que se requiere el uso de la fuerza, multas, causas penales, familiares como divorcio y tutela, etc.

Las materias en las que es más común el arbitraje en todo el Reino Unido son construcción, ingeniería civil, barcos, arrendamientos comerciales y financieros.

El grado de formalidad es pactado por las partes y por ello el laudo arbitral se puede dictar en estricta aplicación de la ley o en justicia, pudiendo ser el procedimiento tanto oral como escrito.

El laudo arbitral es definitivo e inatacable salvo el caso de error, falta de aplicación de la ley sustantiva y que se hubiesen cometido serias irregularidades en el proceso arbitral. El laudo por si solo no es obligatorio para las partes, y por ello, para poder ser ejecutado requiere la promoción de un procedimiento sumario ante la Corte de primera instancia en el que se podrán alegar los vicios antes citados de los que pudiera adolecer el laudo.

---

<sup>27</sup> Lo expuesto en este apartado se tomo de la fuente de datos de INTERNET:

## 1.8. DERECHO ALEMÁN.

*“...El periodo denominado bárbarico se ha estudiado como referido a las costumbres de los “germanos”. La historia de esos tiempos relata la desgraciada situación moral de las sociedades y de los pueblos; triste y desgraciado cuadro de viciosas instituciones civiles y políticas en casi todos los gobiernos de Europa; costumbres extravagantes y usos ridículos adoptados en las costumbres y leyes; corrupción e ignorancia de los pueblos, aún de aquellos que caracterizados por su amor a la humanidad debían interesarse en promover el público bienestar. Desenfreno, opresión y anarquía...”*<sup>28</sup>

El procedimiento germánico era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera, el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia llamada interlocutoria, en la que el juez sin resolver sobre el fondo del negocio decidía quien tenía la carga de la prueba<sup>29</sup>. Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación, que consistía en la declaración de personas no sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjugadores o testigos de reputación), o el juicio de Dios (*judicium dei*) el cual es un sistema probatorio que los germanos compartían con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trataba de establecer la verdad mediante métodos de prueba (*ordalias*) que se consideraban reflejaban el juicio divino. Las principales ordalias eran: el juicio de

---

<http://www.arbitrators.org> 23/02/98

<sup>28</sup> \_\_\_\_\_, *“Enciclopedia Jurídica Omeba”, Op. Cit.* Tomo XVII, Pág. 223.

<sup>29</sup> Alsina Hugo, *“Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial”,* segunda edición, Buenos Aires Argentina, Ed. Sociedad Nacional de Editores, 1956.

batalla, antecedente del duelo, en el cual se esperaba que fuerzas sobre naturales determinarían el resultado en favor de aquel a quien asistía la justicia; o la prueba del fuego, en la cual aquel a quien se sometía a prueba tomaba en sus manos un hierro caliente y caminaba con él nueve pasos.

El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el romano que lo antecedió<sup>30</sup>, pues en tanto éste último tendió a resolver la litis mediante la convicción de un juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina.

Mas adelante sin tener aún leyes escritas ni tribunales fijos, los germanos celebraban todos los meses esperando la luna nueva, juntas para resolver las causas principales como la designación de rey, las causas criminales y algunas civiles, resolviéndose en conferencia por el voto de todo el pueblo en igualdad, con el fin de evitar que las partes apelaran a las armas e impedir las consecuencias fatales de ello como eran la pérdida de guerreros junto con la intranquilidad pública.

Al dividirse los pueblos germanos en varias poblaciones y comarcas que hacían imposible las asambleas de toda la nación, se creó la jurisdicción local reservando a las grandes asambleas los asuntos de interés de toda la nación y dejando la jurisdicción local al conde quien convoca a reunión para resolver las controversias a hombres libres. Los condes en principio

---

<sup>30</sup> *Ibidem, Op. Cit.* págs. 215 y 216.

fueron nombrados por el pueblo y mas adelante por los reyes. Esta era una forma conocida de dirimir controversias.

Actualmente el arbitraje en Alemania es una institución jurídica muy recurrida como en todo el mundo. Cierta autor contemporáneo<sup>31</sup>, expone que el fundamento que se aduce en favor del arbitraje privado es la simplicidad, la economía y la rapidez; en contra principalmente señala, que en algunas ocasiones el árbitro no es del todo imparcial.

El arbitraje alemán reviste las siguientes características especiales:

Establece que únicamente pueden ser objeto de arbitraje aquellas cuestiones que sólo pueden ser objeto de un juicio ordinario y que por tanto no podrán someterse a árbitros las cuestiones inherentes a una jurisdicción voluntaria. Así también establece como una causa de ineficacia del compromiso arbitral, el hecho de que una de las partes prevaliéndose de su superioridad económica o social, ha forzado a la otra a la conclusión de un compromiso o a aceptar condiciones que la coloquen en una situación de desventaja (principalmente en lo que se refiere a nombramiento de árbitros). Como en todo sistema de procedimientos actual, en el alemán el principal efecto de celebrar un convenio arbitral válido, es la excepción de compromiso (como impedimento procesal) <sup>32</sup>, en caso de que cualquiera de los

---

<sup>31</sup> Schönke Adolfo, "*Derecho procesal civil*", traducido por del alemanan al español por L. Prieto Castro, Barcelona, España, Ed. Boch, 1950. Pág. 373.

<sup>32</sup> Schönke Adolfo, *Op. Cit.* Pág. 377.



compromitentes quisiera someter el procedimiento ante un juez ordinario.

Si el compromiso se hubiere pactado en forma accesoria para resolver las controversias que se pudieren suscitar con motivo del contrato principal, la nulidad de éste, genera la de aquel.

Los funcionarios públicos pueden ser árbitros pero para recibir retribución por su respectivo cargo requieren autorización de su superior jerárquico.

El procedimiento arbitral puede someterse o no a las normas del procedimiento judicial siempre y cuando se respete el derecho a las partes de ser oídas y de aportar todo lo que crean necesario y conveniente para la resolución del negocio.

Para dictar el laudo arbitral no se exigen los mismos requisitos de contenido y forma que se requieren para dictar una sentencia de un juez común, sin embargo, debe ser homologado por el tribunal de Estado para que tenga carácter ejecutivo, ya que *“... el laudo arbitral sólo puede conducir a la ejecución, si previamente es declarado ejecutable por un Tribunal de Estado...”*<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Schönke Adolfo, *Op. Cit.* Pág. 385.

Hay que destacar que la ley prevé una forma de impugnación a través de la revocación de la cual es competente para conocer el tribunal del Estado por las causas que taxativamente se señalan en la ley. No se trata propiamente de un recurso sino de una declaración de ineficacia del convenio arbitral o en su caso del laudo dictado en virtud de él, por ciertas razones, y que se podían ejercitar a manera de acción recurriendo a la autoridad competente para pedir la revocación, o bien, vía excepción oponiéndose a la ejecución del laudo y pidiendo su revocación<sup>34</sup>. Las causas son las siguientes:

- a).- Si el arbitraje no es admisible, como sería el caso de que el convenio fuese ineficaz, o hubiese dejado de surtir efecto, o el tribunal arbitral no se hubiese constituido debidamente.
- b).- Cuando el reconocimiento del laudo pudiera atentar a las buenas costumbres o al orden público.
- c).- Si cualquiera de las partes no ha estado debidamente representada en el procedimiento.
- d).- Si el laudo carece de motivación.

Declarada fundada la revocación, ya no se puede volver a promover un juicio arbitral pero los derechos de las partes quedan a salvo para hacerlos valer ante los tribunales comunes.

---

<sup>34</sup> Schönke Adolfo, *Op. Cit.* Pág. 387.

Como se aprecia claramente, la idea de árbitro privado en la legislación alemana es muy clara e independiente de la figura de lo que por lo general se entiende por autoridad, ya que sólo decide una controversia en cumplimiento de un mandato otorgado por la partes de un contrato, decisión que por si sola no genera una obligación sino solo cuando la misma es homologada por una autoridad jurisdiccional común, a través del ejercicio de una acción a la que se podía oponer la excepción de revocación expuesta.

### **1.9. ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO SOBRE ARBITRAJE.**

México forma parte del mundo occidental europeo. Nuestras instituciones vigentes tienen su origen en el derecho europeo, principalmente en el derecho español por el lazo colonial que nos unió con la península Ibérica durante tres siglos. Por ello, el derecho indígena americano desapareció casi sin dejar huella, a pesar de que en las leyes de indias se ordenaba que se guardaran y ejecutaran las leyes y las buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres después de ser cristianos, “y que no se encuentran con nuestra religión”<sup>35</sup>.

A la llegada de los españoles a tierras americanas (1519) el capitán Hernán Cortés en esta tierra en la que fundó la Nueva España, encontró

---

<sup>35</sup> Alcalá Zamora y Castillo, “*Estudios de Teoría e Historia General del Proceso*”, México D.F., Ed. U.N.A.M., 1983., pág. 13.

una civilización si bien en otro estadio de desarrollo, con una estructura política, social y cultural bien definidas y organizadas.

En la administración de justicia, por ejemplo, si bien no existía la figura del árbitro como un ente diferente a la autoridad para dirimir controversias, existía el “*palacio de los Señores*” o “*casas reales*”, donde el Rey y los Señores Cónsules formaban salas para conocer de determinados casos. En la primera Sala, de la judicatura, donde residían el Rey y los Señores Cónsules y principales nobles, se escuchaban las causas penales y ahí se juzgaba y sentenciaba a los criminales; y en ciertas ocasiones, en caso de encontrarlos culpables se les condenaba a la pena de muerte a pedradas, ahorcados o a palos. En tiempos de Moctezuma, también ahí se juzgaban a los principales cónsules, cuando cometían algún crimen, se les condenaba muerte o destierro, o a ser trasquilados o los hacían maceguals<sup>36</sup> o los desterraban perpetuamente del palacio o los arrojaban en jaulas<sup>37</sup>.

Los conflictos entre los gobernados de la América prehispánica, eran competencia de la sala del palacio de los Señores que se llamaba “*tecalli*” o “*tecalco*” donde residían los senadores para oír los pleitos y peticiones que ofrecía la gente popular. Las partes del conflicto

---

<sup>36</sup> \_\_\_\_\_. “*Enciclopedia de México*”, Ed. Compañía editora de enciclopedias de México S.A. de C.V., tomo VIII México Distrito Federal, 1987. pág. 4837. Voz: Macehuales.- Del náhuatl Macehualli o maceualli.- sustantivo con que se designa a los hombres comunes, los campesinos, algunos lo han traducido merecido, los que merecían los dioses en cuyo caso se refiere a quienes podían ser sacrificados, inmolación que a su vez servía para mantener vivos a los nùmenes de las fuerzas naturales conservando con ello la dinámica universal.

señalaban los hechos y peticiones y los senadores buscaban a los testigos para que afirmaran lo que habían visto y oído. Si los señores tenían conocimiento de que los Senadores que tenían que juzgar se dilataban en el despacho de los asuntos, los echaban presos en jaulas grandes hasta que fueran sentencia dos a muerte, según Sahagun<sup>37</sup> los juzgadores de aquella época, prestaban una justicia pronta, expedita e imparcial.

*“Y en esta primera Sala,... no diferían los pleitos de la gente popular, sino procuraban de terminarlos presto; ni recibían cohechos, ni favorecían al inculpado, sino hacían la justicia derechamente”.*

No es difícil apreciar que en esos tiempos la figura del arbitro privado era innecesaria ya que las controversias entre gobernados se dirimían en forma pronta y justa por tribunales anteriores al hecho con el carácter de autoridad, que emitían resoluciones no solo llenas de razón sino con cierto carácter real y divino.

Los Tribunales de México durante la colonia en cambio, eran una copia de los consulados europeos, y no de los tribunales de los *pochtecas*<sup>39</sup>. Todos los consulados hispanos, tanto los de la península como los creados en las colonias americanas, se organizaban y funcionaban en forma semejante. Formaban un consulado, el prior, dos cónsules y cinco diputados cuyo cargo era gratuito y duraba 2 años sin poder reelegirse.

---

<sup>37</sup> Sahagun Fray Bernardino de, “Historia General de las cosas de la Nueva España”, México D.F., Ed. Greca, 1971. pág. 465.

<sup>38</sup> *Ibidem*, *Op. cit.* pág. 467.

<sup>39</sup> Esquivel Obregón T., “Apuntes sobre la historia del derecho en México”, México D.F., Ed. Porrúa, 1984. pág. 497.

Tenía además el consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado<sup>40</sup>. El procedimiento ante el Cónsul era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio, repudiaba las formalidades, otorgaba a los Cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados.

La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible, ni deseable, pues no puede imponerse una tradición jurídica. Ya en los apuntes del plan de independencia de Fray Melchor de Talamantes de agosto de 1808<sup>41</sup>, se estableció entre los principios sobre los que se debía regular la América hispánica que se debía sustraer del Tribunal de la Inquisición la autoridad civil dejándole solamente la espiritual, y en los elementos para la constitución de Ignacio López Rayón<sup>42</sup> se estableció que cada uno respetará la casa de los demás como lo más sagrado, con las ampliaciones y restricciones del Habeas Corpus de Inglaterra, hasta que por decreto del 16 de octubre de 1824, se suprimieron los consulados y se entregó la jurisdicción a los jueces de letras.

Sin embargo, mas adelante se expidió el 23 de mayo de 1837 una ley por la que se ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional. Los tratadistas de la época establecieron

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, *Op. cit.* pág. 467.

<sup>41</sup> Lemoine Ernesto, "Documentos para la historia del México independiente 1808-1824", México D.F., Ed. Miguel Angel Porrúa S.A., 1961. p. 73.

el siguiente orden con sujeción al cual debían sujetarse los tribunales: 1°. Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2°. Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1781, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia); 3°. La Novísima recopilación; 4°. La ordenanza de Intendentes; 5°. La recopilación de Indias; 6°. El Fuero Real; El fuero Juzgo y 8°. Las Siete Partidas<sup>43</sup>.

En la Constitución de Cádiz por ejemplo, estaba previsto que no se podía privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes, los cuales dictaran una sentencia que se tiene que ejecutar si las partes no se hubieren reservado el derecho de apelar<sup>44</sup>.

El fuero Juzgo<sup>45</sup> prevenía que el Monarca podía designar un juez en el que delegaba facultades privativas para administrar justicia, pero también prevenía que las partes podían establecer jueces árbitros compromisarios, llamándose a estos albedriadores y a las sentencias albedrios.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, *Op. cit.* pág. 146.

<sup>43</sup> Becerra Bautista José, *"El proceso civil en México"*, México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1992. pág. 146.

<sup>44</sup> *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, *Op. Cit.* Tomo XVII, Pág. 224.

<sup>45</sup> Tena Ramírez Felipe, *"Leyes fundamentales de México 1808-1957"*, México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1957. pág. 93.

Las siete Partidas (1263) <sup>46</sup> establecían en su Título iv, ley 33, tercera partida lo siguiente: "...*Arbitros*" en latín, tanto quiere dezir en romance como juezes avenidores, que son escogidos y puestos por las partes para librar la contienda que es entreellos...".

El 04 de mayo de 1857, durante el gobierno del presidente Ignacio Comonfort, entró en vigor propiamente la primera ley procesal, pues la de Anastasio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de Juan Álvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior de Distrito.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880. Pero desde dicho código se reglamenta la institución del arbitraje privado permitiendo que los negocios civiles con raras excepciones pudieran transigirse y comprometerse en árbitros. Este código de procedimientos establecía expresamente que el compromiso daba a las partes la excepción de incompetencia y litispendencia en caso de que alguna de las partes quisiera llevar el negocio arbitral ante un juez ordinario. El procedimiento arbitral podía ser de estricto derecho o amigable composición pero en todo caso se aplicaban las reglas del procedimiento ordinario en lo que no se hubiere modificado por las partes, mismas que podían renunciar a promover recursos contra el laudo

---

<sup>46</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, "Revista de la Facultad de Derecho de México". Ed. U.N.A.M., México, D.F., Tomo XV, núm. 59, Julio-Septiembre, 1965, artículo: El arbitraje comercial en México. Autor: Luis Siqueiros. *pág. 705.*



arbitral en cuyo caso dicha resolución era inatacable, sin embargo si no hubiere renuncia expresa para promover recursos, estos se promovían y substanciaban ante los tribunales ordinarios dando carácter al laudo arbitral de resolución de primera instancia. Así lo establecía el Código de Procedimientos Civiles de 1880 el cual prescribía: *"...Los recursos ordinarios se seguirán ante los tribunales ordinarios salvo lo dispuesto por el artículo 1328..."*, mismo que prevenía *"... el recurso de aclaración de sentencia se entablará frente a los árbitros..."*<sup>47</sup>

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento civil española de 1855.

Por decreto de 4 de junio de 1887 se expidió el actual Código de Comercio de Comercio cuya regulación sobre arbitraje se estudiará más adelante.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, año en que entró a regir la actual y recién modificada legislación procesal civil.

La Ley de Instituciones de Seguros publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935, estableció en su artículo 135 y siguientes, un procedimiento a partir de una reclamación que conduce a

---

<sup>47</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1° de junio de 1880, Editorial Imprenta de Francisco Díaz León, México D.F., 1997. pág. 705.

la conciliación y al arbitraje privado, en el que fungía como árbitro la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La ley que crea la Comisión para la protección del Comercio Exterior en México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956, le confirió a tal comisión la facultad de resolver en conciencia las quejas relacionadas con operaciones de comercio exterior. En este caso se establece un requisito previo; que haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje.

Leyes como la de Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1942, y la derogada Ley Federal del Registro de Transferencia de Tecnología de 1982, también establecen la solución de controversias a través del arbitraje, destacándose en esta última, prevenía el arbitraje privado inclusive ante organismos internacionales como la Cámara Internacional o la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Obviamente desde la edad mas primitiva hasta el México independiente hubo una constante evolución del proceso jurisdiccional en donde aparece la figura del árbitro tanto en las leyes españolas que se aplicaron antes y después de la independecia como hasta en las diversas y variadas codificaciones que actualmente existen en el sistema legal mexicano sobre arbitraje y que brevemente se estudiarán en los demás apartados de la presente estudio.

## **CAPITULO SEGUNDO. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y CLASES DE ARBITRAJE.**

Carnelutti<sup>48</sup> calificó al arbitraje de equivalente jurisdiccional porque a través de él se obtiene la misma finalidad que en el proceso jurisdiccional. En el arbitraje, las partes por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, no profesional al que llamamos árbitro. Se le considera un equivalente, ya que la función jurisdiccional estrictamente hablando, pertenece en forma indelegable, al Estado, y, sin tener en cuenta lo amplio o estrecho que haya sido el desenvolvimiento del arbitraje como antecedente histórico del proceso jurisdiccional, lo cierto es que actualmente no se le puede concebir a éste último sino como reglamentado y tolerado por el

---

<sup>48</sup> Gómez Lara Cipriano, "Teoría general del proceso", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1983. Pág. 43.

Estado<sup>49</sup>. Por mi parte, considero que la función del árbitro es definitivamente jurisdiccional, conclusión a la que se puede arribar si se toman en cuenta los antecedentes del arbitraje, su concepto, naturaleza jurídica, y fines, y se comparan con el concepto de jurisdicción.

## 2.1. CONCEPTO.

La palabra árbitro (del latín arbîter – îtri), en sentido gramatical una persona que puede hacer una cosa por sí sola sin dependencia de otro; juez; persona que resuelve un conflicto entre partes; cuida de la aplicación de reglamentos en competiciones; persona con criterio de autoridad<sup>50</sup>. Árbitro desde un punto jurídico, se refiere a la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia una sentencia sobre él<sup>51</sup>.

Los antecedentes del arbitraje revelan que desde sus inicios, cuenta esencialmente con los mismos elementos: en toda época y lugar, el arbitraje constituye un conjunto de actos encaminados a resolver una controversia, regulados por las partes quienes a su propio arbitrio y consenso establecen las normas del proceso y la persona (en principio

---

<sup>49</sup> Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1990. Pág. 181.

<sup>50</sup> Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española", Ed. Espasa-Calpe, Madrid España, 1992. Pág. 127.

<sup>51</sup> Pallares Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994. Pág. 103.

diferente a una autoridad judicial) para resolver el conflicto. Nacido convencionalmente, el arbitraje ha cambiado según la influencia cultural de los pueblos y las épocas, pero en su base han quedado las directrices constantes de los procedimientos de buena fe.

Sin negar los defectos que en la práctica se pudieren encontrar, el arbitraje por lo general es un procedimiento sencillo en el que prevalecen la oralidad, la inmediatez y la secuencia lógica de las actuaciones. Quizá en ningún otro procedimiento, como en el arbitraje, alguien pueda alegar en forma libre y sin formulismos, y en un lenguaje que entiende a la perfección. Esta característica del procedimiento arbitral, es un verdadero privilegio que supera al aparato de una burocracia llena de hoyos para una debida, expedita y pronta administración de justicia.

El arbitraje es en conclusión una institución jurídica por la cual la ley autoriza a las partes, a través de una cláusula compromisoria, o bien en un compromiso, a someter sus diferencias presentes o futuras a una o mas personas llamadas árbitros, quienes emiten una resolución dotada de poder para resolver el conflicto<sup>52</sup>.

El árbitro tiene funciones semejantes a lo que la doctrina en ocasiones clasifica como jurisdicción en sentido material, lo cual obliga estudiar este concepto.

## 2.2. JURISDICCIÓN.

Importante es para comprender la figura del árbitro, hacer un análisis de esta figura conjuntamente con el de jurisdicción, sobre la cual han surgido criterios no del todo uniformes. Mientras algunos autores se refieren al arbitraje como una actividad eminentemente jurisdiccional, otros establecen que tal punto de vista está totalmente equivocado en virtud de que la jurisdicción es una función propia e indelegable del Estado, conforme al derecho constitucional.

La Constitución establece las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales que corresponden a las divisiones tradicionales del poder del Estado. Estas funciones son esenciales para la subsistencia del Estado y se crean como una necesidad ineludible de paz, armonía y estabilización del orden jurídico, sin lo cual la organización social sería caótica<sup>53</sup>. La función jurisdiccional, se manifiesta en su acto fundamental con la

---

<sup>52</sup> Paganoni O'Donohoe Francisco Raúl, "El arbitraje en México", México D.F., Editores S.A. de C.V., 1997. Pág. 3.

<sup>53</sup> Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", sexta Edición, Tomo I, México D.F., Ed. Editorial Porrúa S.A., 1974. Pág. 139.

sentencia, al igual que la ley corresponde a la función legislativa y la ejecución a la función administrativa. Kelsen<sup>54</sup> al respecto expone:

*“Los órganos de los poderes ejecutivo y judicial crean normas generales solamente por vía de excepción. Su tarea típica es crear normas individuales sobre la base de las normas generales creadas por la legislación y la costumbre, y hacer efectivas las sanciones estipuladas por esas normas generales y por las normas individualizadas. El acto por el cual se hace efectiva una sanción se llama ejecución en el sentido más estricto de este término. Como veremos después, la administración tiene otras funciones distintas de la creación de normas individualizadas y la de aplicación de sanciones (administrativas). En la medida en que los llamados poderes ejecutivo y judicial consienten en la creación de normas individualizadas sobre la base de normas generales, y en la ejecución final de las normas individualizadas, el poder legislativo por una parte, y los poderes ejecutivo y judicial por la otra, solamente representan diferentes etapas del proceso por el cual el orden jurídico nacional es, de acuerdo con sus propias prescripciones creado y aplicado. Este es el proceso por el cual el derecho, o lo que es igual el Estado, se crea así mismo permanentemente”.*

La función jurisdiccional, entonces, normalmente se encarga al Poder Judicial y se entiende como una acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en un caso determinado contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada.

### 2.2.1. Concepto.

---

<sup>54</sup> Kelsen Hans, *“Teoría General del Derecho y del Estado”*, México D.F., Ed. U.N.A.M., 1989. Pág. 271.

Sobre el concepto de jurisdicción la doctrina es uniforme. Proviene del latín *jurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. En el derecho romano en el que en principio no rigió la división de poderes, la *jurisdictio* era una de las funciones de los magistrados, a la par del *imperium* y el *imperium mixtum*. El *imperium* era otorgado a los altos magistrados mediante la *lex de imperio*, y daba a éstos el derecho de coerción; la *jurisdictio* se refería precisamente a la solución de los conflictos de las controversias jurídicas; la facultad del *imperium mixtum* comprendía ciertas facultades determinadas, que tenían algo de jurisdicción en cuanto eran atribuciones conexas con la administración de justicia, pero en realidad, el poder que con ellas desplegaba el Magistrado era un poder de *imperium* y de ahí la denominación de *imperium mixtum*<sup>55</sup>.

Actualmente se define a la jurisdicción como una facultad soberana del Estado para dirimir una controversia con fuerza vinculativa para las partes.

---

<sup>55</sup> Satta Salvatore, “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, traducido por del italiano al español por Hugo Alsina, Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-America, 1972. Pág. 271



La finalidad de esta facultad del Estado es la solución de un litigio aplicando una disposición legal a los hechos que estima probados. La decisión tomada por el Estado a través de sus órganos competentes adquiere calidad de cosa juzgada por el transcurso del tiempo o por la modificación de un tribunal de mayor grado, lo que implica que en algún momento la decisión tomada por el Estado ya no podrá ser modificada y el mandato por ella emitido, consecuentemente será inmutable<sup>56</sup>.

En la función jurisdiccional se encuentran elementos subjetivos que son las partes, por un lado, la que pretende, y por otro, aquella contra quien se pretende, y el que Juzga. También se tiene un elemento objetivo que es el conflicto jurídicamente trascendente y uno mas que es la estructura donde se comprende al proceso ( el conjunto de actos de las partes y el Juzgador encaminados a resolver un litigio<sup>57</sup>).

---

<sup>56</sup> Ovalle Fabela José, *“Teoría General del Proceso”*, México D.F., Ed. Harla, 1991. Pág. 271

<sup>57</sup> Gómez Lara Cipriano, *“Teoría general del proceso”*, México D.F., Ed. U.N.A.M., 1983. Pág. 15.

### 2.2.2. Jurisdicción desde el punto de vista formal y material.

La función jurisdiccional desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al poder judicial de la Federación, fundamentalmente para preservar el derecho.

La función jurisdiccional llamada también función judicial desde el punto de vista formal, es la actividad que normalmente le corresponde al poder Judicial Local o Federal. El artículo 1º de la Ley Orgánica de poder judicial de la Federación<sup>58</sup>, enumera las autoridades en que se deposita el poder judicial de la Federación así como las diversas leyes orgánicas de las Entidades Federativas señalan las autoridades en que deposita dicho poder a nivel local<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: ARTICULO 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V. Los juzgados de distrito; VI. El Consejo de la Judicatura Federal; VII. El jurado federal de ciudadanos, y VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

<sup>59</sup> El Artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal establece: La administración e impartación de Justicia del Distrito Federal corresponde al H. Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta y demás órganos judiciales que esta

La función jurisdiccional en términos de los ordinales citados esta reservada al poder judicial, sin embargo los poderes ejecutivo y legislativo, por excepción, realizan actos materialmente jurisdiccionales. Estos casos son por lo que se refiere al Poder Legislativo, los supuestos previstos en el artículo 74, fracciones V y VII, y 76 fracciones V, VI y VII de la Constitución. Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, los supuestos se dan cuando interviene en las numerosas controversias agrarias, obreras, fiscales y laborales.

Por otro lado, no podemos llamar función jurisdiccional a todos los actos que realizan las autoridades judiciales tanto a nivel federal como local, como por ejemplo la facultad que tiene la Suprema Corte de justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 97 constitucional, para nombrar a los

---

ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los demás ordenamientos legales aplicables. Por su parte el artículo 2° del mismo cuerpo legal establece: el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente la leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: I Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia; II Jueces de lo Civil; Jueces de lo Penal; Jueces de lo Familiar; Jueces del Arrendamiento inmobiliario; Jueces de lo Concursal; Jueces de Inmatriculación Judicial; VII Jueces de Paz; IX Jurado Popular; X Presidentes de Debates, y XI Arbitros. Los demás Servidores públicos y auxiliares de la administración de Justicia intervendrán en dicha

Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito. Ello nos obliga a estudiar la función jurisdiccional desde un punto de vista material.

Si el criterio formal nos resulta insuficiente para caracterizar a la función jurisdiccional, es necesario analizarlo desde el punto de vista material, i.e., prescindir del órgano a quien en principio se le encomienda esta función y analizar los elementos lógicos, propios y naturales del acto jurisdiccional. En este orden de ideas y partiendo de la definición antes expuesta, diremos que un órgano (legislativo, ejecutivo o judicial), realiza una función jurisdiccional, ahí donde aplique la ley a un caso concreto con el fin de dirimir una controversia mediante una resolución obligatoria para los contendientes. Por ejemplo, el Tribunal Fiscal de la Federación es órgano que si bien es autónomo depende del poder ejecutivo, y, sin embargo, realiza una función preferentemente jurisdiccional al resolver los conflictos de su competencia entre los particulares y los diferentes organismos administrativos federales, emitiendo una resolución dotada de autoridad y con fuerza vinculativa para las partes. Un órgano del Estado sea cual sea poder al que

---

función en los términos que establece esta Ley, los código de procedimientos y demás leyes

pertenezca realiza un acto materialmente jurisdiccional, cuando lo realiza con el fin de producir derechos y obligaciones en conflictos concretos y particulares que se le someten para comprobar la violación a una regla de derecho y adoptar la solución adecuada. Aquí, el acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia, esto es, emitir una decisión definitiva que resuelva el asunto modificando los derechos hasta entonces deducidos y produciendo nuevos efectos jurídicos que no se encontraban en el derecho original de las partes.

Dados los anteriores conceptos, queda por desentrañar si el arbitro realiza una función jurisdiccional, lo cual no resulta difícil concluir si se toma en cuenta que emite una resolución que resuelve una controversia y que por un pacto expreso entre las partes se someten a ella, de tal forma que el laudo anula los derechos y obligaciones que originalmente se tenían creando nuevos derechos y obligaciones cuyo origen y razón es el propio laudo.

---

aplicables.

### **2.2.3. Arbitraje y jurisdicción.**

Entendidos los conceptos de jurisdicción y arbitraje, encontramos que conforme a la definición del primer vocablo, el sujeto titular de la jurisdicción es únicamente el Estado; y el segundo, se refiere a un sujeto diferente al aparato estatal motor de un proceso que ejercita facultades parecidas a la jurisdicción e interviene en un proceso similar al jurisdiccional de un órgano diferente e independiente al Estado, de carácter particular. He aquí la razón por la que Carnelutti considerara al arbitraje como un equivalente jurisdiccional.

Ahora bien, el proceso arbitral se encuentra frente al proceso judicial y la jurisdicción como un conjunto de actos tendientes a la realización del derecho. Teniendo el mismo fin se presenta la cuestión de establecer si el proceso arbitral es un verdadero ejercicio de la jurisdicción, o bien si las funciones encomendadas a estos órganos, denominados árbitros deben considerarse carentes de los atributos de la jurisdicción.

Para desentrañar esta cuestión hay que partir de que los ordenamientos que atañen a la jurisdicción, son normas de *derecho vincular*<sup>60</sup>, de las cuales no pueden apartarse los particulares sino dentro de los límites y en los estrictos casos previstos en la ley. Estas normas vinculares de las que se observa en principio que constituyen una prohibición a la defensa privada en la que los sujetos no son libres para desplegar su propia voluntad en el sentido de determinar la forma y modos que les plazca para resolver una controversia. Sin embargo, en dichas normas vinculares encontramos la autorización de que las controversias puedan ser resueltas por particulares.

De tales normas vinculares, se desprenden dos principios: el primero, que toda jurisdicción compete ideal y potencialmente a los órganos de jurisdicción ordinaria (órganos del Estado); y el segundo, que aun siendo la jurisdicción inderogable, por cuanto sólo a ella se puede recurrir en la hipótesis de que los intereses tutelados por las normas jurídicas quedan insatisfechos, sin embargo, en ciertos casos, y en virtud de particulares

---

<sup>60</sup> Rocco Ugo, Op. Cit. Pág. 135. Este autor al utilizar la palabra “vincular” se refiere a normas procedimiento para aplicar la ley a un caso concreto, recuérdese que vincular es sinónimo de ligar, enlazar, sujetar, atar, supeditar, etc.

normas de los diferentes Códigos adjetivos, la jurisdicción puede ser derogada a favor de órganos que no son los órganos ordinarios y normales de jurisdicción. Al respecto el jurista italiano Ugo Rocco<sup>61</sup> con claridad expone:

*“...si el ejercicio de la función jurisdiccional es normal y exclusivamente deferido a especiales órganos estatales que están investidos de ella, es decir, a determinadas personas físicas, que, encontrándose en una relación especial con el Estado, ejercen mediante actos de su propia voluntad todas las facultades y poderes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional con el Estado; si por ser la función jurisdiccional, una función pública o del Estado, su ejercicio no puede ser derogado por lo común a favor de otros sujetos o asumido espontáneamente por ningún otro sujeto, ello no quiere decir que en ciertas y determinadas condiciones, en cuanto a las normas del derecho procesal objetivo lo permitan, otro sujeto, que no forme parte de los que se llamaban órganos jurisdiccionales del Estado, no puede perseguir mediante los actos de su propia voluntad aquellos intereses públicos o estatales que normalmente se persiguen mediante la voluntad y la acción de los órganos de jurisdicción ordinaria...”*

De esta guisa, frente al principio de inderogabilidad de la jurisdicción, hay la posibilidad jurídica de que sujetos no pertenecientes a los órganos normales de la jurisdicción, puedan eventualmente perseguir aquellos mismos intereses que son perseguidos mediante la voluntad y la acción de los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>61</sup> Rocco Ugo, Op. Cit. Pág. 137.



Parece ser que nada impide considerar al arbitraje como uno de aquellos casos en que el Estado permite a ciertos sujetos realizar una función pública, sin perder la calidad de simples particulares, o al revés, sin asumir la cualidad de órgano del Estado, sino obteniendo la equiparación más o menos completa a la de un funcionario público, y es que en el caso del arbitraje, se verifica un fenómeno muy visto en el campo del derecho, como es, la asunción del particular de una función pública o de un servicio público.

Aunado a lo anterior, considero importante referirse a un punto más sobre las cuestiones relativas al arbitraje y a la jurisdicción: el árbitro privado si bien no es titular de jurisdicción (en sentido formal) en términos de lo expuesto, ya que no es órgano del Estado, definitivamente sí realiza una función jurisdiccional.

En efecto, al observar un pacto compromisorio, pareciera que las partes del mismo confieren un poder al árbitro dentro de una controversia surgida o que pueda surgir. Si bien, de ello no se puede inferir lógicamente que el árbitro tenga una función pública, lo cierto es que por

dicho acuerdo las partes comprometidas no confieren un poder jurisdiccional al árbitro porque ellas mismas no lo tienen, y por ende, en ningún caso lo podrían transmitir al árbitro. Las partes actúan con una autonomía privada dentro de los lineamientos legales que no pueden producir otros efectos que privados, por ello, la atribución de poderes jurídicos de los árbitros no proviene de las partes, sino de la ley. En ella encontramos frente al principio de la inderogabilidad de la jurisdicción y la obligación de los ciudadanos de someterse a la jurisdicción del Estado, la existencia del instituto de arbitraje como un proceso excepcional, en virtud del cual la propia ley concede a los ciudadanos cierta libertad en cuanto a la forma y modo de ser juzgados y reconoce la licitud del árbitro, al reconocer que con ciertas y determinadas condiciones y garantías propias de la función jurisdiccional, normalmente conferida a los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado, pueda ser ejercida por particulares que asumen las funciones jurisdiccionales y adquieren aquel tanto de jurisdicción que es necesario para decidir una determinada controversia.

Salvatore Satta<sup>62</sup>, considera que es un error enorme pensar que las partes al someterse al arbitraje asumen una función propia del Estado como es la jurisdicción, ya que no es la decisión de controversias, sino la tutela coactiva de los derechos la que es una función exclusiva del Estado. Las partes no pueden crear a través de jueces privados sentencias, porque el hecho de decir o hacer decidir controversias privadamente no da lugar al ejercicio de la jurisdicción.

*“...De esta posibilidad que tienen las partes de decidir sus controversias por jueces privados, se beneficia el estado para atribuir a la decisión misma el carácter jurisdiccional; y ésta es, verdaderamente, una cosa que depende de su exclusiva voluntad. Frente a una decisión arbitral, el Estado que podría limitarse a observar y hacer observar la fuerza vinculante que a ella le deriva de la voluntad de las partes, como cualquier otro negocio jurídico, considera poderla asumir como una decisión de sus propios jueces, esto es, imprimirle el carácter formal de la sentencia a todos los efectos. Para que esto ocurra establece sin embargo, determinadas condiciones dirigidas todas ellas a asegurar la justicia de la decisión y la precisa correspondencia a la voluntad de las partes, a la cual también la decisión debe reconducirse. Correspondientemente a esta posibilidad de reconocimiento de la decisión como sentencia, el Estado atribuye al acto, en el cual se ha manifestado la voluntad de comprometer en árbitros la controversia, la virtud de dar fundamento a una excepción, de carácter substancial, dirigida a impedir el ingreso del juicio ante los órganos jurisdiccionales...”<sup>63</sup>.*

---

<sup>62</sup> Satta Salvatore, Op. Cit. Págs. 286-287.

<sup>63</sup> Ibidem.

Me parece mas apropiado el punto de vista de primer autor italiano citado. Es un hecho, que no contradice a ninguna opinión al respecto, que al árbitro sí se le concede cierto poder jurisdiccional, y para admitir lo contrario, se tendría que demostrar que el órgano del Estado que homologa, al emitir el decreto de ejecutoriaridad del laudo, despliega realmente funciones jurisdiccionales lo cual como veremos mas adelante no es del todo exacto.

*“...El laudo arbitral es, y continúa siendo, una sentencia, es decir, un acto de certeza del derecho, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional, y de la necesidad del decreto de ejecutoriedad no se puede inferir nada a favor de la no jurisdiccionalidad del arbitraje....”<sup>64</sup>.*

En mi opinión, siguiendo las consideraciones de Rocco, la función arbitral no tiene formalmente hablando el carácter de jurisdiccional en virtud de no ser el árbitro privado un órgano del Estado con facultades y competencia para decidir el derecho aun cuando persiga el mismo fin, pero si tiene materialmente dicho carácter en cuanto a que decide la certeza del derecho en un caso concreto y dirime una controversia. Si la función jurisdiccional consiste en decidir una controversia aplicando el derecho a un caso concreto, absolviendo o condenando total o

---

<sup>64</sup> Rocco Ugo, Op. Cit. Pág. 141.

parcialmente, es claro que la función arbitral participa de las mismas cualidades de las que goza la jurisdicción.

### 2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN.

Considero que en el apartado anterior, se deja ver claramente cual es la naturaleza jurídica del arbitraje. Ahora, como un complemento a lo ya expuesto, se plantearán los puntos que se han abordado sobre la naturaleza jurídica del arbitraje con fines didácticos, que serán igualmente útiles para tratar el tema medular de esta tesis.

El arbitraje es una serie de actos realizados por las partes de un conflicto y un tercero (árbitro) diferente al Estado, con el fin de resolver una controversia. Si el arbitraje se mira como una decisión voluntaria de las partes a través de un tercero, sus fundamentos podrían tener una base contractual, pero atendiendo a la forma en la que se resuelve el conflicto se podría establecer que tiene una naturaleza jurisdiccional<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> Gozáini Osvaldo Alfredo, "Notas y estudios sobre el proceso civil", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1994. Pág. 11.

Comparare a los siguientes puntos de vista a la luz de la doctrina para establecer mi conclusión acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje. La doctrina expone en relación al tema tres teorías: La contractual, la jurisdiccional y las intermedias. La primera de ellas establece que el Estado reconoce a las partes en conflicto el que puedan determinar con ciertas condiciones la forma de resolver una controversia a través de un pacto celebrado entre los contendientes en virtud de cual se someten en forma voluntaria a la decisión de un tercero sobre el conflicto en cuestión, el cual dictará una resolución que no tiene el carácter de sentencia en virtud de que no hay una actividad jurisdiccional la cual comienza hasta el momento en el que el órgano del Estado competente homologa el laudo y le da en ese preciso momento el carácter jurisdiccional. Lo importante para la teoría contractual es el contrato compromisorio. Esta teoría ha sido recogida por nuestros mas altos tribunales que han considerado básicamente que los actos del árbitro provienen de un contrato y que es su fundamento y razón de ser, actos que, realizados bajo los lineamientos que marca la ley, originan la actividad del estado de hacer realizable el derecho. En esta tesitura la actividad del árbitro como ente privado, no entraña el ejercicio

jurisdiccional el cual se reserva a los órganos estatales. Este tema se abordará con abundancia en los capítulos siguientes.

Las teorías intermedias surgen principalmente en Italia<sup>66</sup>, y reconocen en el arbitraje dos momentos uno contractual y otro jurisdiccional. El principal representante de esta orientación es Carnelutti para quien el proceso arbitral es un equivalente jurisdiccional muy próximo al proceso. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recoge estas teorías al establecer que los árbitros pueden desempeñar funciones que les corresponden a los tribunales ordinarios pero sin constituir autoridad.

Por lo que hace a la teorías jurisdiccionalistas, estas predominaron a finales del siglo pasado, principalmente en Italia, Alemania, Francia y España<sup>67</sup>. Desde esta visión, los árbitros al momento de juzgar no representan a las partes, sino a la soberanía que administra la justicia guiada por criterios totalmente impersonales; el consentimiento de las

---

<sup>66</sup> Paganoni O'Donohoe Francisco Raúl, "El arbitraje en México", México D.F., Editores S.A. de C.V., 1997 Pág. 7.

<sup>67</sup> Paganoni O'Donohoe Francisco Raúl Op. Cit. Pág. 8.

partes es el motivo por el cual el Estado otorga a los árbitros jurisdicción, pero ésta deriva del Estado, no de las partes. Encontramos cierta similitud de este criterio al adoptado por el artículo 2º fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 1996, ya que conforme a tal ordinal, el árbitro al momento de juzgar no está representando a las partes del conflicto sino al Estado como parte del tribunal superior de Justicia, el cual, en virtud del sometimiento de las partes en el compromiso arbitral, les otorga la facultad de decir el derecho, o sea, la jurisdicción, limitada desde luego al asunto que se plantea.

La opinión personal considera mas apropiada la teoría jurisdiccional. Si bien en el arbitraje existe un elemento volitivo, ya que surge de un acuerdo plasmado en una cláusula compromisoria, o bien, en un compromiso arbitral, en virtud de los cuales las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de una tercera persona llamada árbitro, lo cierto es que al árbitro por disposición de la ley se le confiere una jurisdicción de carácter limitado a los conflictos que se le plantean.



Tan es así, que los efectos del laudo y la sentencia son los mismos, aunque el primero un tanto restringido, pero ambos resuelven una controversia obligando a las partes a su cumplimiento voluntario o forzoso, aun cuando se deba recurrir a la justicia ordinaria para la ejecución del laudo. Por ello, llámese como se quiera a la resolución del árbitro, y aun cuando sus actos no los puede ejecutar por sí mismo, estos son unilaterales, imperativos y aunque no directamente, coercitivos, por lo que a partir del laudo se ejercita la función jurisdiccional del estado, que en los casos y condiciones que permite la ley, realiza un particular.

#### **2.4. EL PROCESO ARBITRAL.**

La justicia privada, en mayor o menor grado ha existido y existirá siempre. Puede ocurrir que una persona, por si misma, procure ejecutar su derecho sin intervención de las autoridades estatales, y éstas, por su parte, se desinteresen por completo del conflicto suscitado entre el acreedor que no obtuvo la satisfacción, y el deudor. Otras veces, el Estado, de un modo expreso y general, obliga a los particulares que quieren hacer valer sus derechos, a que se dirijan a un órgano del Estado para que resuelva, o bien otorga su aprobación a los gobernados para que recurran a la decisión de un tercero diferente a la autoridad estatal para resolver su conflicto, homologando la resolución dictada por dicho

tercero, si reúne determinados requisitos y obligando a las partes del conflicto a pasar por él como si se tratara de una sentencia dictada por el propio homologador, esto es, el Estado permite a un tercero aplicar el derecho (correcta o incorrectamente) como si se tratara de un órgano estatal, de una autoridad. De lo anterior surgen las preguntas: ¿El árbitro tiene características de autoridad?; y el objeto de presente estudio: ¿El árbitro debe ser tenido como autoridad responsable en el juicio de amparo?.

#### **2.4.1. Arbitraje forzoso.**

El arbitraje forzoso proviene de la ley. Se reserva en forma exclusiva a los tribunales oficiales. Por lo general, este caso se presenta en aquellas materia de interés social, orden público, en las que deba intervenir el Ministerio Público, o en cuestiones que por su especial naturaleza quedan fuera del comercio<sup>68</sup>. El caso de arbitraje forzoso mas ilustrativo lo arroja la materia laboral en la cual expresamente establece que cualquier conflicto de trabajo que se suscite entre trabajadores y patrones, así como aquellos íntimamente relacionados con dichas controversias serán competencia de las Juntas Locales o Federales de Conciliación y/o Arbitraje, formadas por un representante del Estado, otro de los trabajadores y uno mas de los patrones, que constituyen como se verá mas adelante de un verdadero órgano jurisdiccional del Estado, a la cual se deben someter forzosamente las partes de un conflicto laboral

---

<sup>68</sup> Zamora Sánchez Pedro, "Arbitraje comercial internacional", México D.F., Ediciones Humancia S.A., 1992. Pág. 21.

(salvo los casos de excepción que en materia laboral se presentan) para obtener una resolución a la controversia sobre dicha materia, no pudiendo las partes establecer de común acuerdo el procedimiento a seguir debiéndose someter irremediamente a las formas del procedimiento laboral (ordinario, colectivo de naturaleza económica, huelga, etc.), establecido por la ley para todos los casos. Aun en la propia materia civil, en el sentido mas amplio, existe el sometimiento forzoso a la decisión de un juez ordinario, como es el caso de la determinación del precio en la locación de servicios cuando no se hubiese pactado (artículo 1627 del Código Civil); o ante la diferencia de estimaciones económicas cuando existen obligaciones de pago (artículo 128 del Código de Comercio); para resolver disputas entre vecinos (artículo 2621 del Código Civil); como en el caso de vicios o defectos que atribuyan a las cosas vendidas o en las calidades entregadas (artículo 476 del Código de Comercio); para la decisión de dificultades suscitadas sobre la inteligencia de cartas de créditos o recomendación (artículo 491 del Código de Comercio); o cuando el daño sufrido por un buque o cargamento pueda considerarse avería y deba ser pagado por el asegurador (artículo 1324 del Código de Comercio).

#### **2.4.2. Arbitraje voluntario.**

El arbitraje voluntario a diferencia del forzoso, se da cuando las partes convienen libremente la forma en la que se resolverán las controversias, pudiendo elegir los pasos del proceso y el juzgador que emitirá la

resolución definitiva. El Código de Comercio<sup>69</sup>, el cual establece que el procedimiento será preferentemente convencional, así como los procesales de las diferentes Entidades Federativas, permiten el arbitraje voluntario en ciertas materias, pero prescribiendo que en todo proceso arbitral se deberán respetar las formalidades esenciales a fin de que ninguna de las partes sea colocada en estado de ventaja indebida frente a la otra. De esta manera se puede generalizar que en materia mercantil casi cualquier controversia se puede ventilar ante árbitros y en materia civil, cualquiera también salvo en aquellas situaciones, como (señalándose solo de manera enunciativa), las relacionadas con el estado civil de las personas, validez, nulidad, y conflictos del matrimonio, patria potestad, etc.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Código de Comercio. Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como: I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido; II.- La substanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento; III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece; IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento; V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia; VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento. En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro. Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

<sup>70</sup> Ovalle Fabela José, Op. Cit. Pág. 22.

### 2.4.3. Pacto compromisorio.

Todo arbitraje (privado) tiene su origen en un acuerdo de voluntades. Es ese acuerdo el que da la competencia y facultades al árbitro para que pueda dirimir una controversia. Clásicamente existen dos formas de concertar el arbitraje. Una modalidad se origina en el contrato preliminar que se denomina “cláusula compromisoria”, por el cual las partes deciden hacia el futuro someterse a este régimen si entre ellas surgieran controversias respecto de determinada relación jurídica; mientras que otra vincula a los celebrantes del “compromiso arbitral” a un tribunal o árbitro que resolverá la crisis presente de un negocio jurídico que enfrentan. Satta, hace una diferenciación por demás clara entre los conceptos de “cláusula compromisoria” y “compromiso arbitral”<sup>71</sup>.

*“...El compromiso es el acuerdo de dos o mas partes de hacer decidir por árbitros las controversias surgidas entre ellas. Presupuesto de un compromiso es, pues, una controversia actual; y esto lo distingue de la cláusula compromisoria, que es aquella mediante la cual las partes en el contrato que estipulan con un acto posterior, establecen que las controversias nacidas del mismo, y por consiguiente las futuras, sean decididas por árbitros...”*

En ambos casos se pacta la exclusión de la justicia ordinaria que correspondiese al conflicto de ser ventilado ante la jurisdicción estatal, sin que ello signifique su absoluta omisión, ya que existen ciertas medidas que sólo la potestad judicial puede ofrecer (verbi gratia: medidas precautorias, ejecución del laudo etcétera).

---

<sup>71</sup> Satta Salvatore, Op. Cit. Pág. 291.

El autor mexicano Ramón Sánchez Medal, define al contrato de compromiso<sup>72</sup>, como aquél por el que dos o mas personas se obligan a dirimir una controversia jurídica por medio de la decisión de un árbitro, de acuerdo a un procedimiento permitido por la ley y a cumplir el laudo que emita.

El objeto del pacto compromisorio lo es la resolución de una controversia, ya sea presente (en el caso del compromiso), o futura (cláusula compromisoria). Como todo contrato debe reunir los elementos de existencia y validez<sup>73</sup>. En esta tesitura, tenemos que los elementos personales en el contrato en cuestión son los compromitentes, los cuales requieren tener capacidad general para contratar y no es necesario que el árbitro sea abogado o profesionista. Para comprometer en árbitros, se requiere tener el “jus disponendi” de los derechos en litigio: Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comprometer en árbitros sus negocios; los apoderados requieren de cláusula especial y a su vez los administradores de bienes ajenos, por disposición de la ley necesitan autorización judicial, los tutores no pueden hacerlo sin autorización judicial, salvo el caso en que los incapacitados a quienes represente fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria; en el caso de los herederos es necesario el

---

<sup>72</sup> Sánchez Medal Ramón, “De los contratos civiles”, Ed. Porrúa S.A., México D.F., 1986. Pág. 511.

<sup>73</sup> Rocco Ugo, Op. Cit. Pág. 147.

consentimiento unánime de éstos así como de todos los acreedores en el caso del síndico, para comprometer una controversia presente o futura en árbitros.

Por lo general, si en el compromiso o en la cláusula compromisoria el árbitro no se designó o no acepta el nombramiento, ello no anula ese pacto porque las partes pueden designar uno al momento de la controversia o bien se entiende que su voluntad fue la de someterse a la intervención judicial, pero supeditada dicha intervención, al procedimiento pactado por las partes. Por ser esencial la designación del árbitro, y dada la naturaleza contractual del compromiso arbitral, no sería válida la cláusula que facultara a uno de los compromitentes a designar unilateralmente al árbitro, pues ello equivaldría a permitirle que en el fondo fuera juez y parte en el conflicto a resolver.

El elemento real del compromiso arbitral es una controversia (presente o futura), la cual debe versar sobre determinadas materias, ya que existen conflictos donde la intervención judicial sujeta a los términos establecidos por la ley para la resolución de una controversia, es obligada<sup>74</sup>. La controversia también debe ser concreta y determinada, ya que si no se precisa el negocio o negocio a que se sujeta el juicio arbitral, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial. Por regla general, entonces, se pueden someter al

---

<sup>74</sup> Por ejemplo, el artículo 254 Código Civil para el Distrito Federal, establece: Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

juicio arbitral toda clase de litigios, pero la ley exceptúa aquellos casos que por ser de orden público son de naturaleza irrenunciable, respecto de los cuales el titular del derecho carece de “*ius disponendi*”<sup>75</sup>. Estos casos son: el derecho a recibir alimentos; los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y en cuanto a las diferencias estrictamente pecuniarias; las acciones de nulidad de matrimonios; las concernientes al Estado Civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil para el Distrito Federal que se refiere al arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse; y, todos los demás casos en que lo prohíba expresamente la ley. En general, no son susceptibles de someterse a juicio arbitral los litigios en los que este prohibido celebrar una transacción<sup>76</sup>.

En el pacto compromisorio, las partes deben señalar un plazo para que concluya con el laudo el procedimiento arbitral, con posibilidad de suspensión o prórroga. Hay una norma supletoria si las partes omiten la fijación del plazo, pues el término legal por ejemplo en la legislación procesal vigente en el Distrito Federal es de 60 días<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Pallares Jacinto, “Derecho procesal mexicano”, México D.F., Ed. Porrúa S.A., México, D.F. 1961. Pág. 529.

<sup>76</sup> El artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios: I. El derecho a recibir alimentos; II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; III. Las acciones de nulidad de matrimonio; IV Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil; V. Los demás casos en que lo prohíba la ley expresamente.

<sup>77</sup> El artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: Artículo 617.- El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en



El procedimiento debe estar establecido libremente por las partes, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma, pudiendo incluso renunciarse a los medios de impugnación, pero a condición de que en dicho procedimiento arbitral se respete siempre el derecho de las partes a rendir pruebas y producir alegatos, por tratarse de formalidades esenciales a todo procedimiento exigidas, en nuestro país, por el artículo 14 constitucional.

Por lo que hace a la forma del contrato las legislaciones locales, en nuestro país son acordes en ordenar que el contrato arbitral se haga constar en escritura pública o privada o en acta levantada en autos, debiéndose precisar en cualquiera de estas formas las cuestiones concretas que van a decidirse, pues de lo contrario el compromiso es nulo. No es en cambio necesario designar el nombre del árbitro, ni el plazo, ni el procedimiento a seguir, ni las normas sustantivas aplicables, pues para estos cuatro tipos de omisiones la ley establece disposiciones supletorias.

Las obligaciones que nacen con motivo de la celebración de un pacto compromisorio son de dos tipos: La primera consiste en someter la controversia jurídica a la decisión del árbitro señalado por las partes, por lo que, mientras dure la controversia, los contendientes no podrán acudir a los tribunales ordinarios para resolver dicha controversia y contra tal

---

este caso la misión de los árbitros durará 60 días. El plazo se cuenta desde que se acepte el

pretensión se puede oponer las excepciones de litispendencia o incompetencia de órgano jurisdiccional. Así mismo, el incumplimiento a no someter la controversia ante el árbitro designado, es causa suficiente para que la parte perjudicada demande la rescisión del contrato arbitral por tratarse de una obligación bilateral<sup>78</sup>. La segunda obligación es pasar ante el laudo emitido por el árbitro o amigable componedor, cumpliendo con los resolutive de tal laudo.

Entre los comprometidos y árbitro también existen obligaciones; de los primeros hacia el segundo la del pago de sus honorarios fijados de común acuerdo por las partes o conforme al arancel previsto por la ley en caso de que se omita prever en el compromiso el pago por el concepto nombrado. Por parte del árbitro hacia los comprometidos, existe la obligación, una vez aceptado el cargo, de llevar el juicio arbitral hasta su término con sujeción al procedimiento pactado por los comprometidos y permitido por la ley, ya que si no cumple con estas obligaciones puede ser apremiado por el juez ordinario a petición de los comprometidos, y resultar responsable de los daños y perjuicios que cause con su cumplimiento a las partes del compromiso arbitral.

Pueden enumerarse como las formas de terminación mas importantes de este contrato:

### 1. Emisión y cumplimiento del laudo.

---

**nombramiento.**

2. La muerte del árbitro designado por la partes sino se hubiese designado substituto, salvo que el árbitro hubiera sido nombrado por el juez.
3. Por excusa del árbitro si esta estuviere fundada por enfermedad que le impidiera desempeñar su cargo.
4. Por recusación del árbitro designado por el juez, ya que el designado por las parte no es recusable.
5. Cuando el árbitro sea designado funcionario público y sus funciones sean incompatibles con las de árbitro.
6. Por vencimiento del plazo fijado por las partes, o en su defecto el plazo supletorio fijado por la ley.
7. La rescisión del compromiso, cuando uno de los compromitentes falta al cumplimiento de sus obligaciones frente al otro compromitente y derivadas del mismo compromiso arbitral y no de otra causa.

Por lo que hace a la nulidad del convenio arbitral, tratándose de las que aparecen en las manifestaciones de voluntad, le son aplicables los vicios que nulifican el consentimiento expresado. Las contingencias que

---

<sup>78</sup> Sánchez Medal Ramón, Op. Cit. Pág. 518.

nulifican al procedimiento una vez substanciado o en desarrollo pueden alegarse por vía de nulidades procesales.

#### **2.4.4. Estricto derecho y equidad.**

Es arbitraje de estricto derecho es aquel en que los árbitros deben instruir el proceso observando el mismo procedimiento del juicio ordinario. Es arbitraje de equidad aquel en que los arbitradores, amigables componedores o árbitros de equidad, pueden emitir un fallo, sin sujeción a las disposiciones del procedimiento ante los tribunales ordinarios.

En el arbitraje de estricto derecho se aplica un ordenamiento jurídico determinado, de modo tal que el árbitro interpreta y ejecuta una disposición legal.

Frente a ello, se dice que cuando el juez actúa en conciencia, asume el carácter de un amigable componedor; resuelve el asunto por la equidad y honradez que le manda su íntimo convencimiento, y su leal saber y entender. Esta facultad de obrar, determina una de las diferencias más esenciales que existen con la forma anterior, en la que se tienen que observar los trámites de derecho y sentenciar con arreglo a las prescripciones de la ley.

Al parecer la segunda modalidad descrita representa una ventaja de vivir los acontecimientos del presente, circunstancia inevitable a la hora de

confrontar las bondades de un sistema que permite resolver identificando los problemas de hoy con las necesidades imperantes al momento de surgir el conflicto. La adaptación de juez de equidad, como lo expone Calamandrei, resuelve el conflicto por encima de la frialdad y rigidez legal. Esa ductilidad resulta impermeable a ciertos hábitos jurídicos (verbi gratia, desconocimiento del problema, resolverlo a partir de silogismos puros, aplicación estricta del marco predispuesto, etcétera), dando al árbitro una ventaja insoslayable sobre las estructuras, al darle éste un inconfundible apoyo a la justicia de rostro más humano<sup>79</sup>.

#### **2.4.5. Procedimiento.**

Como el procedimiento arbitral de legislación a legislación guarda ciertas similitudes, en esta tesis se hará un estudio conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y un breve estudio a las legislaciones de los demás Estados que por sus especiales y propias características merezcan un estudio particular.

La doctrina analiza al procedimiento arbitral desde el momento de su sometimiento a él por las partes de un contrato mediante la cláusula compromisoria o compromiso, la presentación o concurrencia del conflicto por objeto de la solución arbitral con todos los proveimientos que impulsan la actividad procesal del arbitraje (que abarca al accionante, a su adversario y al tercero imparcial, el árbitro) hasta el

---

<sup>79</sup> Gozáni Osvaldo Alfredo, Op. Cit. Págs. 23-24.

laudo. Lo anterior se resume en lo siguiente: 1. Cláusula compromisoria o compromiso; 2. Acaecimiento del conflicto previsto en la cláusula o compromiso; 3. Iniciación del procedimiento arbitral y desarrollo del mismo, demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos; 4.- Pronunciamiento del laudo.

El juicio arbitral es de lo mas simple, pues presentada la demanda, con los documentos y copias prevenidos, se corre traslado contra las personas contra quienes se proponga, y se les emplaza para contestarla en el plazo pactado en el compromiso abriéndose el juicio a prueba, y señalándose una fecha para su desahogo, alegando por lo general en la misma audiencia de pruebas lo que al derecho de cada parte consideren, y dictando un laudo en plazo no máximo de diez días a partir de aquel en el que se cita a las partes a escucharlo.

Para que el árbitro haga cumplir sus determinaciones durante el procedimiento arbitral se debe auxiliar del juez ordinario, el cual tiene obligación en términos de ley, de prestar el auxilio que el juez privado requiera.

Estimo que tomando en cuenta que el árbitro tiene la obligación de estar a las formas del proceso que legalmente hayan pactado las partes, éste no tiene porque someterse a las formas ni los plazos establecidos por la ley para los jueces ordinarios, cuando las partes sean omisas en regular alguna situación que surja en el proceso, ya que en tal caso el árbitro discrecional y libremente puede tomar decisiones para que se realice el

debido fin del pacto compromisorio, aún cuando no se apege a los lineamientos previstos por la ley común siempre y cuando tal actuación no coloque en desventaja a ninguna de las partes<sup>80</sup>, y cumpla con los objetivos del pacto arbitral.

#### **2.4.6. Sentencia o laudo.**

La mas importante de las funciones del árbitro, es el resolver el conflicto que se le plantea, dentro del término fijado por las partes o en caso omiso, en el término que marca la ley.

Laudo, es aquella resolución definitiva dictada con apego a las reglas de derecho, en el caso de los árbitros, o conforme a la conciencia y a las máximas de la equidad, si se trata de amigables componedores, la cual pone fin al conflicto objeto de sumisión<sup>81</sup>.

Así pues el laudo arbitral viene a ser la realización, objetivación y acatamiento de todo lo que se supone que es o que puede ser el pacto arbitral o la estipulación compromisoria en el cuerpo de un contrato<sup>82</sup>.

Por cuanto a la forma, estructura y contenido, estimo que el laudo arbitral puede ser analizado de la siguiente forma:

---

<sup>80</sup> Carnacini Tito, "*Arbitraje*", traducido al español por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1961 Pág. 58.

<sup>81</sup> Paganoni O'Donohoe Francisco Raúl, Op. Cit. Pág. 107.

<sup>82</sup> Pallares Jacinto, Op. Cit. Pág. 383.

1. Los jueces árbitros no están obligados a darle una forma especial, en atención a que de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni siquiera la sentencia con la que culmina el proceso civil, debe revestirla.
2. La estructura silogística de la sentencia judicial, es la misma que la que teóricamente podemos asignar al laudo arbitral, si se toma en consideración que es un producto de un mecanismo intelectual paralelo al que emplea en la elaboración de un fallo el juez ordinario.
3. En términos de lo expuesto en capítulos anteriores, como la función del árbitro es de índole jurisdiccional, pase a carecer formalmente de imperio, debe identificarse como contenido del laudo arbitral la declaración del derecho, traducido en la condena o en el pronunciamiento legal que proceda.

En todas nuestras legislaciones, salvo las leyes que regulan las controversias derivadas de los seguros y fianzas, para ejecutar un laudo de un árbitro privado se requiere la homologación del juez competente para conocer del negocio sometido al juicio de árbitros.

Las semejanzas entre el laudo y la sentencia son las siguientes<sup>83</sup>:

1. Ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes.
2. Son emitidos por un tercero imparcial: árbitro y juez.

---

<sup>83</sup> Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. Pág. 187.



3. Culminan el procedimiento encaminado a la solución del conflicto.
4. Una vez que la resolución haya quedado firme, las partes se encuentran obligadas a cumplirla.
5. Las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y de procedimiento.
6. La ejecución se realiza por orden de un juez.
7. La apelación es llevada ante el Tribunal Superior de Justicia.

Por lo que hace a sus principales diferencias se encuentran las siguientes:

*Laudo*

- a) Lo emite un particular
- b) Aunque es obligatorio para las partes, carece de ejecutabilidad e imperio (por sí solo).
- c) Necesita de la homologación para ser ejecutado.

*Sentencia*

- a) La emite un juez (órgano del estado).
- b) Tiene el imperio de la potestad pública.
- c) No necesita de la homologación para ser ejecutada.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que el árbitro como particular emite una resolución que no es un acto de autoridad, ya que al ser un órgano meramente de decisión, no puede ordenar su ejecución. La homologación constituye el reconocimiento y la orden de ejecución de un laudo para poder obtener el cumplimiento forzoso mediante el imperio de la autoridad estatal que se ejerce por los jueces ordinarios competentes. Ahora bien, ese reconocimiento del juez respecto de la legalidad del laudo podría implicar el análisis de

violaciones alegadas, que pueden dividirse en violaciones de fondo y en violaciones de procedimiento. Sin embargo no es esto lo que sucede; a través de la homologación el juez ordinario se encuentra imposibilitado para revisar las violaciones de fondo cometidas en el laudo arbitral, tan es así que el laudo queda firme por sí mismo cuando las partes hayan renunciado a recurrirlo, o bien cuando recurrido quede firme la resolución, y en cualquiera de éstos casos, el juez homologador está impedido a analizar el contenido del laudo sino es para su estricta ejecución, y aun cuando el juez ordinario puede rehusarse a la ejecución del laudo sólo puede hacerlo cuando se adviertan en el procedimiento arbitral violaciones graves a la forma, pero nunca al fondo.

Ahora bien, como se desprende de lo ya manifestado, a los árbitros no les compete la ejecución de sus resoluciones, por lo que una vez que emiten el laudo concluye su misión, debiendo de pasar los autos al juez ordinario para su ejecución si la parte que resulte condenada no quiere cumplir voluntariamente la resolución arbitral. Esta etapa procesal es necesaria porque el árbitro carece de poder público y para hacer cumplir sus determinaciones requiere del auxilio de la jurisdicción ordinaria. Aquí cabría entrar al análisis de que si el laudo arbitral constituye o no un acto de autoridad tomando como base que el árbitro no puede ejecutar sus resoluciones, tema que me reservo para su estudio en los capítulos posteriores.

En cuanto a la ejecución del laudo, en nuestro derecho no se requiere de aprobación alguna por parte del juez, el cual únicamente debe revisar que

el laudo cumpla con los requisitos formales de una sentencia, sin que analice el fondo de la misma, i.e., no puede el juez ordinario desconocer el contenido del laudo pronunciado por el árbitro, debiendo por consiguiente, dictar el auto de ejecución, es decir, lo homologue y lo revista de la coercitividad de que carecen los árbitros para ejecutar sus resoluciones.

#### **2.4.7. Costas.**

Las costas que se generen en favor de la parte vencedora, su renuncia anticipada así como los honorarios de los árbitros y del secretario deben ser fijados dentro del contrato de arbitraje que celebren las partes y los árbitros. Si las partes no convinieran con los árbitros sus honorarios, dichos estipendios de todas maneras serán incluidos en el laudo, en el mismo renglón que las costas, según lo previsto en las diversas legislaciones locales.

Como se puede apreciar en el primer capítulo de esta tesis, en el derecho Alemán, en caso de que las partes de un conflicto se sometan al arbitraje de un juez de jurisdicción ordinaria, éste para poder recibir honorarios por su intervención en el juicio arbitral, requiere autorización de su superior jerárquico, lo que no sucede en el sistema jurídico mexicano, ya que por disposición expresa esta prohibido el cobro de cualquier retribución por la labor de impartición de justicia. La garantía de gratuidad que consagra el artículo 17 constitucional, en su segundo

párrafo, se refiere a que ninguna autoridad jurisdiccional puede cobrar emolumentos por actos tendientes a impartir justicia. Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales<sup>84</sup>. Tal criterio ha sido sostenido reiteradamente por nuestros máximos

---

<sup>84</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Octava Epoca, tomo X-Agosto, tesis: 3a. LXXII/92, página: 151: Amparo directo en revisión

tribunales, tanto en precedentes como tesis de jurisprudencia como las que a continuación se transcriben:

**COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.** Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales<sup>85</sup>.

**COSTAS JUDICIALES. LA CONDENA RESPECTIVA, PERMITIDA POR EL ARTICULO 140, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional al permitir que los tribunales condenen a una de las partes al pago de las costas judiciales a su contraparte, toda vez que lo que la disposición constitucional prohíbe es que se cobre por el servicio de impartición de justicia, el cual debe ser gratuito, cuestión diversa que no puede confundirse con la condena en costas regulada por el artículo procesal de referencia, misma que beneficia a la parte que obtuvo, y no al órgano impartidor de justicia<sup>86</sup>.

---

581/92. José García Chávez y coagraviados. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

<sup>85</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca. Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo: V, mayo de 1997, Tesis: P. LXXXVII/97, Página: 159; Amparo directo en revisión 1263/96. Hernán Martínez Garza. 4 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. Amparo en revisión 2252/93. José Félix Moreno Moreno y otra. 11 de julio de 1995. Mayoría de nueve votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca; instancia: Pleno; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995; tesis: P.J.I. 50/95; página: 105. Amparo directo en revisión 1079/89. Angela Angeles Islas. 23 de enero de 1990. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Roberto Terrazas Salgado. Amparo directo en revisión 872/91. Cleotilde Macín González. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado. Amparo directo en revisión 6047/90. Blanca Girón de Cisneros. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Victoria Adato Green.

Hay que desatacar en este punto, que la totalidad de las leyes orgánicas del poder judicial de las Entidades Federativas, prohíben a los jueces desempeñar el cargo de árbitros<sup>87</sup>.

#### 2.4.8. Impugnación del laudo.

Es este punto el lector podrá apreciar que al árbitro se le da cierto carácter de autoridad, sin someter aún a discusión tal calidad. Eduardo Pallares<sup>88</sup> afirma que:

---

Secretario: Sergio Pallares y Lara. Amparo directo en revisión 269/94. Clara Suárez de Millares y otro. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 196/93. Panificadora Lena Santa Clara, S.A. de C.V. 17 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 50/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Epoca, tomo X-Agosto, tesis: 3a. LXXII/92, página: 151; Amparo directo en revisión 581/92. José García Chávez y coagraviados. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

<sup>87</sup>Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal. Artículo 25. Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser Corredores, Comisionistas, Apoderados Judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Arbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

<sup>88</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 858/89. Francisco Ignacio Aguilar. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV Segunda Parte-1. Página: 308.

*“...contra el laudo dictado por los árbitros son procedentes los recursos de apelación y el de amparo, a no ser que se haya renunciado al primero...”.*

Los códigos adjetivos locales confirman lo anterior al establecer que las partes pueden renunciar al recurso de apelación, y que en caso de que no exista dicha renuncia, las apelaciones se tramitaran conforme a las reglas de derecho común. Al igual que en la apelación en los juicios ordinarios en el arbitral consiste en que la autoridad superior confirme, revoque o modifique la sentencia dictada por el inferior.

La confirmación por parte de la superioridad implica la no-alteración del laudo arbitral. La revocación implica por su parte, cuando se trata de violaciones en el laudo, de dictar una sentencia que sustituya a la dictada por el árbitro o bien en el caso de una violación en el procedimiento, dejar sin efecto el laudo para que una vez subsanada la violación procesal se dicte una nueva resolución.

La apelación contra el laudo arbitral, en el supuesto de que se haya permitido su interposición en el compromiso, ocasiona que los autos al ser recibidos por el juez ordinario, sean remitidos inmediatamente al H. Tribunal Superior de Justicia, a efecto que éste resuelva su procedencia o improcedencia, en el primer caso, recibirá en un toca todas las apelaciones interpuestas por las partes, dictando la resoluciones que proceda contra dichas apelaciones, pudiendo la parte interesada promover contra la sentencia dictada por la Sala, juicio de amparo. El juez competente para homologar y conceder el exequatur puede

rehusarse a homologar y mandar ejecutar el laudo arbitral cuando observe violación a formalidades que acaten preceptos de orden público, esto es: a) Que en el procedimiento arbitral se haya respetado la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme a lo previsto en el artículo 619 del Código Procesal Civil; b) Que el asunto sometido al conocimiento del árbitro no sea de los prohibidos en el artículo 615 del mismo código procesal, en tanto que si se trata de los casos a que se refieren los artículos 612 a 614 del propio ordenamiento, se reúnan los requisitos de dichos preceptos. Lo anterior lo corrobora la ejecutoria publicada bajo el rubro “LAUDO ARBITRAL. EL JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA REVISAR LAS CUESTIONES DE FONDO, PERO ESA CIRCUNSTANCIA NO LE IMPIDE ANALIZAR EL CONTENIDO DEL LAUDO Y EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR QUE SUS FORMALIDADES ACATEN PRECEPTOS DE ORDEN PÚBLICO”<sup>89</sup>, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Miguel Montes García y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, siendo ponente el señor Ministro Miguel Montes García, así como la tesis que a continuación se transcribe:

**LAUDO ARBITRAL. PARA SU EJECUCION DEBE EXAMINARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.** Para decretar la ejecución de un laudo arbitral solicitada según el artículo 632 del Código

---

<sup>89</sup> Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Epoca: NOVENA EPOCA. Tomo: V, Mayo de 1997. Página: 722.



de Procedimientos Civiles, el juez debe observar los siguientes requisitos: a) Que en el procedimiento arbitral se haya respetado la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme a lo previsto en el artículo 619 del Código Procesal Civil; b) Que el asunto sometido al conocimiento del árbitro no sea de los prohibidos en el artículo 615 del mismo código procesal, en tanto que si se trata de los casos a que se refieren los artículos 612 a 614 del propio ordenamiento, se reúnan los requisitos de dichos preceptos; pero, ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con la ejecución de un laudo arbitral, establece que sea necesario dar vista al perdedoso para que exprese lo que a sus intereses convenga, cuando se solicita al juez ordinario la ejecución de un laudo; sin embargo, si no se respetó la garantía de audiencia al demandado, puesto que no se cumplieron las formalidades establecidas para la diligencia del emplazamiento, lo que le impidió comparecer al juicio arbitral, a que se ha hecho referencia y, en consecuencia a dictar el exequátur correspondiente, y si por el contrario determina acceder a la petición de la demandante, su conducta resulta violatoria del artículo 634 del Código Procesal Civil.<sup>90</sup>

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al Juez de primera instancia. Si hubiere lugar a algún recurso, lo admitirá el Juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior sujetándose, en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes. De la norma mercantil transcrita, se aprecia que una vez que ha sido notificado el laudo arbitral, se pasarán los autos al Juez de primera instancia para efectos de su ejecución, por tanto, aun cuando los tribunales tienen la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto de determinar si dicho laudo está conforme o no con el ordenamiento jurídico, tal facultad no es absoluta, esto es, los Jueces no están autorizados para revisar los laudos de una manera completa, de forma que pudieran nulificar el juicio

---

<sup>90</sup> OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8°.C. 159 C, Amparo en revisión 65/97.- Lidia Marina de Álvarez y otros.- 31 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA EPOCA. TOMO VIII. AGOSTO DE 1998. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. MEXICO 1998. PAGINA 877.

arbitral, ya que esto equivaldría a la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho en el caso sometido a su decisión, lo cual no está autorizado por la ley de la materia, puesto que de conformidad con el sistema adoptado por ésta, para que un juzgador pudiera negarse a ordenar la ejecución de un laudo, sólo acontecería cuando para su dictado se hubiera incurrido en una violación que ataque el orden público. En consecuencia, los Jueces del orden común, al acordar sobre la petición de que se proceda a ejecutar un laudo, carecen de facultades para revisar la legalidad del laudo arbitral en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes.

De lo anterior no se advierte que el legislador haya tenido la intención de que los Jueces pudieran nulificar el juicio arbitral, y, si los Jueces pudieran hacerlo, ello equivaldría a otorgar a los tribunales la facultad de determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho en el caso sometido a su decisión. Si la violación contenida en el laudo ataca el orden público, el Juez debe rehusar el exequatur, y, por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, y, por tanto, la revisión que del laudo hagan los tribunales debe tener por objeto exclusivo determinar si pugna con algún precepto cuya observancia esté por encima de la voluntad de los comprometidos. Lo anterior lo corrobora el siguiente precedente:

**JUICIO ARBITRAL. MODO DE PROCEDER EN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.** Los Jueces, al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico, que con autorización de la ley procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico, sólo cuando haya en juego y resulten violados preceptos que irrefragablemente deben observarse. La función del exequatur es completar la sentencia, sin que el Juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral, requiere que el Juez ejecutor carezca de facultades para nulificar el laudo, negándole el exequatur, a menos que la negativa se imponga, por razón de un interés superior a la voluntad de los contendientes. Desaparecida la casación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo, debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, porque de lo contrario, equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento."<sup>91</sup>

Como el auto que homologa el laudo arbitral es apelable, también por esta vía se puede acudir al juicio de amparo, como lo ilustra la jurisprudencia por contradicción que es del tenor literal siguiente:

**LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACION Y EJECUCION DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.** Cuando se reclama en juicio de garantías un laudo arbitral homologado a los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución con relación al mismo, el precedente es el juicio de amparo indirecto ante los jueces federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que por la complejidad de los mismos actos que se impugnan no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado, para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158 del mismo cuerpo legal.<sup>92</sup>

<sup>91</sup> Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Suplemento de 1933, página 856.

<sup>92</sup> Contradicción de tesis 21/93. Sustentadas por los Tribunales Tercero y Segundo Colegiados, por una parte, y el Quinto Tribunal Colegiado, todos en la Materia Civil del Primer Circuito. Unanimidad de cuatro votos. 18 de octubre de 1993. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Jorge L. Rico Rangel. Tesis Jurisprudencial 32/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por

Aun cuando no haya pacto al respecto, considero que el árbitro puede aclarar en los mismos términos previstos en la ley adjetiva sus resoluciones, que aquellas partes cuyo texto sea vago o difícil de comprender.

## **2.5. ARBITRAJE EN LAS LEGISLATURAS LOCALES.**

Este apartado constituye un complemento del anterior. Las legislaciones que a continuación se estudian, no son las únicas que se refieren al arbitraje (público y privado), ya que se insiste, en la actualidad el arbitraje es una institución altamente recurrida y que numerosas legislaciones regulan. Me aboco al estudio de la labor jurisdiccional materialmente hablando partiendo de diversas legislaciones, lo cual estimó permitirá entrar al estudio del punto medular de la presente tesis, ya que del análisis que se hace en los siguientes subincisos se podrán apreciar instituciones jurídicas que al parecer son entes privados y públicos que ejercitan la función jurisdiccional y que son órganos estatales que se asemejan a las ejercidas por los tribunales ordinarios que pertenecen al Poder Judicial. Además se estudiará al arbitraje regulado en

---

unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García. Octava Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 72, Diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 32/93. Página: 41.

el Código de Comercio, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como al arbitraje en materia internacional.

### **2.5.1. Ley Federal del Trabajo.**

La fracción XX del apartado “A” del artículo 123 constitucional, dispone que: “las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representante obreros y de los patronos, y uno del gobierno”.

No obstante lo anterior, el arbitraje en México, en lo que se refiere al derecho laboral, no tiene el mismo significado que en las diversas disciplinas del derecho privado, ya que lo caracteriza su condición obligatoria salvo el derecho de huelga, en el que se permite un arbitraje potestativo, a iniciativa de la clase trabajadora<sup>93</sup>, el cual puede quedar a cargo por excepción, de una persona o comisión que libremente elijan las partes. Ello significa que por mandato constitucional las diferencias entre patronos y trabajadores deben resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; aun el procedimiento de huelga pese a las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo, debieran someterse a la autoridad citada por

---

<sup>93</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 469.- La huelga terminará: “...III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión...”.

expreso mandato constitucional. Al respecto el jurista Néstor de Buen<sup>94</sup> explica:

*“...Aún sería discutible la validez del arbitraje privado en materia de huelga, si bien no tendría demasiado sentido plantear su improcedencia habida cuenta de que el acuerdo de las partes es factor definitivo en los conflictos colectivos y bien pueden si así conviene a sus intereses dejar en manos de un tercero la solución del conflicto...”.*

Explica tal autor que en materia laboral, el arbitraje es potestativo en caso de huelga y obligatorio en los demás casos en los que haya controversias entre el capital y el trabajo. Además de ello, encuentra otros casos que por ausencia de ley aplicable se podrían someter a la decisión de un árbitro privado: los conflictos entre trabajadores, entre sindicatos y entre los primeros y los segundos. No estoy de acuerdo con esta consideración, porque la competencia de los árbitros es una excepción a la competencia genérica de los tribunales ordinarios, de tal forma que si los artículos constitucionales y de la Ley Federal del Trabajo que establecen la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no establecen en forma expresa la opción de las partes a someter sus diferencias a un árbitro privado, es claro que se debe someter en consecuencia cualquier conflicto (salvo los casos excepcionales que marca la ley) ante las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>94</sup> De Buen L. Néstor, “Derecho procesal del trabajo”, Tercera Edición actualizada, México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994. Pág. 97.

En cualquier caso existe al parecer una laguna en la Ley Federal del Trabajo que no dispone en que términos se debe dictar un laudo arbitral y bajo qué lineamientos se debe llevar el mismo, y ante la ausencia también del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual se aplica en forma supletoria a la ley laboral, sobre la regulación del arbitraje, se tendrán que aplicar conforme al ordinal 17 del último cuerpo legal citado, los principios generales del derecho.

Analizando la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tales órganos realizan funciones jurisdiccionales en virtud de que resuelven una controversia con fuerza vinculativa para sus partes, e incluso, con poder coercitivo. Realizan una función administrativa al tramitar los registros de los sindicatos<sup>95</sup> y al recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo<sup>96</sup>. No forman parte del poder legislativo ya que este se deposita exclusivamente en el Congreso General que se

---

<sup>95</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

<sup>96</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje. El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de Senadores<sup>97</sup>. Desde el punto de vista material, las juntas no dictan leyes en virtud de que sus actos por su propia naturaleza son individuales y se concretan a regular concretamente a individuos determinados en ciertas circunstancias.

Si bien existe una evidente dependencia hacia el poder ejecutivo, en cuanto a que el Presidente de la República nombra al Presidente de Junta Federal de Conciliación y Arbitraje<sup>98</sup>, y el Secretario de Trabajo y Previsión Social al representante del gobierno en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje<sup>99</sup>, así como el gobernador de cada Estado y el Jefe del Distrito Federal, nombran a su vez, a los presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje<sup>100</sup>, no se puede establecer que tales juntas forman parte del poder ejecutivo, ya que ninguna de las autoridades antes mencionadas están facultadas para invadir la autonomía jurisdiccional, administrativa y tutelar de las Juntas. Ni en la Constitución Federal, ni en las estatales existe disposición alguna en la

---

<sup>97</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo. 50.- El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

<sup>98</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 612.- "...El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República...".

<sup>99</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 593.- Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

<sup>100</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 603.- Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios. Artículo 622.- El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más



que se faculte al Presidente de la República o bien al Gobernador de una Entidad Federativa imponer a las juntas determinada decisión.

Las Juntas no forman parte del poder judicial aun cuando realizan una función en esencia materialmente jurisdiccional, por la simple razón que dentro de la lista contenida en el artículo 94 constitucional y en las diferentes leyes orgánicas de los tribunales de justicia de los Estados no las mencionan. La designación de los representantes, su integración orgánica y sus procedimientos son totalmente diferentes a los establecidos para el poder judicial.

De lo anterior se obtienen dos cosas: la primera, que en materia laboral es posible el arbitraje privado (en los casos excepcionalmente indicados); la segunda, que si bien la denominación de los tribunales laborales se vincula con el arbitraje, salvo en los casos señalados las controversias laborales se deben someter a órganos que si bien son formalmente autónomos existe un estrecho vínculo con el poder ejecutivo, dictan una resolución que dirime una controversia y cuenta con el poder estatal para hacer cumplir sus determinaciones, esto es, son una autoridad: deciden el derecho aplicable a un caso concreto y tienen la fuerza para hacer cumplir su determinación. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto federales como locales aun cuando, se forman de personas particulares en principio carentes de fuerza soberana al combinarse con el Estado, adquieren el carácter de autoridad, teniendo una función tanto formal

---

**Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia**

como material de carácter jurisdiccional, aunque su estructura prima facie sea administrativa.

Como lo veremos en los capítulos siguientes, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridad y sus actos son susceptibles de impugnarse a través del juicio constitucional, aunque su creación esta evidentemente inspirada en los árbitros privados.

### **2.5.2. Ley Federal de Instituciones de Fianzas y Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**

Ambas leyes tienen una regulación similar en lo que hace a las controversias que pueden surgir entre las aseguradoras y afianzadoras con sus asegurados y afianzados. El conflicto que surja se puede ventilar tanto ante un juez ordinario como ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas fungiendo esta como árbitro (privado), pero en todo caso se debe recurrir al procedimiento conciliatorio previstos por los cuerpos legales citados como requisito de procedencia de la acción ante los tribunales ordinarios (prescripción que es violatoria del artículo 17 constitucional). La Comisión debe resolver la controversia, en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en los plazos, etapas y formalidades determinados por las partes del conflicto a los cuales sujetarán el arbitraje.

---

territorial.

Procede el recurso de revocación en contra de los autos dictados durante la secuela del proceso arbitral y señalan los cuerpos legales citados que el laudo que dicte la Comisión solo puede impugnarse en vía de amparo, prescripción de sobra en virtud que la procedencia del amparo como lo veremos mas adelante se da con independencia de que exista una disposición o no que así lo establezca en las leyes en estudio. Para la ejecución tanto del laudo en caso de que la Comisión resuelva o de la sentencia en caso de que el juez ordinario se aboque al conocimiento del asunto, la afianzadora o aseguradora deberá dar cumplimiento en el plazo establecido por la ley o en el pacto arbitral, y ante la negativa de pago, este será hecho por la Comisión aplicando la reserva que previamente debió haber invertido la institución demandada y puesto a disposición de la Comisión. Si no fuere suficiente la reserva, la Comisión procederá al remate de los valores que la aseguradora o afianzadora tenga afectos en términos de ley, lo que le atribuye a la Comisión cuando funciona como árbitro privado, una facultad sui generis para hacer cumplir sus determinaciones, ya que en este caso el juez es una autoridad ordenadora y la Comisión ejecutora, o bien cuando la propia Comisión emite un laudo y lo ordena ejecutar y lo ejecuta, en ella se confunde el órgano estatal de dicta y ejecuta el acto de autoridad (laudo).

Ahora bien, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>101</sup>. Cuenta con una Dirección de orientación y conciliación y arbitraje en virtud de la cual se puede erigir en árbitro y ejecutar las resoluciones que dicte con fuerza vinculativa para las partes del conflicto<sup>102</sup>; como se puede apreciar la ley prevé su existencia a través de leyes y reglamentos dándole el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También es autoridad en términos de lo que mas adelante se expondrá.

### 2.5.3. Código Fiscal de la Federación.

Existen diversos órganos que sin pertenecer al poder judicial, realizan como autoridad actos jurisdiccionales que concluyen con una resolución dotada de autoridad y con fuerza para ejecutarla. Entre esos órganos el mas conocido de ellos es el Tribunal Fiscal de la Federación. Fue creado como órgano de jurisdicción especial por la Ley de Justicia Fiscal que

---

<sup>101</sup> Reglamento interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Artículo 1º.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en lo sucesivo la Comisión, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las facultades y atribuciones que le confiera la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

<sup>102</sup> Reglamento interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Artículo 38.- Corresponde a la Dirección de Juicios arbitrales y Amparos, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de arbitraje, juicios y amparo corresponden a la Dirección General de Orientación, Conciliación y Arbitraje, a que se refieren las fracciones IV a VI y VIII a XVI del artículo 36 del presente Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

entró a regir el 1º de enero de 1937, ley que se fundó en una mera interpretación del artículo 104 constitucional que se reformó en 1934<sup>103</sup>. Al igual que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituye un órgano autónomo<sup>104</sup> de los poderes de la Unión, organizado con el fin de conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración Pública Federal<sup>105</sup>, cuya competencia y organización se encuentran reguladas por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> J. Kaye Dionisio, "Derecho procesal fiscal", México D.F., Ediciones Ed. Themis, 1994. Pág. 71.

<sup>104</sup> Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Artículo 1o.- El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

<sup>105</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 73 XXIX- H.- El Congreso tiene facultad: "...Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...".

<sup>106</sup> Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Artículo 11. - El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales. III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración. VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VII. Las que se dicten sobre interpretación

Como se puede apreciar al analizar la competencia por materia del tribunal citado, se desprende claramente que es un tribunal jurisdiccional, no obstante que no pertenece al Poder Judicial de la Federación, al no ser parte material ni formal de dicho Poder; obviamente tampoco al legislativo, porque al igual que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no desarrollan actos impersonales, abstractos y obligatorios para todos los gobernados, y al ejecutivo formalmente porque no pertenece desconcentrada o descentralizada a la administración pública, ni realiza primordialmente actos que materialmente corresponden al poder ejecutivo. Las partes del conflicto son, por una parte el gobernado y por otra el órgano administrativo federal en los asuntos que prevé su ley orgánica. Realiza una función de autoridad dotada de facultad soberana de jurisdicción aunque carece de poder coercitivo para hacer cumplir sus

---

y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada. VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades. IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados. X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente. XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

determinaciones<sup>107</sup>, contra las cuales procede desde luego el Juicio de amparo.

---

<sup>107</sup> Código Fiscal de la Federación. Artículo 239 fracción II. - La sentencia definitiva podrá: "...III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales...Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código...En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia...Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. Artículo 239-B.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas: I.- Procederá en contra de los siguientes actos: a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia. b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley. II.- Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate. El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días. III.- En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa equivalente a quince días de su salario. IV.- Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir. V.- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo. VI.- Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no

#### **2.5.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

El ejercicio jurisdiccional de los diversos asuntos que se deben ventilar conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de acuerdo al artículo 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, corresponde a: Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, jueces de lo civil, penal, familiar, arrendamiento inmobiliario, concursal, inmatriculación judicial, de paz, jurado popular, presidentes de Debates, y árbitros. Estos últimos no ejercerán autoridad pública, por lo que para que resulten ejecutables sus fallos requieren la homologación del juez civil (3º). Con lo anterior se trata de dejar patente que si bien la facultad del ejercicio jurisdiccional se concede a los árbitros, estos no son autoridad, sin embargo si observamos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tratándose de los árbitros designados por el juez, éstos sí tienen el carácter de autoridad (635). En este caso, cualquiera de las partes debe preparar el juicio arbitral acudiendo ante el juez competente para conocer originariamente del asunto solicitando que se lleve a cabo una junta para la designación de árbitro (221), y en la junta las partes no designan árbitro el juez lo hará en su rebeldía(222).

---

constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito



Como se puede apreciar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la intención de la legislatura respectiva es crear en ciertos casos una autoridad responsable para los efectos del Juicio de amparo.

Volviendo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los árbitros tienen derecho a recibir el honorario que pacten con las partes de la controversia, y en su defecto hasta el 4% del valor del negocio, la cuarta parte de este porcentaje si se hubiere recusado o las partes avenido antes del ofrecimiento de pruebas y citación a laudo, y el 50% si el negocio ya estuviere en estado de resolución, no pudiendo devengar honorarios el árbitro cuando se exceda del término para dictar el laudo(141-143). El Secretario tiene el derecho a la mitad de los honorarios que le corresponden a un árbitro, así como a los árbitros de apelación les corresponde hasta una cuarta parte de la cuota señalada para el árbitro; cuando sean dos o mas árbitros los que conozcan del negocio tendrán derecho al 50% por ciento cada uno de la cuota que le corresponda a un árbitro, y cuando se requiere la intervención de un árbitro tercero en discordia este tendrá el derecho a recibir el 75% por ciento de la cuota que le correspondiere al árbitro principal(144-147).

En los casos de negocios de cuantía indeterminada el árbitro devengará por concepto de honorarios, una cantidad oscilante entre los mil y diez

---

Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es

mil pesos atendiendo a la importancia y dificultad del asunto, parámetros que se actualizarán en forma anualizada teniendo como factor el índice nacional de precios al consumidor, que publica periódicamente el Banco de México(148).

El código en estudio previene que las partes pueden sujetar sus controversias a juicio arbitral antes, durante y después del juicio en el caso de sentencia irrevocable (610), esto último, parece difícil que suceda en la práctica porque no es lógico que las partes sometan una controversia a juicio de árbitros cuando ésta ha sido resuelta en forma definitiva.

El procedimiento arbitral sigue las reglas ya establecidas y expuestas en capítulos anteriores, por lo que hace a la nulidad, elementos reales, personales y formales del pacto arbitral, así como las formalidades con las que se debe llevar a cabo un procedimiento de este tipo, haciendo énfasis en el sentido de que tanto en el Distrito Federal, como en las otras entidades de la República, se previene que el laudo puede impugnarse vía apelación y para tal efecto, se siguen las reglas establecidas para el juicio ordinario, incluso el fallo dictado por un árbitro puede ser en un momento dado, revisado por un tribunal de amparo (632 y 635), lo cual rompe totalmente el esquema en el que están inspiradas las normas que regulan al Juicio de amparo.

---

**improcedente, se ordenará instruírla como juicio.**

La cuestión relevante para el estudio de esta tesis y a la que me abocare mas adelante versará sobre la circunstancia de que los jueces al conocer de un juicio ordinario (lato sensu), son autoridad, lo cual sin pensar y de inmediato obtendríamos una respuesta afirmativa, pero al referirnos al árbitro privado nos encontramos con varios problemas para considerarlo autoridad, ya que se pone en tela de juicio tal cualidad al observar que aun la forma en la que se encuentra regulada la institución del arbitraje tanto en el código procesal como en la ley orgánica, se observa que la determinación del árbitro obliga a las partes, que la facultad para emitir esa determinación no proviene esencialmente de la voluntad de ellas sino de la ley, e, incluso, tal fallo puede ser revisado por un tribunal de amparo, el cual en términos de los artículos 103 y 107 constitucionales, revisa solo aquellos actos de provenientes de autoridad que puedan constituir una violación a la Constitución, entendida aquella como órgano del Estado.

#### **2.5.5. Código de Comercio.**

El Código de Comercio, antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989, establecía que el arbitraje se tramitara en la vía incidental remitiendo en forma casi total a la ley procesal local, pues existía una incipiente regulación<sup>108</sup>.

En la actualidad, el artículo 1051 consagra el principio de que el procedimiento mercantil es preferentemente convencional, y por tanto las partes pueden pactar un procedimiento convencional ante los tribunales o bien el juicio arbitral.

El procedimiento convencional ante los tribunales se rige por lo dispuesto por los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio, en tanto que el procedimiento arbitral se sujetará a las disposiciones del título cuarto del mismo código.

Las reformas mencionadas incorporan muchos artículos del Código de Procedimientos Civiles, tal vez con el objeto de evitar al máximo la supletoriedad. El Código de Comercio regula detalladamente, instituciones ya expuestas copiosamente, sobre la composición del tribunal arbitral, su competencia, substanciación de las actuaciones arbitrales, las costas, el pronunciamiento del laudo, el reconocimiento y ejecución del mismo, y su nulidad.

En lo relacionado con la formalización del acuerdo arbitral, el Código de Comercio dispone que podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. Un requisito indispensable es que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y en documento firmado por las partes o en un

---

<sup>108</sup> Paganoni O'Donohoe Francisco Raúl, Op. Cit. Pág. 68.

simple intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo(1423).

Por lo que se refiere a la composición del tribunal arbitral, el código mercantil concede a las partes, la libertad absoluta para determinar el número de árbitros que lo compondrán y el procedimiento para su nombramiento, señalando que en caso de que no exista acuerdo o que no exista consenso de las partes en lo que toca a la designación de árbitros, el tribunal se compondrá de un solo árbitro el que podrá ser nombrado por el juez a petición de cualquiera de las partes. En caso de que el tribunal se constituya de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros designados nombrarán un tercero. En caso de que una de las partes no nombren árbitro dentro del término de treinta días contados a partir del requerimiento que la otra parte le haga para que designe árbitro, o si los dos árbitros no logran ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha por el juez a petición de cualquiera de las partes. Todas las decisiones sobre las cuestiones antes mencionadas son inapelables(1426-1427).

Por lo que respecta a la competencia del tribunal arbitral, éste tendrá facultades para decidir sobre su propia competencia, incluyendo las excepciones que se hagan valer en cuanto a la existencia y validez del acuerdo de arbitraje. A este efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato debe considerarse como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones de un contrato, por lo que la decisión que

dicte un tribunal arbitral declarando nulo el contrato, no implica la nulidad de la cláusula compromisoria. El árbitro es competente para conocer de las medidas precautorias que soliciten las partes debiendo estas exhibir una garantía para que se decreten dichas medidas(1432-1433).

En substanciación de las actuaciones arbitrales, el Código de Comercio autoriza a las partes para establecer en el acuerdo de arbitraje las reglas que regirán el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, siempre y cuando en dichas reglas se respeten las formalidades esenciales y que ellas se trate a las partes con igualdad y les permitan plenamente hacer valer sus derechos(1434).

En lo relativo al pronunciamiento del laudo, el tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas del derecho elegidas por las partes. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características del caso, determinará el derecho aplicable, y sólo decidirá como amigable componedor o en conciencia, si las partes expresamente lo han autorizado a ello. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tomará en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso(1445).

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros y deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las

partes en una transacción. Constará en el laudo la fecha en que haya dictado y el lugar del arbitraje, y deberá ser notificado a cada una de las partes entregándoles una copia firmada de la resolución por los árbitros(1448). El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje, pero las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, y se tendrá en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualquiera otra circunstancia pertinente del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal arbitral puede prorratear las costas entre las partes si decide que es razonable el prorrateo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es razonable. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por complementar su laudo(1452-1456).

El procedimiento de reconocimiento o ejecución de los laudos arbitrales podrá ser invocado por la parte vencedora ante el juez competente anexando el original del laudo debidamente autenticado y el original del acuerdo de arbitraje. Si el laudo no estuviera redactado en idioma español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos hecha por perito oficial, y cumpliendo con

los requisitos establecidos por la ley y clarificados a través del precedente que es del tenor literal siguiente:

**LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN TERRITORIO NACIONAL, FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 1461 del Código de Comercio, el procedimiento de homologación de un laudo arbitral, debe revestir las formalidades establecidas en ese dispositivo, así como en el diverso 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, formalidades que son las siguientes: 1 ) Presentación de la solicitud correspondiente por escrito ante el Juez de primera instancia ; 2 ) Presentación original del laudo autenticado o copia certificada del mismo, 3 ) Presentación original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo, y 4 ) Las establecidas por el referido artículo 360 del código adjetivo federal; que son: a ) Una vez promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las partes, por tres días, b ) Transcurrido el término, si las partes no ofrecieron pruebas ni el tribunal las estimó necesarias, debe citarse a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, la que se celebrará con o sin la concurrencia de las partes. c ) En caso de ofrecerse pruebas o el tribunal estime necesaria alguna, debe abrirse una dilación probatoria de diez días. d ) Celebrada la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes debe dictarse la resolución correspondiente<sup>109</sup>.

Finalmente, los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando se pruebe:

- a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que el acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo sometieron;

---

<sup>109</sup> OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8º.C. 159 C, Amparo en revisión 65/97.- Lidia Marina de Álvarez y otros.- 31 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA EPOCA. TOMO VIII. AGOSTO DE 1998. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. MEXICO 1998. PAGINA 877.



- b) Que una de las partes no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón hacer valer su derecho;
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje;
- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes;
- e) Que el juez compruebe que según la legislación mexicana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público(1457).

La petición de nulidad debe formularse dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del laudo, y la resolución que se dicte no será objeto de recurso alguno, substanciándose dicha petición de manera incidental conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles(1459-1460).

#### **2.5.6. Ley Federal de Protección al Consumidor.**

La ley que nos ocupa tiene por objeto promover y proteger los derechos de los consumidores y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Así mismo establece la creación de la Procuraduría Federal del consumidor como un órgano

descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonios propios. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se rige por lo dispuesto en la ley, los reglamentos de la misma y su estatuto orgánico(20). Regula un procedimiento conciliatorio y arbitral para resolver los conflictos entre consumidores y proveedores(111 a 122), que empieza con la reclamación presentada por escrito, verbal o por cualquier medio idóneo a la Procuraduría, siempre y cuando se señale el nombre y domicilio del reclamante; la descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; el nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación, o, en su defecto, el que proporcione el reclamante. Dicha reclamación puede presentarse a elección del reclamante, en el lugar en el que se haya originado el hecho materia de la reclamación, en el domicilio del reclamante o en el del proveedor. Presentada la reclamación la Procuraduría señalará una fecha para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y una vez lograda la participación de ambas partes en la audiencia, la Procuraduría tratará de avenir a las partes a que lleguen a un arreglo, y en el caso de no lograr tal objetivo, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto. En caso de que las partes no acepten el arbitraje se dejarán a

salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que estimen conveniente.

La Procuraduría Federal del Consumidor podrá actuar como árbitro cuando los interesados así lo disponen, y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos. La designación del árbitro se hará constar ante la Procuraduría y se señalarán con claridad y precisión los puntos esenciales de la controversia.

En la amigable composición el árbitro tendrá libertad para resolver la controversia en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse a todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones planteadas. No hay términos ni incidentes, por el contrario, en el juicio arbitral de estricto derecho, las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento legalmente establecido, aplicando supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición de dicho Código, el ordenamiento procesal civil aplicable.

El laudo arbitral emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario. Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso, el de revocación que el árbitro designado por las partes deberá

cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso, el de revocación, que el árbitro designado deberá resolver en plazo máximo no mayor de 48 horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

Como medio coactivo a la parte infractora del laudo arbitral, la Procuraduría Federal del Consumidor puede imponer multas equivalentes a una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimos general vigente en el Distrito Federal, así como la clausura del establecimiento del proveedor.

En casos particularmente graves, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días, y en caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de las cantidades señaladas en el párrafo anterior y proceder a la clausura del establecimiento hasta por treinta días, e inclusive arresto administrativo, hasta por 36 horas.

Respecto de la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus laudos, se hace ante el juez competente designado por las partes y en su defecto por el juez del lugar del juicio(504CPC).

Aparentemente la Procuraduría Federal del Consumidor pareciera que puede ser considerada como autoridad jurisdiccional, sin embargo, algunos de nuestros mas altos tribunales han establecido que carecen de atributos propios de una autoridad y por ello es improcedente el juicio de amparo en contra de los laudos que la Procuraduría dicte, otros al observar que la Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con medios coactivos como son multas y clausuras para hacer cumplir sus determinaciones, le dan el carácter de autoridad.

#### **2.5.7. El Arbitraje en el Derecho Internacional.**

La forma inicial de la obligación de arbitrar en el mundo fue a través de la cláusula compromisoria inserta en los tratados bilaterales de paz, amistad y delimitación de fronteras. En los tratados multilaterales concluidos en de 1826 a 1865 en los Congresos de Panamá, Lima, Santiago de Chile, Washington y Lima, el arbitraje tuvo cierto desarrollo orgánico, se constituyó un órgano central de arbitraje, el Congreso de plenipotenciarios, y se hizo el arbitraje como efectivamente obligatorio mediante la aplicación de sanciones<sup>110</sup>.

En 1880 se reafirmó la tendencia a la reconstrucción de una doctrina continental del arbitraje, primero mediante un sistema de tratados

---

<sup>110</sup> Díaz Luis Miguel, "Arbitraje: privatización de la justicia", México D.F., Ed. Themis, 1992. Pág. 8.

bilaterales de tipo uniforme, y después, por tratados y declaraciones multilaterales. En este año, en un tratado entre Colombia y Chile, se insertó la siguiente cláusula: “Las partes contratantes se esforzarán en concluir con las demás naciones convenciones análogas a la presente, de modo de establecer el medio para ajustar por el arbitraje todas las diferencias que entre ellas puedan surgir”. Esta cláusula fue tomada por otras naciones de América al celebrar tratados internacionales en el continente.

El arbitraje en materia internacional tiene su campo de aplicación propiamente en los conflictos entre naciones ya que el arbitraje al que se someten los particulares, al menos desde el punto de vista del sistema jurídico mexicano, tiene su tratamiento por las reglas de derecho interno en principio y la aplicación de tratados internacionales relacionado con juicios arbitrales son mas bien de carácter conflictual.

Así, el Código de Comercio en su artículo 1421 prevé que el arbitraje podrá ser nacional e internacional y que las disposiciones del Código se aplicarán en los dos ámbitos, salvo en lo previsto por los convenios y tratados internacionales en que México sea parte. De este artículo se desprende que las reglas sobre arbitraje provienen de dos fuentes, el derecho convencional, del que México es parte, en donde se encuentran principalmente las convenciones de Nueva York, Panamá y

Montevideo<sup>111</sup> y a falta de disposición sustantiva o adjetiva en el derecho convencional, se regirá el arbitraje por las reglas de derecho nacional, en la inteligencia que si cualquiera de ellas fuera distinta o no concordante con la normatividad internacional, esta última tendrá supremacía sobre la legislación interna.

Las partes al someterse a la decisión de un tribunal arbitral tienen tres opciones: pactar las reglas del procedimiento arbitral, acogerse a los reglamentos aprobados o utilizados por instituciones profesionales, tales como la CCI (Corte de Comercio de la Cámara de Comercio Internacional), la CIAC (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial), y la AAA (Asociación Americana de Arbitraje)<sup>112</sup>, o acogerse a las propias disposiciones del Código de Comercio. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Comercio, y la legislación procesal aplicable en el lugar en donde se tramite la

---

<sup>111</sup> NUEVA YORK. La convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas de 14 de diciembre de 1973, el de toma de rehenes del 17 de diciembre de 1979, y el de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes de 1985, establece una cláusula compromisoria en caso de que hubiera un conflicto entre los países firmantes no lograran mediante negociaciones solucionar sus controversias, sometiéndose para la solución de la controversia a la Corte Internacional de Arbitraje. PANAMÁ. La Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional de 1975, firmada por Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Bolivia, Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua y República Dominicana. En este tratado las partes reconocen como válidos los acuerdos tomados a fin de resolver sus controversias de carácter mercantil vía arbitral, y las sentencias o laudos arbitrales no impugnados según las reglas que se apliquen a al acuerdo arbitral tendrán fuerza de sentencia judicial Ejecutoriada, cuya ejecución y reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que de la de las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten. MONTEVIDEO. 1933. Al igual que en la convención de Panamá, se establece que las resoluciones dictadas por los árbitros que conforme a tal convención decidan la controversia, tendrán carácter de obligatoria equivalente a una resolución dictada por un tribunal nacional.

controversia. Así se desprende del artículo 1426 del código citado, que establece que las partes pueden elegir las normas conforme a las cuales se decida la controversia.

Por lo que hace a la ejecución de laudos pronunciados en el extranjero, el artículo 1437 del Código de Comercio ordena la ejecución en el país de dichos laudos, aplicándose las propias reglas del código mercantil y de las procesales locales, señalando que en caso de ejecución de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros, las sentencias se ejecutarán conforme a las reglas de los convenios internacionales sobre exhortos en los que México sea parte, mientras que para la ejecución de laudos, no se requerirá de exhortos, lo cual obedece a que los laudos no son emitidos por órganos jurisdiccionales, y, por tanto no pueden librar exhortos.

La legislación mercantil mexicana ha logrado un gran avance en la regulación del arbitraje comercial, situándose en esta materia, al nivel de las mas progresistas del mundo. El legislador mexicano ha incorporado a nuestro derecho positivo los textos y los conceptos que ya estaban vigentes en nuestro derecho convencional y en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional que, sin embargo, no son suficientemente conocidos por jueces, empresarios y litigantes. Al incorporarse a la legislación mercantil el procedimiento arbitral asegura su divulgación permitiendo el uso del mismo como un instrumento

---

<sup>112</sup> Son asociaciones internacionales con reglamentos conforme a los cuales las partes de un



idóneo en la solución de las controversias internacionales, además de incorporar al Código de Comercio aquellas normas que lo modernizan en los ámbitos nacional e internacional, y agrega en su nueva regulación un conjunto de disposiciones que son básicas en el proceso arbitral. Si bien es cierto que la mayor parte de ellas existían en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, su inclusión en el ordenamiento mercantil evitará en gran medida el tener que acudir a los mismos en busca de supletoriedad.

La nueva legislación mercantil incluye por primera vez la regulación del arbitraje comercial internacional e incorpora reglas conflictuales de derecho internacional privado. Considerando el dinámico incremento de nuestro comercio exterior, y la creciente independencia en el ámbito mercantil, pienso que comerciantes y empresarios cuenta ahora con una base idónea para resolver las controversias que puedan surgir en sus relaciones contractuales, aliviando así el rezago judicial<sup>113</sup>, aunque las teorías que existen sobre la inconstitucionalidad del arbitraje, así como los infortunios que recoge la práctica, como es la parcialidad de los árbitros, desalienta en este país la intención de someter controversias al arbitraje.

El árbitro internacional, entendiéndose por aquel, un ente privado con facultades para dirimir una controversia sujetándose a normas provenientes de tratados o de normas nacionales de otros Estados sin

---

conflicto pueden resolver una controversia.

estar supeditado en ninguna manera a las leyes vigentes en este país, no se pueden revisar constitucionalmente aplicando por analogía el caso de las autoridades extranjeras contenido en la tesis que se transcribe mas adelante. Si los actos de una autoridad extranjera no pueden someterse a un cuestionamiento constitucional, mucho menos se pueden someter los actos de un árbitro a una revisión de tal calidad, a menos que se sometiera a la las leyes vigentes en el país. Nuestros máximos tribunales así lo ha considerado en tesis como la que a continuación se transcribe:

**EMPLAZAMIENTO. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO CUANDO SE REALIZA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA, APLICANDO LA LEY DE SU PAIS, EN ACATO A UNA CONVENCION INTERNACIONAL.** Si el emplazamiento reclamado en amparo fue realizado por una autoridad extranjera, conforme con la ley de su país, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de acuerdo con la cual los exhortos y cartas rogatorias se tramitarán conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido, es indudable que el juicio de amparo resulta improcedente, porque no sería posible examinar la legalidad de su actuación, ya que no podría sostenerse que un acto emanado de una autoridad extranjera y realizado conforme a la ley de su país, resulte violatorio de una norma constitucional mexicana, pues el juicio de amparo es un medio de control constitucional creado para proteger a las personas contra actos de autoridades emanadas de la misma Constitución Federal, sean de la Federación, los Estados de la República, el Distrito Federal o los Municipios y demás autoridades que tengan su fuente en la Constitución o en la ley, que violen las garantías individuales, pero no contra autoridades extranjeras<sup>113</sup>.

No estoy de acuerdo con esta tesis en el sentido de que los actos provenientes de autoridades extranjeras en un emplazamiento no sean

---

<sup>113</sup> Díaz Luis Miguel, Op. Cit. Pág. 371.

<sup>114</sup> **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 265/96. Melchor Abraham Castro Valle. 13 de junio de 1996. - Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: XV.2o.8 K. Página: 643.

susceptibles de revisión constitucional, ya que en ese caso se deja en total estado de indefensión a la parte ilegalmente emplazada para que se le restituya en el goce de su garantía de audiencia violada cuando es ilegalmente llamada a juicio. Por una cuestión de Justicia, se debería considerar al emplazamiento practicado por la autoridad extranjera por la nacional para poder revisar el emplazamiento de conformidad con nuestro sistema legal.

### **CAPÍTULO TERCERO. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON EL ARBITRAJE Y LA JURISDICCIÓN.**

Es importante antes de entrar al tema principal, analizar las garantías individuales relacionadas con el arbitraje y la jurisdicción, ya que como se puede apreciar con claridad de los capítulos que preceden a éste, el arbitro es un juez o tribunal que decide una controversia, que sin discutir si es o no autoridad para los efectos del Amparo, el estudio de los siguientes temas servirán para poder determinar el control constitucional que se puede ejercer sobre el arbitraje, y apoyar en consecuencia las aseveraciones que se sostengan y las conclusiones a que lleguen en la presente tesis. Este es el objetivo al abordar el régimen constitucional del arbitraje.

### 3.1. TRIBUNALES ESPECIALES (ARTÍCULO 13).

Inspirado en la igualdad de los hombres, el artículo 13 constitucional prohíbe el ser juzgado por tribunales especiales. ¿Qué es un tribunal especial?. Los autores consultados, todos, remiten para contestar esta pregunta a las exposiciones hechas por el Maestro Ignacio Burgoa<sup>115</sup>, el cual, totalmente, expone lo siguiente: Por una disposición legal (abstracta, general e impersonal), todas las autoridades estatales tienen fijada su competencia, en la cual son capaces de conocer ilimitadamente de todos aquellos casos que se presenten y que encuadren dentro de la hipótesis abstracta prevista, competencia que les atribuye ciertas facultades de decisión o ejecutivas, esto es, tienen una capacidad permanente para conocer de todos aquellos casos que dentro de su competencia se les presenten, de tal manera que dichas autoridades existen con anterioridad al hecho que motiva su actuación y no desaparecen cuando culmina este, sino que se conservan ilimitadamente en tanto una ley no las despoje de sus atribuciones o facultades, y su competencia o capacidad autoritarias se extiende a todos los casos

---

<sup>115</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Las garantías individuales*, México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994. Págs. 287-290.

presentes y futuros que se sometan o puedan someterse a la consideración del órgano estatal. Ninguna de estas características ostentan los llamados tribunales especiales<sup>116</sup>.

Un tribunal especial está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido, y cuando el conocimiento de estos casos singulares y determinados concluye cabalmente, el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando.

La obligación que consigna el artículo 13 constitucional, es imputable directamente al Estado y consiste en que el poder de éste no debe enjuiciar a una persona, civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que establezca expresamente para conocer de determinados casos concretos numéricamente demarcados, y si bien estas obligaciones se refieren en principio a las autoridades judiciales al aludir el ordinal constitucional a los “tribunales”, se debe extender a cualquier autoridad del Estado (jurisdiccional o no), que conociese de ciertos casos

---

<sup>116</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. Pág. 288.

específicos para los cuales fuera creada y desapareciera al momento de haber concluido su conocimiento, sustrayéndose lógicamente de la competencia legal respectiva de las autoridades generales u ordinarias.

Ahora bien, haciendo un somero análisis histórico de la garantía en comento, encontramos como antecedente primero, que el principio de prohibir los tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en contra ni a favor de nadie estableciendo un principio de *igualdad* entre los hombres ante los tribunales, fue una conquista de la Revolución francesa<sup>117</sup>. Hay que destacar que en la teleología de este principio, lo relevante no es el eliminar un tribunal que conozca para ciertos casos o personas, sino eliminar un tribunal que coloque a ciertas personas que se encuentren en ciertos casos en una situación privilegiada o en desventaja en relación con otras, i.e., dicho principio busca la igualdad de las personas ante los tribunales, de tal forma, que todos los individuos que se someten a su decisión, tengan la misma oportunidad en lo que hace a la defensa de sus intereses y consecuencias de la decisión con abstracción de su situación individual.

*“...Esta idea fue una conquista de la Revolución francesa, ya que en la memorable Asamblea Nacional Constituyente del 4 de agosto de 1789 y en medio de indescriptible entusiasmo, se decretó la abolición del feudalismo y muchos miembros del alto clero y la nobleza, así como prominentes funcionarios, renunciaron a sus privilegios de clase o posición y en pocas horas quedó destruido el antiguo régimen, poco después, el día 26 del propio mes, se formuló la celebre Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, llamados Principios de 1789, entre los cuales destaca el de la igualdad ante la justicia y así los nobles o pecheros, católicos o protestantes, ricos o pobres, etcétera, tenían el derecho de litigar ante los mismos tribunales y el gran linaje dejó de ser motivo de impunidad”; la Revolución francesa se había nutrido de las teorías del contrato social (1762), de Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), de los Bill of Rights (Declaración de Derechos) de las trece colonias británicas en Norteamérica y de su declaración de independencia del 4 de julio de 1776, pues los franceses que colaboraron en esa gesta de libertad, llevaron a su país la inoculación americana de hechos consumados cuyas ideas democráticas mucho alentaban en la propia Francia los enciclopedistas, desde la mitad del siglo XVIII...”.*

Este principio de igualdad ante la ley (i.e., la prohibición de tribunales especiales), sin distinción alguna, así como el de ser oído con justicia por tribunales competentes, independientes e imparciales, fue proclamado nuevamente en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (Nueva York). En México, la Ley sobre Administración y Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, del 22 de noviembre de 1855, en su artículo 42 suprimió los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares, pero quitó a ambos la facultad de seguir conociendo de los negocios civiles de sus

---

<sup>117</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”, Ed. U.N.A.M., México D.F., 1985. Pág. 34.



miembros y redujo a los castrenses para conocer solo de los delitos puramente militares.

El Congreso Constituyente de 1856-57, al debatir el artículo 2º del proyecto de Constitución Política que pasará posteriormente a ser el artículo 13 de la Constitución recogía el principio de igualdad ante la ley, en los siguientes términos: Todos los habitantes de República sin distinción de clases son iguales ante la ley<sup>118</sup>.

Si bien el Congreso Constituyente de 1916-17, no contuvo enunciado sobre el principio general de igualdad de las personas ya que se centro en los límites que se debían establecer para la jurisdicción militar, se puede afirmar de la interpretación judicial y doctrinal del artículo 13 constitucional, que tal numeral contiene el principio de igualdad de las personas ante la ley y los tribunales<sup>119</sup>, basado en el principio de igualdad

---

<sup>118</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", Ed. Porrúa., México D.F., 1998. Pág. 123.

<sup>119</sup> El actual artículo 13 constitucional proviene del precepto de igual número de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. El debate respectivo es del tenor siguiente: "Sesión del 11 de julio de 1856. La comisión dividió el artículo 2o. en partes, quedando como primera la siguiente: Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos. El señor Ramírez (Ignacio) preguntó de qué clase de derechos se trata; no cree que se habla de los naturales ni tampoco de los

políticos y, para salir de dudas, quiere que se hable con más claridad. El señor Arriaga (Ponciano) replica que la parte que se discute es una base fundamental a la que sigue la enunciación de toda clase de derechos, y sostiene el principio abstracto de la igualdad. El señor Zarco (Francisco), creyendo comprender los deseos de la Comisión, dice que no ha andado muy feliz al redactar el artículo, pues la parte que se discute asienta una cosa enteramente inexacta. Dice que todos los habitantes de la República tienen iguales derechos, y basta ver los artículos siguientes para cerciorarse de que no hay exactitud, pues los extranjeros tienen ciertos derechos, los mexicanos otros que son de distinta naturaleza, los ciudadanos, algunos más, que no se hacen extensivos a los individuos del clero, para concluir, propone la siguiente redacción: 'Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni de origen, son iguales ante la ley'. El señor Arriaga (Ponciano) no acepta esta redacción porque ha sido combatida en otras partes, porque la igualdad no debe existir sólo ante la ley, sino ante la sociedad, ante las autoridades y ante los funcionarios públicos; cree que nadie sabe entender que se quieren dar los mismos derechos a nacionales y extranjeros. El señor Moreno (Espiridión) cree que, sin embargo, la fracción está redactada de una manera tan absoluta que los extranjeros pueden creerse con los mismos derechos que los mexicanos; que conforme al artículo 1o., Aún pueden ocurrir a las autoridades para que los amparen y defiendan, si acaso les ocurre ir a votar en las elecciones o ejercer otros derechos políticos. El señor Guzmán (León) dice que, cuando se discuten axiomas, es preciso decir disparates y que 'la Comisión considera a los hombres en una situación dada y establece la igualdad cuando es necesaria según las diversas situaciones'. El señor De la Rosa (Luis), ministro de Relaciones, propone esta nueva redacción: 'Los derechos que la ley concede a los habitantes de la República serán respetados igualmente, sin que se pueda conceder ninguna distinción por razón de clases o de origen.'. El señor Lazo Estrada (Francisco), por medio de una proposición suspensiva, propone todavía otra nueva redacción en estos términos: 'Todos los habitantes de la República, sin distinción de clase ni origen, gozan igualmente de los derechos del hombre.'. La apoya diciendo que aun no es tiempo de tratar de los derechos políticos ni de los civiles, pues entonces el artículo estaría en contradicción con el 37, que establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones, etcétera. El señor Arriaga (Ponciano) pregunta qué es lo que está a discusión. La secretaria contesta que, presentada una proposición suspensiva, puede defenderla su autor e impugnarla otro diputado. El señor Moreno (Espiridión) se declara en contra de la enmienda del señor Lazo porque, en su concepto, la Constitución debe ocuparse de derechos políticos y no de los derechos del hombre. La proposición del señor Lazo queda desechada. Sigue la discusión sobre la 1a. fracción del artículo. El señor Lafragua (José María), ministro de Gobernación habla en contra, hace una especie de perifrasis de las objeciones expuestas anteriormente, dice que conforme al artículo parece que el presidente, los obispos, los diputados, los extranjeros y, en fin, los habitantes todos del país, van a gozar de los mismos derechos. Cree conveniente que se reforme la redacción, que se declare la igualdad ante la ley y se incline en favor de la enmienda propuesta por el señor De la Rosa. El señor Arriaga (Ponciano) cree que las objeciones nacen de que se considera la cuestión como absoluta y no como relativa. Le parece que los términos propuestos por el señor De la Rosa son innecesarios después de aprobado el artículo 1o., Le parecen extrañas las observaciones de los señores ministros y, por fin, retira el artículo para que la Comisión vuelva a presentarlo.— Sesión del 18 de julio de 1856. El artículo 8o. es retirado por la Comisión con permiso del Congreso, porque debe incluirse en el artículo 2o., que antes fue retirado.— Sesión del 18 de noviembre de 1856. La Comisión presentó reformados los artículos siguientes que han sido declarados sin lugar a votar, o que ella ha retirado: Artículo 2o. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación

del constituyente de 1857. Así lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis como la jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

**IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS.** De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribía la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social<sup>120</sup>.

---

de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.— Sesión del 20 de noviembre de 1856. Se pusieron a discusión los nuevos artículos reformados. Sin discusión, y por 78 votos contra 1, fue aprobado el artículo 2o., que dice: En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, etcétera." Texto obtenido literalmente de la tesis relacionada con el Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: P. CXXXV/97. Página: 204.

<sup>120</sup> Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: P. CXXXV/97. Página: 204.

En esta tesis basado en una interpretación genética a la luz de los razonamientos expresados por el Constituyente de 1856-57, se concluye que la intención plasmada al prohibirse los tribunales especiales es la de establecer la igualdad de hombres en un aspecto concreto, la jurisdicción (sin embargo como afirma Burgoa, tal prohibición se puede extender a todos los órganos del Estado), citando el evento de la Ley del Caso:

*"...La historia jurídica del país recuerda la famosa Ley del Caso, del Santanismo, dada en la Ciudad de México el veintitrés de junio de mil ochocientos treinta y tres, donde tras señalar una lista de personas a las que "... El gobierno hará que inmediatamente se proceda a asegurar, para expeler del territorio de la República por seis años", señalando en seguida que lo mismo se aplicaría a "... cuantos se encuentran en el mismo caso, sin necesidad de nuevo decreto...", donde se manifiesta con mayor claridad una ley privativa dirigida a un grupo de personas nominalmente identificadas, para concluir que las consecuencias jurídicas de dicha norma se harían extensivas a otras que estuvieran "en el mismo caso", lo cual era imposible dado su carácter concreto y personal..."*<sup>121</sup>

Ahora bien, ante la ausencia constitucional de definición, por tribunales especiales la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que por este tipo de tribunales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados

---

121 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta."* Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: P. CXXXV/97. Pág. 204.

delincuentes<sup>122</sup>, que, como garantía individual y siendo sujeto activo en la relación de supra a subordinación, el particular, esto es, el gobernado, y el sujeto pasivo el Estado a través de sus órganos, es una obligación dirigida al Estado que restringe su poder de imperio ante los particulares. Dadas las exposiciones anteriores surge las siguientes cuestiones: Si la prohibición de establecer tribunales especiales, es una obligación en la que el sujeto pasivo es el Estado: ¿un árbitro constituye un tribunal especial?; ¿la constitución prohíbe la existencia de un tribunal arbitral?; las normas creadas por el Estado a través del poder legislativo que establecen la posibilidad de existencia de tribunales arbitrales con capacidad para resolver una controversia, ¿son inconstitucionales?.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares opina que contrario a lo establecido en las tesis de la Suprema Corte de Justicia que sostienen que los árbitros no gozan de jurisdicción, y que los laudos que dictan no son verdaderas sentencias mientras no las aprueba un juez ordinario por medio de la homologación, conforme a los lineamientos marcados por el Código de Procedimientos Civiles y por la doctrina especialmente la

---

<sup>122</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación." Quinta

italiana, los árbitros, aun cuando no tienen facultad coercitiva para hacer cumplir sus determinaciones si tienen jurisdicción, ya que el juez que homologa solo tiene facultades para ejecutar el laudo pero no puede darle validez ni mucho menos modificarlo, y, aunado a ello, la intención de las partes al establecer un pacto arbitral es evitar que los tribunales del orden común conozcan del juicio, entonces, al ejercer jurisdicción el tribunal arbitral en términos del concepto constitucional de tribunal especial, sostiene Pallares, que por un olvido que tuvieron los constituyentes de 1916-17 al redactar el artículo 13 constitucional, el juicio de árbitros resulta anticonstitucional, porque de cualquier forma el arbitral constituye un tribunal que se crea exclusivamente para resolver una o varias controversias determinadas y se extingue en cuanto se resuelve el fondo del negocio.

*“...De esta omisión derivan las siguientes consecuencias: 1.- que el tribunal arbitral está prohibido por el artículo 13 de aquella Ley porque, digase lo que se quiera en contrario, es un tribunal especial, ya que se constituye especialmente para conocer de determinados juicios y no de otros diversos. Solamente que se torture el idioma, y que se de a la palabra especial un sentido diverso del que lógica y gramaticalmente tiene, se puede sostener la absurda tesis de que los árbitros no constituyen un tribunal especial. En vano se pretende que únicamente son tribunales especiales los llamados de comisión que existieron en el pasado. Es evidente que si los constituyentes únicamente se hubiesen*

*referido a ellos, les hubiera designado con el nombre propio de comisión y no con el muy amplio de especiales...<sup>123</sup>.*

Sumando todas las consideraciones anteriores creo que las normas que prevén y regulan a los tribunales arbitrales en forma alguna transgreden el artículo 13 constitucional, y me obligan a disentir del punto de vista del maestro Eduardo Pallares. En efecto, es cierto que la razón de existencia del árbitro se limita a ciertas personas y a determinados casos, y una vez concluidos éstos el árbitro desaparece, por lo que desde un punto de vista gramatical, el tribunal arbitral tiene el carácter de especial. Sin embargo, para analizar el concepto de tribunal especial desde el punto de vista jurídico, es necesario desprenderse del sentido gramatical de las palabras para hacer una interpretación no literal del precepto constitucional, sino histórico-teleológica para saber si la voluntad constitucional plasmada en el ordinal en comento, es prohibir entre otros, a los tribunales arbitrales. Primero hay que tomar en cuenta que el Constituyente de 1917 no se ocupó del análisis de los tribunales especiales, y fue el de 1856 el que abordó el tema aludiendo a la garantía de igualdad estableciendo que “... *todos los habitantes de la República,*

---

<sup>123</sup> Pallares Eduardo, “Derecho procesal civil”, México D.F., Ed. Porrúa S.A., México, D.F.

*sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos...*" estableciendo en el mismo artículo (entonces era el 2º) "... *En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, etcétera...*". La prohibición de tribunales especiales es una idea tomada de los ideales de la Revolución francesa para acabar con los privilegios de los señores feudales, altos funcionarios y clero para ser sometidos a un plano de igualdad con los gobernados ante los la ley y los tribunales. Tal principio fue recogido por las distintas legislaciones del mundo en el que nuestro sistema legal no fue la excepción, tan es así, que nuestro máximo tribunal reiteradamente ha establecido que el artículo 13 constitucional al prohibir los tribunales especiales consagra la igualdad entre individuos, ya que prohíbe aquellos tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica de jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social. En consecuencia, la finalidad primordial de la norma es (teleológicamente) garantizar la igualdad de los individuos sujetos a procesos jurisdiccionales.



En este orden de ideas, al analizar las normas procesales que regulan la institución del arbitraje, encontramos que al prever éstas la posibilidad de que las partes de un acto jurídico puedan someter sus diferencias presentes o futuras a la decisión de una persona diferente de un juez ordinario, por un lado, no coloca a ninguna de ellas en una situación de desventaja, y por otro, les permite elegir de común acuerdo aquella persona que para resolver un conflicto substanciará el procedimiento mas adecuado a sus intereses, tal vez mas rápido, expedito y especializado, cualidades que en la práctica no siempre ofrece un tribunal ordinario.

Lo anterior me obliga a concluir que las regulaciones que prevén y regulan al árbitro y al arbitraje no restringen la garantía de igualdad entre las personas, ya que si bien el arbitral es un tribunal especial (en sentido gramatical), dicho tribunal no se crea para favorecer o perjudicar a ninguna de las partes del litigio, y por el contrario, les permite el acceso a un proceso apegado a sus intereses, superando las complicaciones, tardanzas y corruptelas que suelen presentarse en los procesos seguidos ante un juez ordinario. Aunado a todo lo anterior, la ley no reserva el juicio arbitral ni a ciertos casos y a personas determinadas

individualmente, sino que de manera abstracta y genérica establece los casos y términos en los que se puede sujetar una controversia presente o futura al juicio arbitral.

En tales circunstancias, el que escribe considera que el artículo 13 constitucional al prohibir los tribunales especiales no prohíbe los de carácter arbitral, y considerar lo contrario conduciría no solo a soslayar una institución útil y con ventajas para la solución de controversias, sino sería ir en contra del espíritu del mandato constitucional, ya que una indebida interpretación del mismo, constituye también una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la ley fundamental de nuestro país.

La anterior interpretación es correcta, y aceptada por la práctica judicial en tesis de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de criterios que ha sostenido en precedentes como el que a continuación se transcriben:

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY.** Dos elementos deben tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que

llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinados los propósitos del legislador se encuentra, una palpable contradicción entre éstos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse preferentemente, descubrir cual fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo a ella, es como debe decidirse la controversia.<sup>124</sup>

### **3.2. TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS (ARTÍCULO 14).**

En lo conducente el artículo 14 constitucional establece: “...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”. En esta parte del ordinal constitucional, sostiene el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, se corrobora la garantía inmersa en el artículo 13 de la ley fundamental, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, tema ya abordado. El adverbio “previamente”, no debe entenderse solamente desde un punto de vista meramente cronológico, sino como indicativo a tribunales preexistentes al caso que

---

<sup>124</sup> Amparo civil, Ramos Vda. De Aguirre Josefa, Sucs. 16 de ene de 1926. Unanimidad de diez votos. Ausente

pudiesen provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado<sup>125</sup>.

Es difícil compartir la anterior aseveración ya que, en primer lugar gramaticalmente tribunales especiales y previamente establecidos son acepciones totalmente diferentes, y, en segundo lugar, no es lógico que en el texto de Constitución se reitera un derecho fundamental. Por otro lado, de la lectura armónica e integral del artículo 13 y del 14 constitucionales se puede establecer que al prohibir la constitución a aquellos tribunales que no existan con anterioridad al hecho que motive su actuación, es diferente a tribunales especiales. Ciertamente ambos artículos establecen:

**Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.**

---

<sup>125</sup> Burgoa Orihucla Ignacio, Op. Cit. Pág. 555.

**Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

**En los juicios del orden criminal que prohibido imponer, por simple analogía y mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

**En los juicios del orden civil, la sentencia deberá definitiva deberá ser conforme, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**

Obsérvese que el artículo 13 Constitucional prohíbe leyes privativas, tribunales especiales y fueros, salvo el militar, lo que evidencia que dicho numeral prohíbe los tribunales por comisión creados para resolver determinados casos concretos para desaparecer al momento en que tales casos se agoten por la conclusión del juicio, garantizando con ello la igualdad entre gobernados a fin de evitar los excesos que la historia a registrado, creando tribunales especiales para colocar a una persona en una situación desfavorable o de ventaja en relación con otras.

En cambio el artículo 14 constitucional, no preserva la garantía de igualdad sino la de legalidad de los actos de autoridad, al prohibir las

leyes retroactivas en perjuicio de alguien, los tribunales y leyes que no existan al momento en que se de el hecho que motive su actuación y aplicación, y prescribiendo que la ley se aplique a la letra, y en su caso, a su debida interpretación jurídica. De esta manera la autoridad solo puede hacer aquello que la ley expresamente le permite desde lo que hace a su propia existencia, y por tanto una autoridad (o tribunal) no puede obrar válidamente sino desde que cobra vigencia una ley que prevé su existencia y no antes. Este es el sentido que se le debe dar al artículo 14 constitucional.

De esta manera podrían existir tribunales especiales que sean previamente establecidos o viceversa, en todo caso, dichos órganos, en uno u otro caso, están prohibidos por la Constitución, y apreciándose de las diferencias apuntadas que tribunales previamente establecidos y especiales no son conceptos equivalentes.

Ahora bien, es importante abordar un punto acerca de la garantía constitucional en estudio en relación al tribunal arbitral. El jurista Eduardo Pallares sostiene la inconstitucionalidad del juez arbitral en

virtud de que no es un tribunal con competencia genérica que exista con independencia de los casos que pudiesen provocar la privación, y con existencia anterior a dichos casos, sino que existe con la finalidad de dirimir ciertas controversias determinadas, aunado a que no pertenece al Poder Judicial en sus diversas ramas.

*“...El juicio arbitral viola el artículo 14 de la constitución porque, en todo caso, es irrecusable que el juicio arbitral no sigue ante un tribunal previamente establecido como lo exige esa norma, sino uno que se establece especialmente para el caso concreto. Nadie que obre de buena fe y use la razón, podrá negar que el artículo 14 al emplear la frase “ante los tribunales previamente establecidos”, se refiere a los que funcionan de manera permanente e integran el Poder Judicial en sus diversas ramas, de lo que se sigue que se excluye a los árbitros, lo que demuestra que mediante un juicio arbitral que no se sigue mediante los tribunales previamente establecidos, por lo menos en su primera instancia, no se puede privar a nadie de sus propiedades, posiciones y derechos sin violar el artículo 14 constitucional que es tan flagrante, que no es necesario demostrarla...”<sup>126</sup>*

Si bien es cierto que de una interpretación gramatical de los textos constitucionales aludidos en este apartado, y en el anterior, pareciera que la Constitución prohíbe los tribunales arbitrales al no permitir la existencia de especiales y no establecidos previamente, ya que ni el Constituyente de 1856 ni el 1917 así lo determinaron expresamente en la Constitución, del estudio de los principios que motivaron la creación de

los textos constitucionales relativos, y en especial de la exposición de motivos del primer Constituyente citado, estimo se debe concluir que la prohibición de tribunales especiales y los no establecidos previamente al hecho, garantizan a los individuos el goce de una situación de igualdad ante la ley y los tribunales, de tal forma que dichos tribunales realicen sus funciones sin favorecer ni perjudicar a nadie, lo que no sucede con las normas que regulan al arbitraje tanto en materia local como federal, que lejos de colocar a las partes de un litigio en una situación de desventaja, les permite de común acuerdo designar la persona que va a decidir la controversia y que por sus características puede superar a los procedimientos que ofrece el Estado para la solución de conflictos, además que origina que el Poder Judicial en sus diversos niveles tenga una carga de trabajo menor, lo cual es acorde al principio de celeridad que debe regir en todo proceso consagrado en el artículo 17 constitucional, máxime que el arbitraje es una institución a la que se puede someter cualquier materia y cualquier persona que se encuentre en los supuestos que en que la ley permite someter una controversia al juicio arbitral. Por lo anterior, no comparto el punto de vista del maestro

---

<sup>126</sup> Pallares Eduardo, *Op. Cit.*, 532.



Pallares, en el sentido de que los artículos 13 y 14 constitucionales prohíban los tribunales arbitrales, sin embargo considero necesario un ajuste gramatical a tales numerales a fin de evitar confusiones al realizar una labor de hermenéutica de los mismos, ya que en principio tales numerales parecen prohibir los tribunales arbitrales.

**3.3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR TRIBUNALES EXPEDITOS PARA IMPARTIR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA. (ARTÍCULO 17).**

Este precepto, consagra la garantía de seguridad jurídica, y en virtud de la cual, las autoridades judiciales están imposibilitadas a retardar o entorpecer indefinidamente la función jurisdiccional, teniendo obligación de substanciar y ventilar los juicios en los términos que marque la ley. En estas condiciones, las autoridades jurisdiccionales tienen deber de actuar a favor del gobernado, en los negocios que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales, sin realizar actos que tiendan a colocar en ventaja o desventaja a cualquiera de las partes, porque la justicia debe ser imparcial; lo mas fácil y simple posible ya que la administración de justicia debe ser expedita; y gratuita, lo que se

traduce en la prohibición de las costas judiciales. Esta manera gratuita de prestar el servicio público jurisdiccional no siempre ha existido como garantía de las partes del juicio. Antiguamente, los jueces tenían el derecho de percibir honorarios por la función que desempeñaban, tal como en la actualidad sucede con los árbitros, lo cual propiciaba la mercantilización de la justicia, desnaturalizándola<sup>127</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a todas las exposiciones hechas hasta este momento, debemos concluir que los artículos de la Constitución que establecen las garantías individuales, crean una serie de derechos a favor de los gobernados implicando una obligación de la autoridad (órgano del Estado) a respetarlos, cuestión que es relevante para saber si por lo que hace a los tribunales arbitrales deben de respetar directa o indirectamente este mandato constitucional. Como el Tribunal arbitral no forma parte del Estado, esto al menos orgánicamente (en un aspecto formal), no esta sujeto a las obligaciones que establece la Constitución para las autoridades estatales, pero, sin embargo, por la propia naturaleza del procedimiento arbitral, los árbitros deben substanciar y resolver el

---

<sup>127</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Op. Cit.* Pág. 638.

negocio que les compete en forma pronta, completa e incluso imparcial, tanto en los procedimientos de estricto derecho como en los de equidad. Por lo que hace a la garantía de administración de justicia gratuita considero que tal prescripción no debe alcanzar a la actuación de los árbitros ya que como se expuso en el capítulo segundo al estudiar las costas en el juicio arbitral, el alcance de tal garantía solamente toca a la labor jurisdiccional que se presta por los órganos del Estado, cuyos titulares de todas formas reciben salario y otras prestaciones por la labor que desempeñan, y en cambio los árbitros no reciben retribución alguna fuera del honorario a que tienen derecho por tramitar y resolver una controversia. En estas mismas circunstancias considero que cuando funja como árbitro un juez ordinario (si en materia local se permitiera a un juez ordinario fungir como árbitro privado), este no tiene porque recibir honorario alguno por resolver una controversia aun cuando sea en su carácter de árbitro, ya que la prohibición constitucional de las costas judiciales esta dirigida directamente a los jueces y demás órganos jurisdiccionales del Estado, sin distinguir el precepto constitucional relativo funciones en las que si pueda recibir el juez ordinario alguna remuneración por impartir de justicia. Además de lo anterior no se

pueden desconocer las actuales prácticas y condiciones económicas en las que viven los titulares de los juzgados de fuero común, y si pudieran cobrar honorarios fijados por las partes o el arancel, restarían importancia a los asuntos que les compete como jueces ordinariamente y se abocarían sólo a tramitación de los asuntos al favor de la parte que cubra sus honorarios.

### **3.4. ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL.**

Este artículo al establecer la prohibición de tratados internacionales en los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano, consagra la garantía de seguridad jurídica. Este artículo guarda relación estrecha con el artículo 133 constitucional que prescribe que la Ley Suprema de toda la Unión, se compone de la Constitución, misma que es el texto superior, las leyes del Congreso de la Unión, esto es, todos los ordenamientos federales que emanen de ella, “y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República y que se aprueben por el Senado”. De lo anterior se concluye que ningún tratado o convenio (internacionales), sea cual fuere su materia, es susceptible de

celebrarse si mediante él se alteran garantías individuales. Esta imposibilidad revela la superioridad del derecho interno de nuestro país sobre el derecho internacional, cuyas normas en un aspecto convencional, sólo pueden aplicarse dentro del territorio nacional en tanto que no sean contrarias con los mandamientos constitucionales según se desprende del artículo 133 de la Ley Suprema. Los tratados y convenios prohibidos, no son solo aquellos que alteren garantías individuales, sino a cualquier derecho consignado en la Constitución a favor de los gobernados en la Carta Magna. Así mismo, dado el principio de legalidad, ningún tratado internacional puede contravenir los mandamientos y demás prescripciones establecidas por la Constitución.

La Corte ha establecido que los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que las leyes federales y por tanto no se puede sostener la inconstitucionalidad de un tratado por contrariar lo establecido en la ley federal, ni viceversa.

**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.** De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanan de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado

de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional<sup>128</sup>.

Pero los tratados jamás pueden tener la misma jerarquía que la Constitución debiendo quedar siempre subordinados ella, y en esas condiciones, la garantía prevista en el artículo 15 constitucional constituye una prohibición que se extiende no solo a las garantías individuales y a los derechos de ciudadanos sino a todo el orden constitucional, la que por constituir la base legislativa es la norma suprema. De lo anterior se debe establecer lo siguiente: ningún tratado en el que México sea parte puede ser contrario a los postulados constitucionales, por tanto, la competencia que desde la Constitución se

---

128 Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoza Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Octava

otorgue a los órganos del Estado para dirimir una controversia, no se puede suprimir a través de un tratado internacional, máxime si se toma en cuenta que nuestros tribunales constitucionales no pueden revisar si los actos de una autoridad extranjera están o no apegados a la Constitución, ni dicha autoridad tiene obligación como regla general de respetarla.

## **CAPÍTULO CUARTO. CONCEPTOS BÁSICOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

En este apartado me encargare de abordar algunos conceptos en materia de amparo que nos permitirán saber si los actos del árbitro privado pueden someterse a una revisión constitucional, desde luego, a través del juicio de amparo.

### **4.1. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA Y JURÍDICO-ORGÁNICA DEL JUICIO DE AMPARO.**

El derecho positivo depende prima facie de la voluntad del Estado, empero, su razón última de ser no depende de una mera decisión caprichosa de un órgano de poder, sino que un sistema jurídico recoge en sus normas las exigencias del grupo social para cumplir con el fin del hombre. El juicio de amparo si bien tiene su origen en un acto volitivo



estatal, es una consecuencia de la naturaleza irreductible del ser humano, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

*“...Desechando la idea de que el juicio de amparo encuentre su único y exclusivo origen en la voluntad del Estado cristalizada en las normas constitucionales y legales en que se estableció dicha institución, nos es dable afirmar que nuestro medio de control y, en general, cualquiera que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que es la consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano...”<sup>129</sup>*

Así pues, el amparo nació en la vida jurídica de nuestro país para tutelar las potestades naturales del hombre a través de la Constitución, ya que no basta la sola inserción en la carta fundamental de las garantías del gobernado, pues ello es ineficaz e insuficiente en la realidad para observar tales garantías por parte del poder público, por lo que, bajo el principio de que, la existencia subjetiva de un derecho, reclama de modo imperativo su tutela adjetiva, y no basta que un orden jurídico le reconozca a los seres humanos sus mas elementales derechos como hombres y personas, es necesario también que a la par de tal reconocimiento, existan medios para conseguir el respeto a tales

derechos y el remedio a su inobservancia. Si un orden legal no cuenta con estos medios, sus autores, o engañan al pueblo colocándolo en estado de indefensión contra el ataque a sus derechos, o se muestran indiferentes ante las exigencias humanas y, sobre todo, ante las reclamaciones de su mismo propósito, consistente en proteger la personalidad del hombre. Esta es la razón de ser, i.e., la justificación filosófica del juicio de amparo.

La justificación jurídico-orgánica del juicio de amparo, tiene su base en el control o protección del orden constitucional, contra todo acto de autoridad que afecte a cualquier gobernado<sup>130</sup>. El amparo es entonces el medio tutelar con que cuenta el gobernado para prevenir los abusos de la autoridad en el desempeño de sus funciones, tendiente a la realización de dos finalidades: preservar la ley suprema del país y evitar los actos de autoridad que violen los derechos a los gobernados.

*“...el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiéndose advertirse,*

---

<sup>129</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, “El juicio de amparo”, México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994. Pág. 29-35.

<sup>130</sup> Fix-Zamudio Héctor, “Ensayos sobre el derecho de amparo”, Ed. U.N.A.M., México D.F., 1985..Pág. 85.

*en corroboración a este aserto, que en el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue el proyecto de Constitución yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagra las garantías individuales...”<sup>131</sup>*

#### 4.1.1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

De todas las características distintivas de la Constitución, la mas señalada es que ésta es la norma suprema<sup>132</sup>. El resultado de esta supremacía es que el orden jurídico, en su totalidad, se encuentra sometido a la constitución; en un régimen constitucional, los órganos constituidos previstos por la constitución no tienen ninguna facultad propia, sino una competencia (un facultamiento), derivada de la constitución. Esto es el signo distintivo del estado de derecho<sup>133</sup>.

*“...El sistema de reglas de competencia es un signo distintivo del estado de derecho, del estado constitucional. Es evidente que la determinación de las funciones de los órganos, la cual implica la idea de competencia, hace resaltar la supremacía de la constitución. Si la constitución determina la competencia de los órganos, entonces necesariamente es superior, es “superior” a las disposiciones de los mandatos de éstos...”*

<sup>131</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 144.

<sup>132</sup> Tamayo y Salmoran Rolando, “*Introducción al estudio de la Constitución*”, Introducción al estudio de la ciencia jurídica. México D.F., Ed. U.N.A.M., 1989. Pág. 235.

<sup>133</sup> *Idem.* Pág. 236.

Siendo la Constitución la ley fundamental, no puede estar supeditada a ningún otro ordenamiento, tan sólo y en su origen, queda supeditada a su creador, el poder constituyente, el cual, tampoco puede estar sometido a un precepto ni tutela algunos, porque es superior y previo a toda norma establecida<sup>134</sup>.

Por ello, la Constitución crea órganos encargados del ejercicio del poder del Estado. Estos órganos existen y tienen facultades en virtud de un precepto constitucional por lo cual se encuentran indefectiblemente subordinados a la ley básica, y por ello, los órganos estatales nunca deben jurídicamente hablando violar la Constitución.

La Supremacía constitucional esta consagrada en nuestro derecho en el artículo 133 constitucional. Dicho artículo fue presentado por el congreso Constituyente de 1916, en la 54ª sesión ordinaria, celebrada el 21 de enero de 1917, sin hallar antecedente en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, pero encontrándose su correspondiente en el

artículo 126 de la constitución de 1857; inspirado en el artículo VI, inciso 2 de la constitución Norteamericana<sup>135</sup>.

El numeral constitucional citado establece: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este artículo esta compuesto de dos partes: una en que se contiene el principio de supremacía por modo eminentemente declarativo o dogmático, y otra en la que se impone de manera expresa la observancia del precepto a los jueces de cada Estado. Si las autoridades o las leyes no estuvieran subordinadas a la Constitución, se rompería el propio régimen establecido por ella.

---

<sup>134</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, "Derecho constitucional mexicano", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1992. Pág. 366.

<sup>135</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", Ed. Porrúa., México D.F., 1998. Pág. 1392.

*“...el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarie, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales. De lo contrario, esto es, si dicho principio sólo opera frente a una sola categoría de autoridades y ante cierta índole de leyes, la observancia de la constitución sería tan relativa, que prácticamente se rompería el régimen por ella instituido...”<sup>136</sup>*

No obstante que la Constitución es suprema en relación con todas las leyes que de ella emanan, y prevé medios encaminados a preservar sus principios, y las leyes secundarias de cierta forma delegan facultades a los árbitros en cuyo ejercicio pueden transgredirla de manera en extremo equivalente a una autoridad estatal, las legislaciones en principio no prevén un medio de control Constitucional para los árbitros, quizás debido al consentimiento de la resolución arbitral que de ante mano dan las partes del compromiso o de la cláusula compromisoria al prever la elección por mutuo acuerdo de un árbitro. Sin embargo esa buena fe que se deposita en el árbitro considero que en mayor medida se encuentra depositada en nuestros tribunales ordinarios, sujetos desde luego al control constitucional. Si bien el control constitucional tiene como

---

<sup>136</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. Pág. 366.

finalidad el remediar los actos ilegales de una autoridad (estatal) bien sean cometidos dolosa o negligentemente, los árbitros están exentos de dicho control e incluso del de legalidad, sin estar exentos de los errores malas intenciones que en un momento pueden cobijar, colocándose en una situación privilegiada frente a los jueces ordinarios. Estimo que se debería establecer un medio de control de legalidad de los árbitros para evitar las injusticias y abusos que son muy comunes en la práctica de los procedimientos arbitrales.

#### **4.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Consagrados en el artículo 107 constitucional, los principios fundamentales del juicio de amparo, quedan fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de la acción controladora y protectora de la Constitución, la cual se vería constante alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 1857, si dejara al poder legislativo ordinario regularla. Los principios fundamentales mas importantes del juicio de amparo (y que se abordarán con extrema brevedad) son:

a) El de iniciativa o instancia de parte.

De acuerdo con el ordinal 107 constitucional el juicio de amparo solo puede promoverse por aquel gobernado que tenga un interés legítimo en obtener la tutela constitucional, por lo que el amparo nunca se puede promover de oficio, a instancia de una persona que reciba un perjuicio indirecto o bien que no acredite que es titular del perjuicio recibido<sup>137</sup>,

---

<sup>137</sup> Son ilustrativas la siguientes tesis: AMPARO. PERJUICIO INDIRECTO, NO LEGITIMA A QUIEN LO SUFRE PARA PROMOVER EL. La circunstancia de que los bienes que pudiesen ser afectados como consecuencia de una resolución en que se condene a los demandados al pago de determinadas prestaciones, hubiesen sido embargados en otro juicio por un tercero ajeno al procedimiento en que se dictó la resolución, no legitima a este último para reclamar a través del juicio de amparo la condena impuesta a cargo de terceras personas, porque la posible afectación que pudiese sufrir en todo caso constituiría un perjuicio indirecto el cual puede repararse en el procedimiento de ejecución al que deberá ser llamado como acreedor para que haga valer sus derechos, los cuales no lo facultan para promover el juicio de garantías con el objeto de que se analice la legalidad de la condena impuesta a los demandados en un juicio en el que no fue parte, ya que la fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y a su vez el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, lo cual refleja que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tienen la persona o personas físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que estimen violatorio de garantías, mas no así quien por ello indirectamente pudiera sentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/96. Banco Nacional de México, S.A. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza. Datos de identificación de tesis: Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: XV.1o.5 K. Página: 592.

INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA". Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe



tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados. Amparo en revisión 1886/88. Garlock de México, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza. Octava Epoca, Tomo III, Primera Parte, página 339. Amparo en revisión 2045/88. Viga Construcciones, S.A. 21 de agosto de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac. Gregor. Secretaria: Alma Leal de Caballero. Octava Epoca, Tomo III, Primera Parte, Página 339. Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1009/90. Fabricaciones Hidráulicas y Neumáticas, S.A. de C.V. 4 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac. Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1016/90. Grupo Médico y de Asistencia, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Tesis de Jurisprudencia 45/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36, Diciembre de 1990, pág. 24. Octava Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Primera Parte. Tesis: 3a./J. 45/90. Página: 199.

**DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.** Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio. Séptima Epoca: Amparo directo 3036/80. Ricardo Torres Alcaraz. 1o. de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2246/81. José Juan Alvarez García. 29 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7750/81. Banco Nacional de México, S. A. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4467/82. Daniel Escobar Rodríguez. 10 de agosto de 1983. Cinco votos. Amparo directo 5484/82. Asociación Nacional de Trabajadores de Establecimientos Comerciales y Conexos, C. T. M. 7 de mayo de 1984. Cinco votos. Séptima Epoca. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 214. Página: 146.

tampoco a instancia de una autoridad<sup>138</sup>, ya que si este caso fuera procedente, el amparo se utilizaría como arma política que pudiera utilizar una autoridad para defenderse de otra.

---

<sup>138</sup> No obstante ello, la propia Constitución establece los casos en los que una autoridad puede cuestionar la constitucionalidad de otra a través de las controversias constitucionales. Al efecto, el artículo 105 de la ley fundamental establece: La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b).- La Federación y un municipio; c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d).- Un Estado y otro; e).- Un Estado y el Distrito Federal; f).- El Distrito Federal y un municipio; g).- Dos municipios de diversos Estados; h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y, k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y, e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá

b) Existencia de agravio personal y directo.

Este principio reza que el amparo solo será procedente a favor de aquella persona que resienta directamente un menoscabo en su esfera de derechos constitucionales de la que es titular, en la inteligencia de que de no acreditarse que el acto se reclama causa un agravio a quien impetre el amparo, el mismo deberá sobreseerse<sup>139</sup>.

---

haber modificaciones legales fundamentales. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>139</sup> Es ilustrativa en el presente caso la siguiente tesis: LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION. Si se aportó en el juicio de amparo indirecto prueba para desvirtuar la negativa del acto reclamado, referente al reglamento que regula la prestación del servicio público de limpia concesionado; con dicha probanza se acreditó desde un punto de vista formal la existencia del acto, o sea, que la autoridad responsable, director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, tiene a su cargo la vigilancia y control del servicio de limpia concesionado, mas no prueba que materialmente se estuviera llevando a cabo dicho acto y, por ende, se afectara la esfera jurídica de los quejosos, hoy inconformes, esto es, que se les irrogara un agravio personal y directo, pues el estudio de una ley o reglamento no puede desvincularse del acto de su aplicación, ya que esto último es lo que acarrea perjuicio, y no cuando se considera en abstracto la ley o reglamento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 22/96. Eduardo Muñoz Guzmán y otros. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de

c) Prosecución judicial del amparo.

El artículo 107 constitucional al prescribir que el amparo se tramitará por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico, implica que el juicio se debe revelar en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se deben observar las formas jurídicas procesales, esto es, la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme al procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal, implícitamente presupone que en su tramitación acontece una verdadera controversia entablada entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en la que cada una defiende sus respectivas pretensiones.

d) Relatividad de las sentencias de amparo.

Este principio prescrito tanto en el artículo 107 como en el artículo 76 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio

de amparo, solo protegerán al individuo o individuos a los que se les haya concedido el amparo sin tener un alcance de carácter general<sup>140</sup>.

*“...Este principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial en el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo...”<sup>141</sup>*

e) Definitividad en el juicio de amparo.

Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone una persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales

---

<sup>140</sup> SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/88. José María Pérez Ramírez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano. Octava Época. Instancia:

desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado. El principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado, consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios, tendientes a revocar o modificar los actos lesivos que le causan agravio, ante cuya omisión se entenderá consentido el acto de autoridad haciendo improcedente el juicio de amparo contra tal acto. Dicho principio contempla casos de excepción en los que para acudir al amparo no se requiere agotar los recursos que prevé la ley para la impugnación del acto. Estos son:

EXCEPCIONES EN MATERIA PENAL. Contra el auto de formal prisión, órdenes de aprehensión resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en el juicio de carácter penal sin estar comprendidas en dicha salvedad a las sentencias penales recurribles, etc.

---

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-2. Página: 779.

<sup>141</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. Pág. 275.

EN MATERIA JUDICIAL CIVIL Y PROCESAL LABORAL. Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, y en amparos interpuestos por terceros extraños al procedimiento.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 1.- Cuando la reconsideración administrativa no este expresamente establecida por la ley del acto. 2.- Cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o mas recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado. 3.- Cuando en el acto reclamado no se citen los fundamentos legales aun cuando el medio de defensa este previsto legalmente. 4.- Cuando la ley que rige el acto exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión o el medio defensa legal no suspenda los efectos del acto impugnable. 5.- Contra actos emanados del algún procedimiento que afecten a terceros extraños a él.

f) Estricto derecho.

Este principio impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo se deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. En otras palabras, la autoridad que conozca del amparo, estudiará la constitucionalidad del acto reclamado, circunscribiéndose a los conceptos de violación expresados por el quejoso, y fuera de los temas expuestos en dichos conceptos no podrá hacer pronunciamiento alguno. Este principio también tiene excepciones, en las que procede suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el quejoso, lo que establece la Constitución en su artículo 107 y cuyos casos en los que procede tal beneficio los establece la Ley de Amparo<sup>142</sup>.

---

<sup>142</sup> Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley. IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. V.- En favor de los menores de edad o incapaces. VI.-



**g) Procedencia del amparo contra sentencias definitivas y laudos.**

El artículo 107 constitucional establece que procederá el amparo en única instancia contra las resoluciones dictadas ante los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, respecto de las sentencias contra las que no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea porque la violación se cometa en ellas, o durante el procedimiento y que afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

**h) Procedencia del Amparo Indirecto.**

A este respecto el artículo 107 constitucional establece que el amparo procederá contra actos provenientes de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, contra actos cometidos dentro de juicio que sean de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido éste; contra actos que afecten a personas extrañas a juicio, fuera o dentro de él; contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra los actos dentro de juicio que tengan

---

**En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular**

sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, contra leyes, y contra actos que sean contrarios a las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley fundamental.

#### **4.3. ACTO RECLAMADO.**

La existencia del acto reclamado es un requisito indispensable para la procedencia del Amparo. Por acto, se entiende todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera. Ello, llevado al campo del juicio de amparo, solo puede y debe ser emanado de un órgano del Estado, pues como se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte: Los actos de particulares no pueden ser objeto de juicio de garantías, ya que este medio de defensa extraordinario se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución<sup>143</sup>.

En vista de lo anterior, tenemos que por acto reclamado, debemos entender cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo,

---

**recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.**

imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente<sup>144</sup>. De los elementos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracterizan al acto de autoridad, se desprende que éste, y consiguientemente, el acto reclamado, es siempre un acto de gobierno o de imperio, mediante el cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado. Por tanto, el acto de autoridad sólo puede darse, desde el punto de vista jurídico, en las relaciones de supra-a-subordinación y jamás en las de coordinación ni en las de supra-ordinación<sup>145</sup>.

---

<sup>143</sup> Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 36. (Tesis de la compilación 1917'1965. Materia General.) (Tesis 14 del Apéndice 1985).

<sup>144</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Op. Cit.* Pág. 206.

<sup>145</sup> RELACIONES DE COORDINACION. Son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o mas sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socioeconómico. En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de estas constituye lo que suele denominarse "Derecho privado"; y en el segundo, si las citadas normas las imponen y rigen, su agrupamiento integra lo que se llama "Derecho social". En ambas hipótesis, según aseveramos, los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente no son los órganos del Estado, ni entre sí, ni frente a los gobernados, pudiendo éstos ser simples particulares o entidades colectivas o los miembros individuales de las mismas; y si en las propias relaciones pueden intervenir algún órgano estatal, como sujeto, no es su actividad de imperio al que se encausa. RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN. Son las relaciones que se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la instituya configura tanto el derecho constitucional como el administrativo principalmente. RELACIONES DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. Estas relaciones descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política

Ahora bien, los actos reclamados pueden ser presentes, ante los cuales sin duda procede el amparo; futuros remotos, que son aquellos que pueden o no suceder, esto es, inciertos, y los futuros inminentes, que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y su realización indefectiblemente acaecerá. Contra los actos futuros solo los inminentes pueden estar sujetos a la revisión constitucional del Juicio de Amparo.

Así también, los actos reclamados pueden ser omisivos, mismos que se traducen en una actitud de abstención que asumen las autoridades frente a los particulares por instancias que éstos formulan, en el sentido de no contestarlas; los negativos, que se manifiestan en una conducta

---

y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro. En dichas relaciones la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y coercitividad. En efecto, se dice que todo acto de autoridad es unilateral porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; que es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo y sin perjuicio, claro está, de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y que es coercitivo, atendiendo a que si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretende ejecutar, pueda realizarse coactivamente incluso mediante la fuerza pública en detrimento de ella. La concurrencia de los tres elementos indicados forman la índole del acto autoritarios o de gobierno de tal manera que faltando cualquiera de ellos el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad. Ahora bien, cuando las relaciones de supra o subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas principalmente. Implicando en el primer caso las llamadas "garantías individuales". En consecuencia, éstas, de conformidad con lo que se acaba de exponer se traducen en relaciones

formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazo de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad; y, los positivos, en los que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta.

#### **4.4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Una vez que el órgano al que le corresponde conocer del juicio de amparo, emplaza al sujeto demandado para que se defienda, surge automáticamente la relación jurídico-procesal. Por lo general las partes de un proceso son actor y demandado; sin embargo, en el amparo intervienen como partes sujetos que no necesariamente son actor y demandado, pero que ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretenden hacer valer aquellos, por lo que parte en un juicio de amparo, es toda persona a quien la ley le da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley. Todos

---

jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de

los entes que intervienen en el juicio de amparo con los fines citados se reputan parte, sea en un juicio o en un incidente. La Ley de Amparo en su artículo 5º, claramente señala que son partes en el amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

El artículo 103 constitucional establece el marco de lo que se debe entender por quejoso. Primeramente, es quejoso, aquel gobernado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal o directo violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley. También es quejoso, aquel gobernado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal o directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades federales o locales, mediante la realización del acto de autoridad.

Existen varios tipos de quejosos: las personas físicas, las personas morales de derecho privado, las de derecho social, los organismos

---

**modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro.**

descentralizados y las personas morales de derecho público, también llamadas personas morales oficiales, cuando se afecten intereses patrimoniales, los cuales están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos. En este orden de ideas, a una persona moral oficial que sea parte en juicio y que tenga como origen actos que no son de autoridad, como la celebración de un contrato o relaciones laborales, le incumben todos los derecho procesales inherentes a esa calidad, y entre ellos interponer los recursos ordinarios que procedan contra las resoluciones del órgano jurisdiccional que primordialmente violen la garantía de legalidad, y cuando sean agotados éstos recursos, de tal forma que cuando el acto ya no se puede revisar por los medios ordinarios, el Estado a guisa de lo expuesto puede interponer el Juicio de amparo, contra actos que el propio Estado realice y que afecten sus intereses como si se tratara de un particular.

El tercero perjudicado, contrario a la idea de quejoso, es el sujeto que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, y como parte en

el amparo, puede rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Conforme al artículo tantas veces aludido, en los procedimientos o juicios diferentes de la materia penal, es tercero perjudicado, la contraparte de quien promueve el amparo, y cuando se trata de un tercero extraño, ambas partes del procedimiento. La Suprema Corte de Justicia a interpretado este numeral estableciendo que es tercero perjudicado cualquier persona que tenga derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, que tenga interés de que subsista el acto reclamado.

En materia penal, se considera legalmente como tercero perjudicado a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil que surja por la comisión de un delito, siempre y cuando los actos reclamados afecten dicha reparación o responsabilidad. Interpretando con espíritu de equidad la disposición legal aludida, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los sujetos antes aludidos deben figurar como terceros perjudicados en los amparos



que se promuevan contra el auto de formal prisión o en la sentencia definitiva pronunciada en un proceso criminal.

En materia administrativa, se reputan como terceros perjudicados, la persona o personas que hayan gestionado a su favor acto (administrativo) contra el que se pide amparo, o sin haberlo gestionado tenga interés directo en la subsistencia de dicho acto.

También constituye parte en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal. La Corte ha considerado que el Ministerio Público no puede interponer recurso cuando la resolución de amparo afecta sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido el acto, lo cual no es del todo correcto, ya que el Ministerio Público tiene interés en que prevalezca el estado derecho y por lo tanto de considerar errónea una sentencia que conceda o niegue el amparo, esta legitimado para interponer el recurso que proceda a fin de que ningún acto rebase las bases fundamentales.

La autoridad responsable de acuerdo al quinto ordinal de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías y a su estudio por la relevancia

que representa para esta tesis se le ha dedicado un apartado especial en la que se estudiara en forma un poco mas abundante.

#### **4.5. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

##### **5.4.1. LA AUTORIDAD COMO ÓRGANO DEL ESTADO.**

La actividad del Estado se compone de un conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales. Las atribuciones que tiene el Estado son: atribuciones de mando, policía o de coacción que comprenden los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, salubridad y el orden públicos; atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares; atribuciones para crear servicios públicos; atribuciones para intervenir mediante la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país<sup>146</sup>. Para ello se requiere tener poder, sin el cual es imposible concebir una

organización política o un Estado, ya que la detentación de poder, es el fenómeno político por excelencia<sup>147</sup>.

Este poder se traduce en la facultad para decidir y hacer cumplir esas decisiones, y en la facultad de crear, aplicar y definir el derecho, como se verá mas adelante, en virtud de la soberanía de la que está investida, ésta no puede referirse a ninguna persona en particular, ni al conjunto de ellas, sino solamente al Estado, como realidad social específica. En esta tesitura para ejercitar la multicitada facultad, el Estado (como ficción), necesita prever la creación de órganos a quienes se les encomiende esta misión. Para ello, requiere del establecimiento de normas que prevean la creación de dichos órganos, sus atribuciones y el campo en que deben realizar sus actos. Estos órganos participan de esta facultad para decidir, ejecutar o interpretar el derecho, pudiendo incluso hacerlo en contra de los intereses del particular y sin su consentimiento. Sin la facultad (soberana) de crear, aplicar o decidir el derecho, dicho órgano, corporación, persona o grupo de personas no podrán considerarse como

---

<sup>146</sup> Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. Págs. 28-29.

<sup>147</sup> Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española". Ed. Espasa-Calpe, Madrid España, 1992. Pág. 145. Voz: autoridad.

parte del Estado y un particular jamás podrá merecer tal consideración, porque siempre carecerá de poder público, el que en cambio si detenta la autoridad<sup>148</sup>. Pese a lo manifestado, un Estado puede a menos que la Constitución lo prohíba expresamente, delegar sus facultades soberanas para decidir el derecho como se verá mas adelante. Es así como surge en la realidad jurídica la autoridad, órgano de actuación del estado, i.e., la persona autorizada para ejercer el poder público. Es una delegación (sentido amplio) de poder que permite al delegado ordenar, o sea, mandar impositivamente un comportamiento, y mantener u ordenar un orden material o jurídico.

#### 4.5.2. EL CONCEPTO DE AUTORIDAD.

La palabra autoridad (del lat. *auctoritas*, *-âtis*), etimológicamente pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica. La palabra *auctoritas*, presupone un atributo o cualidad especial de alguien o de un acto y sólo las acciones de ciertas personas o la realización de ciertos actos apropiados producen los efectos que se les pretende atribuir.

---

<sup>148</sup> Serra Rojas Andres, "*Derecho Administrativo*", sexta Edición, Tomo I, México D.F., Ed. Editorial Porrúa S.A., 1974. Pág. 279.

*“...Así se explica la autoridad del colegio de sacerdotes (auctoritas augurum, auctoritas pontificum): era necesario conocer la voluntad de los dioses antes de iniciar una actividad del Estado. En ese mismo sentido se entiende la sanción, voto o aprobación del Senado (auctoritas patrum) sin cuya garantía ciertos actos públicos no tenían efecto. Lo mismo podía decirse de la auctoritas del pater familias o del tutor. Con el correr del tiempo todas las magistraturas, colegios y demás corporaciones (prefectos, ediles, pretores, jueces, jurisconsultos, etc.) tenían su auctoritas, llamamos así, a la fuerza u obligatoriedad de sus actos o resoluciones (p.e. auctoritas rei iudicatae: autoridad de cosa juzgada)...”<sup>149</sup>*

Tal palabra refleja gramaticalmente también cierta polivalencia ya que por ella se entiende carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento; potestad, facultad; potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia; poder que tiene una persona que le está subordinada, como el padre de los hijos, el tutor sobre el pupilo, el superior sobre los inferiores; persona investida de algún poder, mando o magistratura; crédito y fe que, por su mérito y fama, se da a una persona o cosa en determinada materia; ostentación, fausto, aparato; texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan alegan en apoyo a lo que se dice; se

---

<sup>149</sup> Idem. Op. Cit. Pág. 144.

dice de lo que está ejecutoriado; se dice de cualquiera cosa que se da por sabida y que es ocioso tratar<sup>150</sup>.

La doctrina jurídica entiende por autoridad el texto o las palabras que se citan de alguna ley, intérprete o autor para apoyo de lo que se dice o alega<sup>151</sup>. Es la potestad que inviste a una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de los límites de lo preestablecidos; es una investidura temporal que viene de la ley o del sufragio. Para realizar su función o misión, la autoridad necesita del poder, pero, a veces, se basta a sí misma. En cambio, el ejercicio del poder sin autoridad es violencia, dictadura o tiranía<sup>152</sup>. Es la persona física dotada por la ley de poder público; cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando

---

<sup>150</sup> Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española", Ed. Espasa-Calpe, Madrid España, 1992. Pág. 145. Voz: autoridad.

<sup>151</sup> Escriche Joaquín, "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia", Colombia, Bogotá, Ed. Temis, 1997. Pág. 621.

<sup>152</sup> \_\_\_\_\_, "Enciclopedia Jurídica Omeba", Ed. libros científicos, Bibliográfica Omeba, Buenos aires Argentina, 1986. Tomo i Pág. 979.

el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad<sup>153</sup>.

La actividad de la autoridad se revela a través de relaciones de dominio o poder que no son otra cosa sino la posibilidad de imponer la voluntad de uno sobre el comportamiento del otro. Ahora, esta posibilidad debe ser legítima, esto es, que se realiza conforme al orden normativo vigente, e implica una actividad soberana, o sea, una actividad que proviene de un ente que no recibe su autoridad de nadie mas, i.e., que tiene poder público. Del poder público no puede sustraerse nadie, y al detentarlo el Estado, lo legitima para obrar afectando a un gobernado aun en contra de su voluntad, sin que tal conducta por ese solo hecho le sea reprochable. Estas propiedades son las que diferencian al poder público de cualquier otro poder social<sup>154</sup>.

#### 4.5.3. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

---

<sup>153</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, "Diccionario jurídico mexicano", Editorial Porrúa, México D.F., 1993. Tomo i Pág. 247.

<sup>154</sup> Tamayo y Salmoran Rolando, "Elementos para una teoría General del derecho", Introducción al estudio de la ciencia jurídica. México D.F., Ed. Themis, 1992. Págs. 205-221.

La autoridad dotada de ese poder público, no lo puede ejercitar arbitrariamente, a capricho, a propia voluntad, sino debe ceñirse a los lineamientos que prescribe el ordenamiento legal, campo de actividad fuera del cual no podrá realizar legalmente ningún acto. Lo anterior lo consagran los artículos 14 y 16 constitucionales que imponen la obligación a la autoridad de sólo realizar los actos que la ley les faculta para ello, y no realizar acto alguno fuera de los que la ley le otorgue competencia. Cuando la voluntad de la autoridad por negligencia o dolo no cumple con esta obligación, el remedio que la propia Constitución establece y otorga a los miembros de la comunidad mexicana, es el juicio de amparo, y la ley reglamentaria de dicho juicio denomina a la autoridad que realiza o pretende realizar el acto reclamado, responsable. Ya dentro del campo del amparo, se denomina a la autoridad (conceptos que no distan mucho de las exposiciones efectuadas), como aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa.



La Ley de Amparo define a la autoridad responsable en su artículo 11 de la siguiente manera:

Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

La doctrina expone sendas críticas sobre este concepto aduciendo que basta que el artículo transcrito dijera dicta, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, y propone entre otras, las siguientes definiciones legislativas<sup>155</sup>:

*“...Por acto reclamado debe entenderse la conducta positiva, negativa u omisiva, que el quejoso imputa a una autoridad en el juicio de amparo (independientemente de que sea cierto o no), y que bajo su personal punto de vista resulta violatorio de garantías...”*

*“...Es autoridad responsable el órgano del Estado o de la administración pública paraestatal, de hecho o de derecho, a quien el quejoso le atribuye el acto u omisión reclamada...”*

Aun cuando los conceptos anteriores pueden someterse a sencillas críticas dan un enfoque claro de lo que se debe entender por autoridad responsable.

---

<sup>155</sup> Martínez Garza Valdemar, *“La autoridad responsable en el juicio de amparo en México”*, México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994.

De las ejecutorias de nuestros máximos tribunales se puede obtener una definición y comprensión de autoridad responsable: Las tesis mas sobresalientes a mi juicio son las siguientes:

**AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término "Autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; por lo que si algún organismo no reúne tales características, el amparo pedido contra sus actos resulta improcedente y debe sobreseerse el juicio.<sup>156</sup>

**AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.** El carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que haya tenido, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados.<sup>157</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUÁLES DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES.** La autoridad responsable en el juicio de amparo es el órgano estatal de facto o jure, investido con

---

<sup>156</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 190/89. Derivados de Hule, S.A. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Sierra Palacios. Véase: Jurisprudencia 75/85. Octava Parte. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV Segunda Parte-1. Página: 125.

<sup>157</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 655/88. Ricardo Santiago Santiago. 20 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: María Olivia Luna Pérez. Véase: Jurisprudencia número 10, consultable en el Informe de labores al concluir el año de 1979, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-1. Página: 161.

facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa; en otros términos, señala el artículo 11 de la Ley de Amparo, que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por tanto, se considera que un juez de Distrito, por el hecho de haber concedido la libertad bajo fianza al inculpado, dentro del incidente de suspensión del juicio indirecto que promovió en contra de la sentencia que confirmó el auto de formal prisión decretado en su contra, no debe ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo directo, pues no cae en su ámbito competencial la ejecución de la sentencia reclamada y, por tanto, el juicio con respecto a dicha autoridad es improcedente y debe ser sobreesido con fundamento en los artículos 166, fracción III, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>158</sup>

#### **AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.**

Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades,

---

<sup>158</sup> Amparo directo 4267/67. Esther Sánchez Galindo. 12 de marzo de 1969. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Amparo directo 4265/67. Luciano Cruz Sánchez. 12 de marzo de 1969. 5 votos. NOTA (1): Se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para el asunto 4265/67. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 3 Segunda Parte. Página: 13.

para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.<sup>159</sup>

**AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo no debe entenderse solamente para aquellos órganos que disponen de la fuerza pública, en sentido material, sino también el de que las autoridades ejerzan actos públicos, luego, si el ramo de la educación pública es un servicio público y la escuela oficial, un establecimiento de ese servicio público, es claro que la persona encargada de dirigirla tiene la representación de ese poder público dentro de su jurisdicción educativa y escolar, en virtud de la cual obra, dictando según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, de manera que el director si tiene el carácter de autoridad.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Volumen 64, Sexta Parte, pág. 65. Amparo en revisión 794/73. Asarco Mexicana, S. A. 1o. de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 67, Sexta Parte, pág. 44. Amparo en revisión 307/74. Luis Zúñiga Millán. 23 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 59. Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S. A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 59. Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 316. Amparo en revisión 201/75. Laboratorios Fustery, S. A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Séptima Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Sexta Parte. Página: 366.

<sup>160</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 307/91. María Luisa Sánchez Meza. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Octava

**AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO LO SON LOS ORGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTUAN COMO PATRONES.**

La demanda de garantías que se interpone contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridades en los términos del artículo 103 constitucional. Así es, el Estado a la vez que es persona de derecho público, en donde asume las funciones de autoridad, es también una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de clara coordinación y no de supra-subordinación; y entonces sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones el Estado también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerado como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en el plano que dentro del derecho administrativo se conoce como de supra-subordinación a que ya se hizo mérito.<sup>161</sup>

**AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA COMISION ESTATAL DEL AUTOTRANSPORTE.** De la exégesis de los artículos 6o., fracción III y 16, fracción II, del Decreto por el que se crea

---

Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX-Mayo. Página: 403

<sup>161</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 86/96. Oscar Horacio Lozano y Martínez y otra. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: Alma Leal Treviño. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: I.6o.T.26 L. Página: 347

la Comisión Estatal del Autotransporte Público, se concluye que, todas las opiniones de ésta, sean de procedencia o no, deberán ser sometidas a la consideración del Ejecutivo Estatal, en razón de que, por designio del propio Decreto, no se concede a la Comisión en comentario ni autonomía ni capacidad de decisión, sino que se limita su actuación a "opinar", sobre la procedencia o no de las solicitudes de concesión, sin que esa "opinión", sea definitiva y adquiera carácter de fuerza pública; y, ante tales circunstancias es evidente, que no tiene carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.<sup>162</sup>

**AUTORIDADES. PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO LO SON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS.** Tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional, no es más que una organización política, que tiene como finalidades conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder a través de los procesos electorales a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus miembros; y que la Universidad Autónoma de Chiapas, se define como una institución pública descentralizada del Gobierno Estatal, encargada de crear, fomentar y proyectar la educación superior en el estado; de la propia naturaleza de las funciones de estas instituciones, se advierte que no tienen fuerza pública, y por tanto, no pueden ser consideradas como autoridades para los efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 11, de la Ley de Amparo.<sup>163</sup>

**AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.** El artículo 1o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de

---

<sup>162</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 165/95. Alejandro Hernández Castellanos. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Enrique Robles Solís. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: XX.14 A. Página: 523.

<sup>163</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 153/95. Cruz Alfredo Salinas Barcelot. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Enrique Robles Solís. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: XX.21 K. Página: 473.

garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne.<sup>164</sup>

Ya que la Ley de Amparo no proporciona un concepto claro sobre la autoridad responsable, es conveniente recurrir a las tesis transcritas, de las que se desprende que nuestros mas altos tribunales consideran a la autoridad responsable, como aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Es claro que el poder a que se refieren las tesis transcritas se refiere a que sea un órgano del Estado (quien es el único titular del poder público).

---

<sup>164</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Improcedencia en revisión 112/94. Harinera Seis Espigas, S. A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 139-144, pág. 40. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: XXI. Io. 98 K. Página: 271.

Ahora bien, para nuestro estudio, tenemos que partir del concepto de autoridad a través del artículo 103 fracción I de la Constitución que establece la competencia de los Tribunales Federales para resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de una autoridad que violen garantías individuales. Aquí, a la autoridad la debemos entender referida siempre al Estado, a un poder superior a todos de los que en cierto grupo existan o puedan existir, y se despliega imperativamente, de tal forma que nadie puede desobedecerlo; es un poder de imperio emanado de la soberanía que originariamente reside en el pueblo<sup>165</sup>.

Por lo que hace a los organismos descentralizados, el amparo procede contra sus actos únicamente, cuando estos deban ser ineludible y fatalmente ejecutados por alguna autoridad del Estado frente al particular por vía coactiva, es decir, sin que esta autoridad tenga la facultad de hacerlos cumplir o negarse a realizarlos por propia decisión. Por el contrario, si los actos de éste carecen de fuerza compulsora frente a un

---

<sup>165</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



organismo estatal, de modo que queden sujetos a la potestad decisoria de alguna autoridad del Estado, tales actos no pueden ser reclamables en amparo, pues están colocados en rango semejante al de los actos de los particulares.

Es importante destacar de lo aquí expuesto, para lo que se estudia en la presente tesis, que no es posible atacar por vía de amparo un acto que se realiza por sujetos o entidades que no sean órganos estatales, encargados de ejercer el poder público o poder de imperio del Estado. De ahí que si la ley se aplica por particulares o por órganos de una persona moral que no sean autoridades estatales, el juicio de garantías contra tales actos sería improcedente.

El acto que realiza una autoridad debe reunir los requisitos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Existe la corriente que considera que la coercitividad no es un elemento necesario para considerar un acto como proveniente de la autoridad ya que existen numerosos actos que sin tener dicha característica no por ello dejan de ser actos susceptibles de combate constitucional como son la cancelación

de una autorización, la confirmación de una sentencia, cualquier acto negativo, etc., esto es, basta que un ente facultado por una norma legal, a través de un acto unilateral altera la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir para ello a los órganos judiciales ni de obtener el consenso del afectado, para ser considerado como autoridad. Así lo ha sostenido la Actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis como la reciente jurisprudencia 2ª./J. 21/99 que es del tenor literal siguiente:

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CUANDO CONFIRMA LA BAJA DE UN ALUMNO.** El director general del instituto referido es autoridad para los efectos del amparo cuando confirma la baja de un alumno del mencionado órgano desconcentrado, en virtud de que con fundamento en una norma legal, a través de dicho acto unilateral extingue una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso del afectado, esto es, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas tanto en el Reglamento Interior de la Procuraduría General de la república como en el propio instituto y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, lo cual le da el carácter de acto de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.<sup>166</sup>

---

<sup>166</sup> 2ª./J. 21/99. Contradicción de tesis 71/98.- Entre las sustentadas por el tercer y Sexto Tribunales colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 19 de febrero de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario Ariel Alberto Rojas Caballero. Tesis de jurisprudencia 21/99.- Aprobada por la Segunda sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diecinueve

Al respecto, también son aplicables la jurisprudencia 39/92 y la tesis XXVII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, respectivamente, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, noviembre de 1992, página 13, y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, que dicen:

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE TAL CARACTER EL BANCO DE MEXICO.** Este organismo no reúne los atributos para ser considerado autoridad para los efectos de la Ley de Amparo, pues aun cuando elabora el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ello no significa que actúe como autoridad al determinarlo, ni que se le deleguen facultades que corresponden a una autoridad. En realidad, sólo actúa como un órgano auxiliar de carácter técnico, obligado por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a calcular un índice económico que es utilizado en la determinación de ciertas contribuciones y sus accesorios.<sup>167</sup>

---

de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, marzo de 1999, página 50.

<sup>167</sup> Amparo en revisión 6464/90. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. 22 de abril de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 281/92. Limpieza y Papel, S.A. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcovedo. Amparo en revisión 5984/90. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 69/92. Servicios Técnicos de Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 363/91. Productora del Bajío, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. El Tribunal Pleno en su Sesión Privada celebrada el martes diez de noviembre en curso, por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la

---

Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 39/1992, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. Ausentes: José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Atanasio González Martínez, Ignacio Magaña Cárdenas y Clementina Gil de Lester. México, D. F., a 12 de noviembre de 1992. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 59, Noviembre de 1992. Tesis: P./J. 39/92

Página: 13.

aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.<sup>168</sup>

La unilateralidad se refiere a que el acto solo interviene la voluntad del órgano del Estado y nunca la del particular para generación del acto, porque de ser así se estaría ante una relación de coordinación y no de

---

<sup>168</sup> Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118.

autoridad exenta de una revisión constitucional. Conforme a la segunda características del acto de autoridad, esto es, la imperatividad, la voluntad del particular se encuentra supeditada necesariamente a la del Estado, y por ende el particular no tiene otra opción que acatarlo, sin perjuicio de que en contra de él entable los recursos que corresponda. Por último el elemento de coercitividad, implica la capacidad estatal al realizarse el acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente, aun contra la voluntad del gobernado sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute<sup>169</sup>.

---

13.

<sup>169</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994. Pág. 191.

## **CAPÍTULO QUINTO. EL ARBITRO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Una vez analizados los antecedentes históricos del arbitraje y su regulación tanto en las legislaciones de diversos países, como en las entidades que constituyen la federación mexicana; la naturaleza jurídica del arbitraje; los aspectos jurídicos y constitucionales de la jurisdicción; la naturaleza jurídica del amparo relacionada con su causa final, así como el acto reclamado, y las partes en el amparo, en especial la autoridad responsable, estamos en aptitud de poder sostener las consideraciones contenidas en este capítulo.

Ante todo, se debe partir del hecho incuestionable de que existen organismos estatales que sin formar parte del Poder Judicial de la Federación, formalmente les corresponde realizar actos de autoridad que

implican el ejercicio de jurisdicción, que el gobernado puede combatir a través del juicio de amparo. Ello nos obliga a hacer un análisis de tal fenómeno, para tener una mejor claridad concerniente a la cuestión de que si el árbitro privado puede ser o no autoridad responsable en el juicio de amparo, y las implicaciones que tendría el reconocerle o no dicho carácter.

### 5.1. El Arbitraje Público.

El arbitraje público implica la resolución de controversias por árbitros estatales que son órganos que forman parte del Estado entre cuyas funciones legalmente establecidas, se encuentran las de realizar funciones arbitrales, mismas que fueron abordadas en el capítulo segundo, al analizar la regulación del procedimiento arbitral, dónde se habló de entes que sin formar parte del Poder Judicial en sus diferentes niveles, indudablemente realizan actos jurisdiccionales y tienen el carácter de autoridad tales como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Procuraduría Federal del Consumidor. También se hizo un breve estudio del Tribunal Fiscal de la Federación como autoridad jurisdiccional.



Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos formados por representantes de los trabajadores, patrones y del Estado, designados por cada sector en los términos que establecen los artículos 648 a 684 de la Ley Federal del Trabajo. Las autoridades laborales jurisdiccionales no forman parte orgánicamente de ninguno de los Poderes de la Unión, pese a tener una estrecha vinculación con el poder ejecutivo, y que constitucionalmente el Congreso de la Unión esté facultado para legislar en materia laboral<sup>170</sup>. En efecto, aun cuando la Constitución prevé la creación de un órgano arbitral con competencia para conocer de las controversias de carácter laboral<sup>171</sup>, y que el amparo es creado para evitar

---

<sup>170</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 73. El congreso tiene facultad:... X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

<sup>171</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:...A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:...XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: a) Ramas industriales y servicios. 1. Textil; 2. Eléctrica; 3. Cinematográfica; 4. Hulera; 5. Azucarera; 6. Minera; 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; 8. De hidrocarburos; 9. Petroquímica; 10. Cementera; 11. Calera; 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; 14. De celulosa y papel; 15. De aceites y grasa vegetales; 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello; 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello; 18. Ferrocarrilera; 19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; 21. Tabacalera, que

actos de autoridad (órganos pertenecientes al Estado), violatorios de sus preceptos, debe considerarse como autoridad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para los efectos del juicio de amparo, puesto que aun cuando su creación esta inspirada en el arbitraje privado, es un órgano del Estado que decide el derecho y lo aplica en forma coercitiva, además que expresamente en su artículo 107 constitucional, establece la procedencia del amparo contra los actos de tribunales laborales y hace una alusión expresa sobre la procedencia del amparo directo contra los laudos

---

comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y 22. Servicios de Banca y Crédito. b) Empresas: 1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; 2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y 3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación. También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Ley Federal del Trabajo. Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones: I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo; IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento; VI. A la Inspección del Trabajo; VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación; X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Ley Federal del Trabajo. Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

dictados por las Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje<sup>172</sup>. En este orden de ideas, hay que destacar que, si bien el artículo 103 constitucional, por lo que hace a la procedencia del amparo, al hablar de actos de autoridades se refiere a órganos del Estado, el 107 del mismo ordenamiento legal establece una excepción en el sentido de que el medio de control constitucional aludido, no sólo procede contra actos de autoridades, sino en contra de un ente al que la propia Constitución le ha dado poder de imperio y unilateral al otorgarle facultades jurisdiccionales. La razón no puede ser otra sino que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderas autoridades, por tener todos aquellos atributos de éstas, además que expresamente se les da ese

---

<sup>172</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes: d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados

carácter constitucionalmente para los efectos del amparo, y la conclusión que debemos tener al respecto es, que el carácter de autoridad no nada más lo tienen aquellos órganos que formalmente pertenecen al Estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y que tienen facultades para afectar la esfera jurídica de los gobernados, sino también aquellos que, sin pertenecer a tal entidad, por voluntad soberana, se pueden considerar con dicho carácter, y ser sus actos susceptibles consecuentemente de revisión constitucional, a través del juicio de amparo.

Ya que la norma como mandato, no es otra cosa sino un acto de voluntad<sup>173</sup>, y la expresada en el artículo 103 constitucional interpretado histórica y teleológicamente, al establecer la competencia de los tribunales de la Federación para que conozcan de las controversias sobre actos de autoridad en los supuestos que el propio numeral marca, se refiere a que el amparo solo procede contra actos de órganos del Estado, es claro que, las legislaciones locales o federales están imposibilitadas

---

por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

<sup>173</sup>Kelsen Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1989. Pág. 36.

constitucionalmente a dar el carácter de autoridad para los efectos de amparo a ningún ente que no forme parte orgánicamente del Estado en cualquiera de sus niveles.

Luego entonces se debe concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen constitucionalmente el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, aun cuando no forman parte orgánicamente ni centralizada ni descentralizada en ninguno de los niveles del poder ejecutivo, pues éste no puede jurídicamente alterar la autonomía jurisdiccional, administrativa y tutelar de las Juntas.

Al tener las Juntas de Conciliación y Arbitraje una regulación constitucional que les da las bases para organizarse y tener competencia en forma genérica, su conformación se aparta realmente de la idea de lo que es un arbitraje privado aun cuando al parecer se pretendió constitucionalmente darles el carácter de órgano diferentes del Estado para dirimir controversias, en forma tan similar a lo que conocemos como árbitro privado, lo que se observa con claridad del mandato constitucional que ordena que las Juntas se formen entre otros, por

representes del Estado, y conforme al artículo 123 constitucional, en la fracción XX, XXI y XXII<sup>174</sup>, el patrón puede, en ciertos casos, no someterse al arbitraje de los tribunales laborales, como lo ilustra con claridad el precedente que a continuación se transcribe:

**ARBITRAJE, INSUMISION AL CASO EN QUE NO ES PROCEDENTE.** En la fracción XXI del artículo 123 en su apartado "A", de la Constitución General de la República, se prevé la posibilidad de que el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o, en su caso, a aceptar el laudo pronunciado por la Junta. En cualquiera de estos dos casos, previene el dispositivo constitucional, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. La propia fracción XXI establece los casos de excepción en los que el patrón no podrá asumir una actitud como la descrita, señalando que no procederá en los casos de las acciones consignadas en la fracción XXII del mismo precepto. Por su parte, esta última fracción hace alusión, entre otros supuestos, a las acciones que tiene el trabajador cuando sea despedido injustificadamente, siendo éstas, a su elección, la de cumplimiento de contrato o la de indemnización, precisando que la ley

---

<sup>174</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno; XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir con el contrato mediante el pago de una indemnización. La Ley Federal del Trabajo recoge la disposición contenida en la citada fracción XXI, en el artículo 947, consignando los mismos casos de excepción ya mencionados. De todo lo anterior se concluye que, entre otros casos, tratándose de las acciones originadas con motivo de un despido injustificado no procede que el patrón se niegue a someterse al arbitraje.<sup>175</sup>

Por otro lado, al analizar la naturaleza jurídica del Tribunal Fiscal de la Federación, como ya expuso en líneas anteriores, no pertenece y depende (formalmente) a ninguno de los Poderes de la Unión. No obstante ello, es innegable que es un órgano del Estado. En efecto, en el capítulo segundo, se expuso que por mandato constitucional, el Congreso debe expedir leyes que instituyan tribunales para conocer de las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal. En acatamiento a tal mandato, el Congreso de la Unión expidió normas contenidas principalmente en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de crear y regular al Tribunal Fiscal de la Federación.

---

<sup>175</sup>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedente: Amparo directo 7849/95. María Ruiz Sierra y José Simón Spitalier Herrera. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Localización: Instancia: Tribunales Colegiados de

El Tribunal Fiscal de la Federación, es un órgano del Estado que no pertenece a ninguno de los Poderes de la Unión, aun cuando realiza actos materialmente jurisdiccionales y tiene una estrecha vinculación con el poder ejecutivo.

De lo anterior se debe arribar a la conclusión de que si bien la Constitución en su artículo 49 establece que el Poder Supremo de la Federación (soberanía) para su ejercicio se divide en tres poderes, dicha norma fundamental como se ha visto establece excepciones a ese ejercicio soberano, ya que lo puede realizar una autoridad que no es parte de ninguno de los poderes y sin embargo puede ejercitar la soberanía de la que es titular el Estado a fin de decidir el derecho aplicable resolviendo una controversia. Formalmente el Tribunal Fiscal de la Federación es un órgano que no pertenece a ninguno de los Poderes de Unión. No hay duda de que el Tribunal Fiscal de la Federación es un órgano del Estado que realiza actos jurisdiccionales y que puede violar garantías constitucionales de conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales y por tanto, contra los actos relativos procede el amparo.

---

**Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca.**



Luego entonces, la Constitución puede pues otorgar facultades a ciertas personas u organismos para ejercitar actos de autoridad e incluso someter sus actos a una revisión constitucional a través del juicio de amparo, sin que tales organismos pertenezcan a ninguno de los Poderes de la Unión ni aun formalmente. Hay que destacar que aun cuando la Constitución no dé expresamente el carácter de autoridad al Tribunal Fiscal de la Federación, el mismo tiene ese carácter, ya que en términos de lo expuesto en los capítulos precedentes, forma parte del Estado, realiza actos eminentemente jurisdiccionales con carácter imperativo, unilateral, y al resolver una controversia entre la autoridad y el gobernado declarando la nulidad o la legalidad del acto materia de la litis, puede dictar un resolución violatoria de garantías individuales.

Lo importante al respecto sobre el análisis del Tribunal Fiscal de la Federación como autoridad para los efectos del juicio de amparo, es que no hay duda de que tiene tal carácter tanto por su propia naturaleza, como por el reconocimiento que de ello hacen infinidad de tesis de nuestros mas altos tribunales como el que a continuación se transcribe:

---

Tesis: I.9o.T.21 L. Tomo: II, Agosto de 1995. Página: 465.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL.** El requisito de exhaustividad de las sentencias de amparo exige que se examinen todos los conceptos de violación planteados siempre que no exista alguna razón legal que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen. Por tanto, en el amparo directo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación en un juicio contencioso administrativo, no resulta innecesario examinar el concepto de violación que plantea la violación al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación por haber analizado preferentemente la responsable la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto para estimarla infundada y considerar apegada a derecho la resolución impugnada en ese aspecto, aun cuando se estime fundado el diverso concepto de violación consistente en la infracción al primer párrafo del precepto legal citado por omitirse estudiar en la sentencia reclamada la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental que, de resultar fundadas, podrían dar lugar a que la nulidad para efectos de la resolución impugnada tenga alcances diversos al obtenido con motivo de estimar fundada una sola de esas cuestiones. Ello en virtud de que los aspectos de la sentencia reclamada combatidos en cada uno de los conceptos de violación referidos son diversos e independientes, de suerte tal que el que se estime fundado el segundo mencionado no determina la ilegalidad de la sentencia reclamada en el aspecto atacado en el primer concepto de violación aludido y, por ende, el que se omita el examen de éste infringe el principio de exhaustividad de las sentencias de amparo y ocasiona una seria afectación a la garantía de justicia pronta y eficaz que consagra el artículo 17 constitucional al retrasar, innecesariamente, la solución definitiva de los asuntos judiciales, pues se provoca la promoción de nuevos juicios de amparo para reclamar aspectos de una sentencia que pueden quedar definidos en el primer amparo que se intente.<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> Contradicción de tesis 53/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 23/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Novena Época. Instancia:

Es importante señalar que a pesar que el Tribunal fiscal es una autoridad para los efectos del juicio de amparo, y que tiene los atributos de imperatividad y unilateralidad, sus resoluciones están desprovistas de carácter coercitivo, como se desprende del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación que prevé el recurso de queja, el que no tiene como finalidad real, confirmar, modificar o revocar el acto reclamado, como lo ilustra con claridad el siguiente precedente:

**SENTENCIA DE NULIDAD FAVORABLE AL ACTOR. SU CUMPLIMIENTO.** El medio de defensa que contempla el inciso b) de la fracción I del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación no revoca, modifica o nulifica el acto reclamado; sin embargo, a través de ese medio puede lograrse que se cumpla con la sentencia de nulidad favorable al actor, que es, precisamente, la pretensión del promovente al solicitar el amparo, por lo que resulta necesario y obligatorio que antes de acudir a éste, haga valer el medio previsto en la citada codificación, ya que es la ley en la que se basó la resolución que le resultó favorable y porque precisamente ese ordenamiento contempla la forma de hacer cumplir la determinación ahí tomada.<sup>177</sup>

---

Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: 2a./J. 23/98. Página: 218.

<sup>177</sup>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 3964/96. Marco Antonio Hernández Chávez. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: 1.4o.A.247 A. Página: 695.

De lo anterior se debe concluir que para ser considerada autoridad para los efectos del juicio de amparo, no se requiere que un órgano del Estado no este dotado de facultades para imponer a las partes del conflicto sus resoluciones. Lo anterior no sólo sucede en el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, sino en el de cualquier órgano del Estado que realice un acto que vulnere garantías individuales y no tenga facultades coercitivas, como sería por ejemplo, cualquier autoridad administrativa que niegue dar una autorización o concesión o bien no dé contestación a las instancias de los particulares en términos del artículo 8º constitucional.

Por su parte, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, orgánicamente depende del Poder Ejecutivo. Si bien al resolver una controversia lo hace como árbitro, reúne los requisitos tanto doctrinarios, legales como jurisprudenciales para ser considerada como autoridad responsable en el Juicio de amparo, i.e., es un órgano del Estado que tiene los atributos de unilateralidad e imperatividad, y además tiene el atributo de coercitividad, ya que en caso de que la aseguradora o afianzadora sean condenadas por la Comisión (realizando un acto

soberano del Estado: jurisdicción) a través de un laudo en el que desde luego no interviene la voluntad mas que de la Comisión (unilateralidad), queda obligada la parte condenada a dar cumplimiento al laudo, y, ante el incumplimiento, la autoridad citada tiene facultades para hacer cumplir su determinación privando de parte de sus propiedades a la parte condenada, ya que la Comisión pagará al vencedor con la reserva que al iniciar del procedimiento constituye la afianzadora o aseguradora y pone a disposición de la Comisión; y si tal reserva no fuere suficiente, se procederá al remate de los valores que la aseguradora tiene afectos en los términos de ley (imperatividad). La aludida Comisión, en términos de lo expuesto, es claro que tiene el carácter de autoridad en el juicio de amparo, aun cuando sus actos los realice en funciones de árbitro, y por tanto, resulta innecesario que las legislaciones respectivas establezcan que contra el laudo de la Comisión de Seguros y Fianzas procede el juicio de amparo<sup>178</sup>. Lo anterior lo explican con claridad los precedentes que son del tenor literal siguiente:

---

<sup>178</sup>Ley Federal de Instituciones y Fianzas. ARTICULO 93bis.- En caso de que el beneficiario presente reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en contra de una institución de fianzas, en los términos del artículo anterior, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio conforme a las siguientes reglas:

V.- El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo; Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración del laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia,

**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** Contrariamente a lo aducido por el juez federal, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sí es autoridad responsable para efectos del amparo porque de las diversas fracciones del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se advierte que la referida Comisión tiene encomendadas funciones no sólo de control y vigilancia, como incorrectamente lo sostuvo dicho juzgador, sino también de imposición de multas y otras de carácter y naturaleza pública, que indefectiblemente se comprenden dentro de los denominados actos de autoridad; es pertinente señalar que en la especie se ordenó judicialmente a dicha dependencia gubernamental, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136, fracción III, del ordenamiento legal citado, llevar a cabo el pago de la condena impuesta a la institución de seguros demandada, con cargo a su reserva, lo cual, necesariamente le da la calidad de autoridad responsable ejecutora, es decir, de aquella autoridad que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisora, ya que es el indicado órgano estatal en materia de seguros y fianzas quien habrá de cumplir o ejecutar legalmente la orden judicial decretada por el juez natural, encuadrándose el caso dentro del supuesto normativo del artículo 11 de la Ley de Amparo, en cuanto en él se establece que es autoridad responsable la que ejecuta el acto reclamado, que en la especie se reclama por vicios propios, dada la omisión de la aludida autoridad ejecutora en cumplir lo ordenado por el juez natural.<sup>179</sup>

---

tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.

Todas las demás resoluciones que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revocación; (el artículo 135 fracción v de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas es idéntico en cuanto a su contenido).

<sup>179</sup>**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedente: Recurso de revisión 805/93. Manuel Calderón López. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo. NOTA: Esta tesis fue publicada en la página 377 del Tomo XII-Agosto del Semanario Judicial de la Federación, se publica nuevamente, porque se hicieron las correcciones que el Tribunal Colegiado sugirió. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo: XII-Diciembre. Página: 842.

**COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. NO SE SURTE EN FAVOR DE AQUEL QUE EJERCE JURISDICCION EN EL LUGAR DE CELEBRACION DE UN CONTRATO DE SEGURO, SINO DONDE SE EJECUTARA EL LAUDO COMBATIDO.** Según está consignado en el artículo 36 de la Ley de Amparo, la competencia de un juez de Distrito, se finca en favor de aquel que ejerce jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado; bajo esas premisas, tratándose de la impugnación de un laudo emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, si es materialmente ejecutable, se atenderá invariablemente al sitio donde será cumplimentado y no tomar como punto de partida el lugar en que tuvo verificativo el contrato de seguro, pues este criterio se aparta de las directrices contempladas en aquella disposición<sup>180</sup>.

El análisis de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como árbitro revela que sus actos son susceptibles de ser combatidos a través del juicio de amparo, porque el que una autoridad realice actos como árbitro no impide que los mismos puedan ser violatorios de garantías individuales. Lo mismo sucedería si las legislaciones que regulan la organización de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia permitieran a los jueces fungir como árbitros, porque aun con tal carácter, por su propia naturaleza y atribuciones, dichos tribunales no pierden el carácter de autoridad.

---

<sup>180</sup>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Precedente: Competencia 4/95. Suscitada entre los jueces Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco y Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Oscar Javier Murillo Aceves. Instancia: Tribunales

Por otra parte, al analizar la Procuraduría Federal del Consumidor, como lo señala el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Gongora Pimentel<sup>181</sup>, es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley (Artículo 20 de la Ley de Protección al Consumidor). Es una institución que ha llegado a desempeñar en nuestro país, una función relevante de protección a los consumidores. En todo el territorio nacional se han instalado delegaciones de la Procuraduría, cumpliendo de manera notable con las atribuciones que la ley le otorga (Artículo 22).

Sin embargo, según la postura de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria publicada en el Informe de 1984, a páginas 110 y 111, el Procurador Federal del Consumidor al intervenir y dictar el

---

Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Epoca: Novena Epoca. Tesis: III.1o.A.6 K. Tomo: III, Enero de 1996. Página: 272.

<sup>181</sup>Gongora Pimentel Genaro, *"Introducción al estudio del Juicio de amparo"*, México D.F., Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, 1994. Págs. 312-315.



laudo correspondiente en los conflictos que surgen entre los consumidores y los comerciantes, industriales, prestadores de servicio o empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, en términos del artículo 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo hace como cualquier árbitro privado puesto que es designado voluntariamente por las partes y ellas determinan los límites de su oficio en el compromiso que celebran, sin que el Procurador tenga facultades para ejecutar su decisión, de donde se concluye, que en tales conflictos no actúa como autoridad y que la naturaleza del laudo que emite no es jurisdiccional. La anterior consideración, es criticable desde el punto desde vista doctrinal ya que lo que realiza el Procurador Federal del Consumidor al substanciar un procedimiento y emitir un laudo, como se demuestra con las exposiciones hechas a lo largo de este trabajo, son verdaderos actos jurisdiccionales.

Además de la ejecutoria anterior, existen varios precedentes relativos al tema en los que se sostiene que el Procurador Federal del Consumidor no puede ser considerado autoridad para los efectos del Juicio de amparo del siguiente tenor literal:

**PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR ACTUANDO COMO ARBITRO, LAUDOS DEL. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** Las funciones de árbitro, en términos generales, no revisten la naturaleza de actos de autoridad, pues el carecer de jurisdicción propia o delegada por el Estado, no disponen de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, ya que el laudo que emitan sólo puede convertirse en ejecutivo al ser homologado por un órgano jurisdiccional. Así, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando la Procuraduría Federal del Consumidor actúa dentro del procedimiento arbitral y emite el laudo correspondiente, sus relaciones con los particulares no se traducen en una situación de subordinación de gobernante a gobernado, sino en una relación que se equipara a la de contratantes y mandatario; luego, la resolución que dicte no puede equipararse a la de un acto de autoridad susceptible de ser impugnado, ni puede estimarse que la parte condenada por el laudo quede en estado de indefensión, pues el laudo una vez que el juez respectivo ordena su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es entonces cuando está en oportunidad de ser reclamado mediante el juicio de garantías.<sup>182</sup>

**PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES DEL. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.** El procurador Federal del Consumidor, al intervenir y dictar el laudo correspondiente en los conflictos que surgen entre los consumidores y los comerciantes, industriales, prestadores de servicios o empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del estado, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo hace como cualquier arbitro privado, puesto que es designado voluntariamente por las partes y ellas determinan los límites de su oficio en el compromiso que celebran, sin que el procurador tenga facultades para ejecutar su decisión; de donde se concluye que en tales conflictos no actúa como autoridad y que la naturaleza del laudo que emite no es jurisdiccional. En tales condiciones, el amparo que se promueva en contra del procurador Federal del

---

<sup>182</sup>**PRECEDENTES:** Amparo en revisión 9210/83. General de Instrumentación Técnico Científica, S. A. 1o. de abril de 1986. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Instancia: Pleno. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Epoca : 7°. Volumen : 205-216. Parte : Primera. Página : 99.

Consumidor, reclamando el laudo que emitió en un juicio arbitral seguido ante él mismo, es improcedente de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1º de la propia ley reglamentaria y 103, fracción I, constitucional.<sup>183</sup>

**PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR ACTUANDO COMO ARBITRO, LAUDOS DEL. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** Las funciones de arbitro, en términos generales, no revisten la naturaleza de actos de autoridad, pues el carecer de jurisdicción propia o delegada por el estado, no disponen de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, ya que el laudo que emitan sólo puede convertirse en ejecutivo al ser homologado por un órgano jurisdiccional. así, de conformidad con el artículo 59 de la ley federal de protección al consumidor, cuando la procuraduría federal del consumidor actúa dentro del procedimiento arbitral y emite el laudo correspondiente, sus relaciones con los particulares no se traducen en una situación de subordinación de gobernante a gobernado, sino en una relación que se equipara a la de contratantes y mandatario; luego, la resolución que dicte no puede equipararse a la de un acto de autoridad susceptible de ser impugnado, ni puede estimarse que la parte condenada por el laudo quede en estado de indefensión, pues el laudo una vez que el juez respectivo ordena su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es entonces cuando esta en oportunidad de ser reclamado mediante el Juicio de Garantías.<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup>PRECEDENTES: Amparo en revisión 5750/82. Emilio López Garrido. 8 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 175-180, pág. 78. Amparo en revisión 8501/82. Victoria Alicia Ramírez Lugo. 10 de octubre de 1983. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 395, pág. 681. Instancia: Segunda Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Epoca : 7ª. Volumen : 181-186. Parte : Tercera. Página : 63.

<sup>184</sup>PRECEDENTES: Amparo en revisión 9210/83. General de Instrumentación Técnico Científica, Sociedad Anónima. 1ro de abril de 1986. Unanimidad de 18 votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutierrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Ortiz Santos, Schmill Ordoñez, Olivera Toro y Presidente En Funciones Del Río Rodríguez. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Instancia: Pleno. Fuente : Informe 1986. Parte : 1. Página : 709.

Conforme a tales precedentes, el amparo que se promovía en contra del Procurador Federal del Consumidor, reclamando el laudo que emitió en un juicio arbitral seguido ante el mismo, era improcedente de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1º de la propia ley reglamentaria y 103, fracción I, constitucional, ya que el laudo, de acuerdo a los precedentes citados, sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin él, su naturaleza privada asume su contenido; de suerte que, entonces (es decir, cuando se dicte sentencia por un tribunal para dar fuerza jurídica al laudo del Procurador y convertirlo en sentencia verdadera, con eficacia ejecutiva, homologándolo) el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. El árbitro carece de imperio puesto que no puede examinar coactivamente testigos, ni practicar inspecciones oculares, etc.; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado les

añaden la materia jurisdiccional de una sentencia. Conforme a estos lineamientos, los laudos arbitrales del Procurador Federal del Consumidor, no eran actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Sin embargo, el constante desempeño de la Procuraduría generó una reforma a fin de evitar la homologación para poder hacer ejecutivos los laudos del Procurador Federal del Consumidor, facultándolo, para apereibir en sus laudos a los proveedores condenados, a cumplir con ellos, si no querían hacerse acreedores de multas, y actualmente incluso a la clausura de la negociación. De esta manera, la Ley Federal de Protección al Consumidor establece:

**ARTICULO 110.- Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.**

**Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley.**

**Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación.**

Actualmente al Procurador Federal del Consumidor, a pesar de realizar en el procedimiento arbitral actos en forma imperativa, unilateral, y coercitiva (como se verá mas adelante) además de formar parte del Estado no se le ha considerado como autoridad en el juicio de amparo según algunos Tribunales Colegiados de Circuito, porque sus actos se asemejan a los de un árbitro privado, aunque sí se le ha considerado autoridad en otros casos, en que nuestros mas altos tribunales han estimado que el hecho de condenar a una parte en el laudo arbitral y concederle un término para dar cumplimiento a dicho laudo apercibida que en caso de incumplimiento se le aplicará una sanción (multa o clausura) ya por ese hecho se le da el carácter de autoridad. Tales tesis se reproducen a continuación:

**PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR ACTUANDO COMO ARBITRO, LAUDOS DEL EN EL SUPUESTO DE QUE EL QUEJOSO NO PROCEDA VOLUNTARIAMENTE A ACATAR EL LAUDO, SE DICTARÁN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO LAS MEDIDAS DE APREMIO NECESARIAS PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, INCLUSO EN CONTRA Y POR ENCIMA DE SU VOLUNTAD.** Aún admitiendo la exactitud de sus apreciaciones sobre el nacimiento y el desarrollo del procedimiento arbitral, resulta que, en la especie, el acto reclamado aparece como la decisión de un ente público administrativo, investido del carácter de autoridad por disposición de la ley, que al pronunciarla hace uso de un potestad de imperio para el efecto de obligar al destinatario del laudo a cumplir con sus

determinaciones. Asiste razón a la responsable, cuando afirma que la designación del Procurador Federal del Consumidor como árbitro encargado de decidir una controversia, es producto de la voluntad de los sujetos contendientes y que éstos corresponde establecer las bases conforme a las cuales deberá de desarrollarse el compromiso arbitral como lo previene el numeral 59 de la Ley Federal al Consumidor en su fracción VIII, inciso c), el cual versa en lo siguiente: "En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría tendrá libertad de resolver en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del Procedimiento...". La naturaleza autoritaria del laudo reclamado está de terminada por la circunstancia de que, en ese negocio, el Procurador percibe a la parte quejosa de que para lograr su cumplimiento en la esfera administrativa, hará uso de las facultades que le otorgan a los artículos 86 y 90 de Ley Orgánica, dichos preceptos disponen lo siguiente: Artículo 86. "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas por la autoridad competente...". En el supuesto de que el ámbito administrativo las medidas de apremio necesarias para imponer su cumplimiento, incluso en contra y por encima de su voluntad. Al decretar dicho apercibimiento se conduce como una autoridad para los efectos del amparo pues, siendo un sujeto público pretende de hecho o de derecho ( cuestión de fondo ) imponer su decisión y hacerla cumplir a través de medidas coercitivas, como es la imposición de sanciones. Sirviendo también de apoyo los numerales 59, fracción VIII, inciso E), de la ley de Protección al Consumidor en relación con los Artículos 444 y 500 del Código de Procedimientos Civiles, conteniendo el artículo 444 lo siguiente: "...", los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio ". Artículo 500. "Procede la vía de apremio a instancia de parte, ... Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos emitidos por dicha Procuraduría".<sup>185</sup>

**PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR ACTUANDO COMO ARBITRO, LAUDOS DEL CASO EN QUE FUNGE COMO AUTORIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE.** Cuando el Procurador Federal del Consumidor percibe al quejoso para que en caso de no cumplir con el laudo arbitral se hará

---

<sup>185</sup>R. A. 2263/89. Arturo Elorza Bermúdez. Resuelto el 23 de noviembre de 1989, por unanimidad de votos.

acreedor a las sanciones previstas por el artículo 90, en concordancia con el 86, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, está actuando con facultades de ejecución, la cual lo convierte en autoridad para efectos del amparo, porque la fuerza de que dispone es pública y por ende en esa parte del laudo reclamado el juicio de amparo es procedente.<sup>186</sup>

**PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LAS PARTES POR EL INCUMPLIMIENTO QUE REALICEN AL LAUDO ARBITRAL.** Los laudos arbitrales no caen dentro del supuesto del artículo 90 de la ley federal de protección al consumidor, en la parte relativa a que el incumplimiento de las resoluciones administrativas que dicte la procuraduría federal del consumidor amerita las sanciones administrativas que señala el artículo 86 del propio ordenamiento, ya que los laudos arbitrales no tienen la naturaleza de resoluciones administrativas, porque el procurador federal del consumidor al intervenir y dictar el laudo correspondiente lo hace como cualquier árbitro privado, puesto que es designado voluntariamente por las partes y además porque existe disposición expresa al contrario al establecer el artículo 59, fracción VIII inciso e) de la propia ley, que la ejecución de los laudos se podrá promover ante los tribunales competentes; de modo que el procurador federal del consumidor carece de facultades para, con fundamento en el artículo 90 de la ley de la materia, sancionar a las partes en el juicio arbitral por el incumplimiento del laudo respectivo.<sup>187</sup>

Estas circunstancias, las multas, la clausura y las reformas legales que hicieron innecesaria la homologación, dejan claro que los laudos

---

<sup>186</sup>TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedente: Amparo en revisión 218/87. Consolidadora de Carga Aérea Apolo, S. A. de C. V. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Instancia: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Séptima Epoca. Tomo: 217-228 Sexta Parte. Página: 464.

<sup>187</sup>TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO DEL PRIMER CIRCUITO MATERIA LABORAL. Amparo en revisión 218/879. Consolidadora de Carga Aérea Apolo, S. A. de C. V. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Emma Herlinda Villagomez Ordoñez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informe 1987. Epoca: Séptima Epoca. Tomo: Parte III. Página: 361.



arbitrales del Procurador Federal del Consumidor son, en verdad, actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Por tanto, ya no es aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicado en el Informe de 1984, del que hemos dado noticia, y se debe estar al criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, también ya transcrito y conforme al cual contra los laudos del Procurador Federal del Consumidor, es procedente el juicio de amparo. Sin embargo, considero que aun en el caso de que la Procuraduría al dictar sus laudos en los procedimientos arbitrales de que conozca, no aplicara ninguna sanción en caso de incumplimiento, es claro que en términos de lo expuesto a lo largo de este trabajo, realiza un acto jurisdiccional que modifica la esfera jurídica de las partes de la controversia, dictando una resolución que deberá ser cumplida aun en contra de los contendientes y que en caso de no ser cumplida, no origina una acción sino la vía de apremio para que otro ente estatal la ejecute, y por tanto, resulta inconcuso que contra los laudos del Procurador Federal del Consumidor al actuar como árbitro, con independencia de que se le otorguen o no facultades para que por sí mismo procure la ejecución del laudo, sí procede el amparo.

A mayor abundamiento, independientemente del contenido de las tesis transcritas, considero que conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales y 11 de la Ley de Amparo, el Procurador Federal del Consumidor al decidir el derecho en una controversia aun cuando lo haga en carácter de árbitro, actúa como una autoridad, ya que, como se dijo al analizar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el carácter de autoridad no proviene de una mera voluntad legislativa, sino de los caracteres y atribuciones que el ente estatal tenga. En este orden de ideas, si los artículos constitucionales que regulan el juicio de amparo establecen su procedencia contra aquellas autoridades que violen garantías individuales, sin que estas normas constitucionales excluyan a aquellas autoridades que realicen actos en función de árbitros, bajo el principio “donde la ley no distingue nadie puede distinguir”, y toda vez que el Procurador Federal del Consumidor forma parte del Estado, y que al decidir una controversia a través de un laudo arbitral puede modificar situaciones jurídicas y por ende contravenir garantías individuales, es claro que dicho órgano debe ser considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo. Lo anterior se hace mas evidente si se toma

en cuenta que el laudo emitido por el Procurador Federal del Consumidor, es de carácter unilateral en virtud de que para su existencia no requiere mas que de la voluntad de tal órgano; que realiza el acto con facultad de imperio ya que lo emite en forma legítima aun en contra de la voluntad de los contendientes, quienes están obligados irremediablemente a cumplirlo; y también, que está dotado, con el elemento de coercitividad, no sólo por la multa y clausura que puede imponer en caso de que no sea cumplido el laudo, sino en virtud de que será ejecutado, de no ser cumplido por la parte condenada, por otro órgano del Estado. La ejecución del laudo, no significa el ejercicio de una acción en virtud de la cual la parte beneficiada por la resolución arbitral pueda activar la labor de los órganos jurisdiccionales estatales, sino el cumplimiento forzoso por parte del Estado del laudo ante la rebeldía del incumplido, en cuya virtud, con independencia de los deseos del condenado, la voluntad del árbitro contenida en laudo será irremediablemente llevada a cabo.

Como se puede observar, las resoluciones del árbitro realmente modifican la esfera jurídica de los contendientes que a él se someten, y el

hecho de que el laudo es ejecutable a través de un órgano diferente al árbitro, pone de manifiesto que la circunstancia de que el laudo arbitral no es imperativo y coercitivo, es meramente teórica.

Luego, la conclusión es que tanto los laudos emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como los emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, por ser actos que provienen de órganos estatales y que se dictan de manera unilateral, imperativa (y coercitiva), son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo, sin que obste lo anterior el hecho de que al llevar a cabo los actos los realicen como árbitros, ya que, por un lado, la Constitución no hace el distingo entre los actos de autoridad en general y los actos que realicen las autoridades con el carácter citado, además de que la naturaleza jurídica de los entes públicos con facultades para intervenir como árbitros encaja en el concepto de autoridad a que se refieren los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo.

## **5.2. Arbitros Privados.**

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, y observando que el árbitro privado realiza actos que en verdad entrañan el ejercicio de la jurisdicción (como se expuso en los capítulos precedentes), y que al emitir acuerdos durante la secuela del proceso arbitral así como en el laudo, realiza actos en forma unilateral, imperativa, y que constituyen, por ejemplo, al absolver o condenar, una alteración en la esfera jurídica de los contendientes, y que además, ese laudo, al homologarse, se puede ejecutar e imponerse aun en contra de la voluntad de la parte desfavorecida, es claro que realmente acaecerá el elemento de coercitividad alrededor del laudo, aun cuando en principio pareciera que, el árbitro privado, bajo cualquier punto de vista, no es un órgano del Estado, ni la Constitución prevé en forma excepcional la procedencia del amparo contra los laudos emitidos contra los árbitros privados. En tales condiciones, considerar al árbitro privado, no estatal, como autoridad para los efectos del juicio de amparo, pareciera que constituye un error tomando en cuenta tanto la naturaleza jurídica de las instituciones de derecho procesal civil y de amparo analizadas en el cuerpo del presente ensayo, sino ir en contra tajantemente en lo que hace al espíritu histórico-

teleológico del juicio de amparo, creado para combatir los abusos y la negligencia de las autoridades (estatales) en perjuicio de los gobernados.

Sin embargo, el análisis del árbitro como autoridad responsable no debe agotarse en el discernimiento antes desahogado. Si bien de un estudio superficial se desprende que el arbitro privado además de carecer de facultades para ejecutar sus laudos, no es un órgano del Estado en virtud de que orgánicamente no forma parte del aparato estatal a través de alguno de los Poderes de la Unión en cualquiera de sus niveles, y que en todo caso la Constitución y la Ley de Amparo, son los únicos ordenamientos en el que se pueden establecer (a través de su interpretación teleológica), qué entes se pueden considerar como autoridad para los efectos del juicio de amparo, y no las legislaturas locales, es un hecho que en algunos de los Estados de la República, se prevén supuestos en los que procede el amparo contra los laudos dictados por los árbitros privados y además se considera al árbitro privado como parte del Poder Judicial de dichos Estados. En éstos casos al parecer las legislaturas locales incorporan al árbitro expresa o tácitamente dentro de los entes investidos de facultades para decidir el derecho en un caso

concreto, aun cuando por sí mismo no pueda ejecutar sus resoluciones. De ser constitucional esta incrustación deliberada o implícita del árbitro privado como ente facultado para dirimir controversias en forma legítima (imperatividad), resultaría a mi juicio inobjetable la procedencia del amparo en contra de los laudos del árbitro privado. Lo anterior me obliga a profundizar en el tema en estudio.

Primero, partiremos de los criterios del Poder Judicial Federal, los cuales son uniformes respecto al árbitro privado: no es autoridad para los efectos del juicio de amparo:

**ARBITRO.** No es una autoridad, porque no tiene ninguno de los caracteres de ella, y, no siéndolo, no puede admitirse demanda de amparo contra sus actos.<sup>188</sup>

**ARBITROS PRIVADOS, LAUDOS DICTADOS POR.** De acuerdo con los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución General de la República, y 1o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que surjan por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; es decir, que es presupuesto indispensable para poderlo promover, que el acto reclamado emana de una autoridad. De esto se sigue que, el laudo dictado por un árbitro privado, no constituye una resolución de autoridad, pues para que tenga este carácter, es preciso que el órgano estatal correspondiente la invista de imperio, elevándola a la categoría de acto jurisdiccional y, de no ser así, no

---

<sup>188</sup> **PRECEDENTES:** Amparo civil directo. Arias José María. 10 de abril de 1918. Mayoría de ocho votos. La publicación no menciona el Ponente. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época : 5ª. Tomo : II. Página : 1131.

es susceptible de ser combatida por medio del juicio de amparo. Así pasa con el laudo reclamado dictado por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, que no actuó en ejercicio de las atribuciones que como autoridad le señalan la Constitución Política y la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Secretarías de Estado, si no como árbitro privado al tenor del compromiso celebrado entre las partes en conflicto, que lo designaron para que lo resolviera. No obsta en contrario, que el nombramiento del árbitro, por voluntad de las partes, haya recaído en un funcionario como lo es el Secretario del Trabajo y Previsión Social, ya que no siendo órgano jurisdiccional, constitucionalmente facultado para resolver conflictos obrero patronales, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según lo dispone la fracción XX del artículo 123 Constitucional, su actuación como árbitro en el conflicto de trabajo de referencia, fue como la de cualquier árbitro privado que no es autoridad y carece de imperio para hacer cumplir una determinación que legalmente no puede pronunciar ya que no teniendo las autoridades más facultadas que las que expresamente les conceden las leyes, no puede concebirse que por la sola voluntad de los particulares, se pudiera otorgar el carácter de autoridad jurisdiccional a un funcionario que no lo tiene.<sup>189</sup>

**ARBITROS PRIVADOS EN MATERIA DE TRABAJO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS.** De acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, y 1o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que surjan por leyes o actos que violen las garantías individuales; es decir, que es presupuesto indispensable para poderlo promover, en el acto reclamado emane de una autoridad. De ello se sigue, que la resolución dictada por el árbitro privado, que no constituye una resolución de autoridad, pues para que tenga este carácter es preciso que el órgano estatal correspondiente la invista del imperio, elevándola así a la categoría de acto jurisdiccional, no es susceptible de ser combatida por medio del juicio de amparo. Aunque en el caso, si bien el laudo reclamado lo dictó el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, este funcionario no actuó como autoridad, si no como árbitro privado, al tenor del

---

<sup>189</sup>PRECEDENTES: TOMO CIII. Pág. 2193. Unión de Cargadores de Número, de Comercio, Equipaje y Similares de Córdoba, Ver. 8 de marzo de 1950. Cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época : 5ª. Tomo : CIII. Página : 2193.



compromiso celebrado entre las partes en conflicto, designándole para que lo resolviera.<sup>190</sup>

**ARBITRO PRIVADOS, SUS RESOLUCIONES NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.** Aunque el nombramiento de árbitro, por voluntad de las partes, recayera en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en pleno, ésta no actuó como órgano jurisdiccional, si no como cualquier árbitro privado, que no es autoridad y que carece de imperio para hacer cumplir sus determinaciones.<sup>191</sup>

**ARBITRAJE.-** El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etc., y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos

---

<sup>190</sup>PRECEDENTES: TOMO CII. Pág. 299.- Cabañas Arnoldo.- 10 de octubre de 1949.- Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Epoca : 5ª. Tomo : CII. Página : 299.

<sup>191</sup>PRECEDENTES: TOMO CXXIII. Pág. 114. Sindicato de Cargadores de Camiones, Casas Comerciales y Conexos de la Región de Jalapa, Ver. 7 de enero de 1955. Cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Epoca : 5ª. Tomo : CXXIII. Página : 114.

sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra Legislación, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquellos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o., de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra Legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integran, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la Ley Orgánica, al declarar que los tribunales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el Legislador haya tenido la intención de que los jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho en el caso sometido a su decisión. Además, para que los jueces

podrían proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo juez, lo cual no está autorizado por nuestra Ley de Enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo, ataca el orden público, el juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del Legislador fué que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes del audiencia, la prueba a las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo que se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que estas infracciones no preocupen al juez ejecutor, para el efecto de otorgar el exequatur, tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los comprometidos y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución.<sup>192</sup>

---

<sup>192</sup>PRECEDENTES: TOMO XXXVIII, Pág. 800.- Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.- 26 de mayo de 1933.- 5 votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Epoca : 5A.. Tomo : XXXVIII. Página : 800.

Sobre los hechos que motivaron la creación de las ejecutorias transcritas<sup>193</sup>, cabe decir que el 22 de abril de 1941, el Lic. Jorge Cerdán, Gobernador del Estado de Veracruz, emitió un laudo en su calidad de árbitro propuesto tanto por el Sindicato Único de Empleados de Comercio, Industria, Agencias Aduanales, Oficinas Particulares y Similares del Estado de Veracruz, como por los patrones emplazados a huelga, y en dicho laudo se estimaron infundadas las pretensiones del sindicato emplazante.

Contra esa resolución, el sindicato interpuso el juicio de amparo indirecto, ante el Juez Segundo de Distrito con residencia en Veracruz, quien por auto de 21 de mayo de 1941, se declaró incompetente y, habiendo remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta revocó el auto y remitió el expediente al Juzgado de Distrito para que resolviera sobre la admisión o desechamiento de la demanda.

Así las cosas, el Juez Segundo de Distrito de Veracruz, dictó un proveído el 19 de julio de 1940, mediante el que desechó la demanda de garantías,

---

<sup>193</sup>Martínez Garza Valdemar, "La autoridad responsable en el juicio de amparo en México",

con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVIII, el artículo 73, y 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, porque el laudo lo había pronunciado el Lic. Jorge Cerdán, Gobernador del Estado de Veracruz, como particular, y no como autoridad.

Interpuesto el recurso de revisión contra esa determinación jurisdiccional, se radicó en la Suprema Corte bajo el No. 5878/41, habiéndose turnado para su conocimiento a la Cuarta Sala, y ésta a su vez lo asignó al Ministro Antonio Islas Bravo, para que formulara la ponencia respectiva.

En acuerdo de la Cuarta Sala correspondiente al día 20 de febrero de 1942, por unanimidad de cuatro votos se resolvió confirmar el auto recurrido, y en su parte conducente dice así el considerando único:

*“... dicho auto está debidamente fundado, toda vez que, como correctamente lo afirma el inferior, el laudo recurrido no lo dictó el licenciado Jorge Cerdán con el carácter de Gobernador del Estado de Veracruz, sino como particular en su calidad de árbitro privado que designaron de común acuerdo los quejosos y los patronos, no se trata en la especie de actos de autoridad susceptibles de recurrirse en juicio de garantías ...”.*

De lo anterior surgió la tesis antes transcrita de rubro “ÁRBITROS PRIVADOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS”.

Caso similar al anterior ocurrió con motivo de un conflicto intersindical entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado. En tal conflicto, se solicitó al entonces Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, que interviniera para resolver el conflicto en su calidad de árbitro, y habiendo aceptado la encomienda derivada el compromiso arbitral, éste a su vez, comisionó al Secretario de Gobernación para que fallara.

Dicho Secretario, representando al Primer Mandatario de la Nación, con fecha 13 de septiembre de 1940, profirió el laudo arbitral desestimando las reclamaciones del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Inconforme dicha agrupación sindical, acudió ante el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, promoviendo demanda de amparo indirecto el día 22 de octubre de 1940, y una vez celebrada la audiencia constitucional el día 5 de diciembre de 1941, se dictó sentencia de sobreseimiento el 19 de enero de 1942.

El Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, inconforme contra la sentencia de mérito, interpuso el recurso de revisión, que fue remitido para su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia, que lo radicó bajo el número 8593/1940.

Turnado para su resolución a la Cuarta Sala, y bajo la ponencia del Ministro Hermilo López Sánchez, se pronunció ejecutoria por unanimidad de cinco votos el 24 de septiembre de 1942, confirmando la sentencia de sobreseimiento, con los siguientes razonamientos considerativos:

*“Tercero: no existen los actos reclamados del Presidente de la República y del Secretario de Gobernación, si bien son ciertos en cuanto a que la primera autoridad comisionó a la segunda para que celebrara pláticas de avenimiento con el fin de que se solucionara el conflicto de trabajo a que se refieren los quejosos,*

*así como que el Secretario de Gobernación dictó la resolución combatida en este juicio de garantías, también es verdad que el amparo es improcedente porque tanto del texto del informe producido por la responsable, como de la copia certificada de constancias que acompañaron al mismo y de los demás elementos de convicción que obran en el amparo, aparece que el Secretario de Gobernación al intervenir en el conflicto por encargo del Presidente de la República, y al dictar la resolución reclamada no obró como autoridad sino en su calidad de árbitro voluntariamente designado por los interesados...”.*

La ejecutoria antes relacionada, motivo la tesis transcrita con antelación cuyo rubro es “TRABAJO, ÁRBITROS EN LOS CONFLICTOS DE”.

Encontramos también un caso en relación al árbitro como autoridad en materia civil, con dos votos particulares de los Ministros Roque Estrada e Hilario Medina. El conflicto consistió en lo siguiente:

La señora Consuelo Salas Falcón, demandó al Lic. Jesús Flores García, ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Torreón, Coahuila, ejercitando en su contra acción reivindicatoria respecto de un lote de terreno ubicado en la manzana número 12, tercer fraccionamiento de esa ciudad.



Antes de emplazar a juicio al Lic. Flores García, éste convino con la parte actora en comprometer en árbitros el negocio, lo que así hicieron mediante escritura privada de fecha 17 de diciembre de 1946.

Lo anterior obedeció a que el Lic. Jesús Flores García, desempeñaba en ese entonces el cargo de Procurador de Justicia en el estado de Coahuila, y no deseaba que se llegara a pensar, que por esta circunstancia, podía influir en el ánimo del juez del conocimiento; y para este efecto, se designaron como árbitros privados a los señores licenciados Salvador Sánchez y Sánchez, Salvador H. Villarreal de la Garza, Homero H. del Bosque, Roberto Saldaña y Abdón Alanís.

Tramitado el juicio arbitral conforme a las bases del pacto respectivo, salvo por el pronunciamiento del laudo, que excedió al plazo de 100 días que les fuera fijado, con fecha 20 de febrero de 1948, se dictó el laudo arbitral que declaró propietaria a la parte actora Consuelo Salas Falcón, y, en consecuencia, se condenó al Lic. Jesús Flores García, a la entrega del lote de terreno materia del arbitraje, en un plazo de 5 días contados a partir del siguiente a su notificación.

Como de acuerdo al compromiso arbitral se renunció al recurso de apelación, contra tal laudo, el perdidoso Flores García, promovió demanda de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicándolo con el número 2474/1948, y quien por competencia en razón de la materia, lo turnó a la Tercera Sala.

Habiendo sido designado como relator el Ministro Presidente de la Sala, Vicente Santos Guajardo, formuló por escrito el proyecto de la resolución redactado en forma de sentencia, mediante el que resolvió el sobreseimiento del amparo con base en que los actos reclamados no provenían de autoridad.

En sesión de fecha 17 de octubre de 1949, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, contra el del Ministro Roque Estrada, se decretó el sobreseimiento con base en los siguientes argumentos:

*“... Ahora bien, de acuerdo con la fracción I, del artículo 1º, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I, del artículo 103 Constitucional, el amparo sólo procede contra actos de autoridad*

*que violen las garantías individuales, y aún cuando los Árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, no obstante ello, como estos Árbitros emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada y de igual modo lo es el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que su servicio no puede ser conferido sino por el Estado mismo. De modo que si quien nombra Árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino sólo en interés privado, lógicamente se deduce que las funciones de los Árbitros no son funciones públicas. En tal virtud, no pueden conceptuarse como autoridades del Estado, siendo improcedentes, por tanto, los amparos que se intenten contra resoluciones que se dicten, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el Juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo, exequatur que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se hayan cometido violaciones a los términos del compromiso o porque se hayan desatendido los requisitos esenciales del procedimiento como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, etc., o se ataquen en dicho laudo disposiciones de estricto orden público. ...”.*

El Ministro Roque Estrada, votó en contra de la resolución de sobreseimiento, y consideró que debía entrarse a estudiar el fondo de la cuestión constitucional controvertida, pues en su concepto, los árbitros sí tienen la calidad de autoridades a virtud del compromiso arbitral, expresando su voto particular en los siguientes términos:

*“...En contra de la ponencia y en el sentido de no sobreseer sino estudiar la demanda de amparo, porque los árbitros son autoridades dentro del compromiso arbitral y como tales tienen jurisdicción e imperio, y como en el presente caso se renunció el recurso de apelación, el laudo arbitral tiene carácter de sentencia*

*definitiva y es reclamable en amparo directo; de acuerdo con todas las disposiciones legales y los comentarios que a ellas se hizo en las sesiones dedicadas a la discusión de este juicio de amparo...".*

Las tesis antes transcritas establecen que el árbitro no puede ser autoridad, en virtud de carece de todos los atributos de ella, y que conforme a los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución General de la República, y 1o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que surjan por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; es decir, que es presupuesto indispensable para poderlo promover, que el acto reclamado emane de una autoridad. También de estas tesis se desprende que la resolución que emite el arbitro privado para que se invista de imperio y tenga la categoría de acto jurisdiccional requiere de la homologación por parte del tribunal ordinario y, por tanto, sus resolutivos en sí mismos no son combatibles a través del juicio de amparo. El laudo y el exequäatur, deben ser considerados como complementarios, como dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. El árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene

jurisdicción propia o delegada, y las facultades que usa derivan de la voluntad de las partes expresadas con acuerdo a la ley, y aunque la sentencia no puede revocarse por parte de los interesados, no es en sí misma ejecutiva, y sólo puede tener tal calidad, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, por lo que los laudos son actos privados ya que provienen de particulares, y son ejecutivos porque sólo los órganos del Estado le han añadido la materia jurisdiccional de la sentencia. Los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución General de la República, y 1o. de la Ley de Amparo, establecen que el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que surjan por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; es decir, que es presupuesto indispensable para poderlo promover, que el acto reclamado emane de una autoridad. Por lo anterior, las resoluciones de los árbitros privados no son actos de autoridad.

La doctrina también es uniforme, ya que se ha considerado que siendo el concepto de autoridad uno de los conceptos centrales y básicos de la procedencia del amparo, es evidente que este no prospera contra actos de particulares, es decir, contra sujetos que no pertenecen al aparato

estatal<sup>194</sup> es improcedente el juicio de amparo; además, que el árbitro no cuenta con los atributos de imperatividad y coercitividad, propios de la autoridad, y, que en todo caso el Amparo solo procedería en contra de la homologación y el exequatur<sup>195</sup>.

*“...atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo y puesto que se estableció como un medio de control de los actos del Estado, solamente pueden ser materia del mismo los actos de autoridad, en base a lo señalado por el artículo 103 constitucional; por lo que, los actos de los particulares violatorios de garantías individuales no pueden ser reclamables a través del juicio de amparo y mucho menos pueden suspenderse...”*<sup>196</sup>

*“...Conforme a la doctrina podemos encontrar definiciones del juicio arbitral, como aquel que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales, sino como particulares. En cualquier forma, nuestra legislación reconoce la existencia y posibilidad procesal de acogerse los particulares, en cuestiones de derecho privado, al juicio arbitral, de acuerdo con la presencia en nuestra legislación del Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comprendiendo los artículos del 609 al 636. Se trata de una manifestación más de voluntad de los particulares para dar nacimiento a las relaciones jurídicas a las que desean obligarse, como la suprema ley en los contratos o como el señalamiento de procedimientos a seguir para dirimir sus controversias en determinados aspectos o campos de la relación específica. Esa posibilidad de que los particulares puedan sujetar sus diferencias en el juicio arbitral es un derecho que otorga el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles. El 616 dispone que el compromiso arbitral designará el negocio o negocios que se sujeten a dicho juicio, así como los nombres de los árbitros, y que si falta el primer elemento, acarrea la nulidad del compromiso, sin necesidad de declaración judicial previa. El artículo 619 dispone que las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento*

---

<sup>194</sup>Ibidem. La información sobre el comentario a los precedentes a que del que proviene esta cita se tomaron casi textualmente.

<sup>195</sup>Gómez Lara Cipriano, *“Derecho Procesal Civil”*, México D.F., Ed. U.N.A.M., 1990. Págs. 188-189.

<sup>196</sup>Gongora Pimentel Genaro, *“Introducción al estudio del Juicio de amparo”*, México D.F., Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, 1994. Pág. 112.

*los plazos y las formas establecidas para los tribunales, si no se concertó otra cosa, pero en cualquier caso, los árbitros estarán obligados a recibir pruebas y oír alegatos y la posibilidad de renunciar a los recursos. El 620 del mismo ordenamiento otorga al arbitral la suficiente fuerza y valor que a cualquiera otro juicio, al señalar que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el mismo se promueve el negocio en un tribunal ordinario. El 628 señala las clases de arbitraje reconocidos: el de derecho y el de los amigables componedores o arbitradores, para dictar un fallo en conciencia. Por último cabe indicar que, además del auxilio que las autoridades jurisdiccionales deben prestar a los árbitros y su función, el artículo 632 del Código que se viene citando establece que pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución y que para la ejecución de autos y decretos se acudirá también al juez de primera instancia. De lo anteriormente relacionado se desprende que para el ejercicio o funcionamiento de todo lo concerniente al compromiso arbitral las partes y los árbitros por ellas designados cuentan con amplia libertad para sus procedimientos y alcances de los negocios a los que se encaminan y sujetan. Sin embargo, llegado el momento de la ejecución, indispensablemente debe derivar el asunto a la autoridad judicial. Es lo que conocemos como la homologación, la sanción jurisdiccional que otorgan las autoridades al laudo arbitral para proveerlo de fuerza jurídica suficiente para su completa obligatoriedad; aunque expresamente nuestra legislación no habla de la homologación, siguiendo a la doctrina italiana y al espíritu de los preceptos arriba mencionados, ha sido admitida y ejercida en nuestro derecho objetivo...”<sup>197</sup>*

Si bien la doctrina y nuestros mas altos tribunales han justificado la tesis de que el árbitro no es autoridad, por las facultades que se le confieren, actúa como un verdadero órgano de decisión al intervenir en un proceso arbitral, y la aseveración en el sentido de que el árbitro no forma parte del Estado es cuestionable. Un laudo arbitral es una resolución

---

<sup>197</sup> Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Epoca: NOVENA EPOCA. Tomo: V, Mayo de 1997. Página: 722.

eminentemente jurisdiccional, puesto que decide la controversia suscitada entre los sujetos del compromiso correspondiente, y dicha resolución ostenta un carácter obligatorio, en tanto es susceptible de modificar la esfera jurídica de las partes, y el juez que ordena su cumplimiento o ejecución, propiamente no la revisa, y, por tanto, debe contraerse a proveer sobre su ejecución. Así, como ya se vio, el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal consigna dicha obligación, en la inteligencia de que el laudo arbitral, es recurrible según lo dispone el propio precepto ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como si se tratara de una verdadera sentencia judicial. El hecho de que no incumba al árbitro la ejecución de sus propios laudos, no autoriza a considerar a éstos exentos de la índole de acto de autoridad, pues según el criterio sustentado por la Suprema Corte en las ejecutorias a que hemos aludido, si dicho carácter dependiese de la ejecutividad de las resoluciones arbitrales, imputable al juez competente, cabría decir lo mismo de las resoluciones que emite el Tribunal Fiscal de la Federación que carece de facultades para ejecutar sus resoluciones ante la negación contumaz del cumplimiento de la resolución de la parte condenada, y de un sinnúmero de autoridades que



realizan actos que, sin tener facultades coercitivas, alteran la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior refleja que si el árbitro realiza actos jurisdiccionales, lo que implica que al dictar sus laudos, modifica la esfera jurídica de las partes, pudiera ser considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo, sin embargo, para que los actos del árbitro privado puedan ser considerados susceptibles de revisión vía juicio de amparo, se requiere que tal ente forme parte del Estado en cualquiera de sus niveles. Para ello hay que revisar la regulación contenida en la Constitución que organiza al Poder Judicial tanto en el ámbito Federal como en las Entidades Federativas.

La Constitución establece las reglas para regular los actos de carácter civil (en el sentido mas amplio) tanto en materia sustantiva como adjetiva, en dos ámbitos: Federal, a través de los códigos civil, de comercio y de federal de procedimientos civiles; y estatal, a través de los códigos civil y procedimientos civiles en vigor en las Entidades Federativas de la República. Lo anterior, para el primer ámbito, mediante

una facultad implícita del Congreso de la Unión<sup>198</sup>, para el segundo, por facultades reservadas a las legislaturas locales, señalando expresamente ciertas bases de organización del Poder Judicial Local para organizarse conforme a la Constitución de cada uno de los Estados a través de los tribunales que ellas mismas establezcan<sup>199</sup>. Si bien se establecen reglas únicamente dirigidas a los Magistrados y Jueces, se da a las legislaturas estatales la facultad constitucional de determinar libremente los entes que llevaran a cabo la función jurisdiccional. La propia Constitución, al regular la organización del Distrito Federal (Artículo 122<sup>200</sup>), da el

---

<sup>198</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 73. El congreso tiene facultad: XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado; III. De aquellas en que la Federación fuese parte.

<sup>199</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo...Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

<sup>200</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal. La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones: A.-

carácter de autoridad local al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien con el Consejo de la Judicatura y los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno ejercerán la función judicial en el Distrito Federal, remitiendo este ordenamiento por su parte, a los órganos que señale la ley orgánica respectiva<sup>201</sup>.

De lo anterior se desprende que los Estados en lo que hace a la organización del Poder Judicial Local, gozan de una amplia autonomía, pues la Constitución no contiene ninguna prescripción en cuanto a sus bases estructurales. En consecuencia, las Entidades Federativas pueden establecer y organizar sus propios tribunales, fijándoles su competencia por aplicación del principio de facultad reservada prescrita en la propia Constitución<sup>202</sup>.

---

Corresponde al Congreso de la Unión: I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa; II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa: V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: h).- Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.

<sup>201</sup>Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Artículo 76.- La función judicial del Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

<sup>202</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En este orden de ideas, los Estados miembros del Pacto Federal, tienen facultad a través de sus respectivas legislaturas, de crear sus propios tribunales y demarcar su competencia, así como de organizarlos según lo estimen mas conveniente, para que la administración de justicia se administre adecuadamente. Sólo se hace una excepción en materia laboral, en la que los Estados carecen de facultades para establecer tribunales laborales de conformidad con la fracción XX del apartado “A” del artículo 123 constitucional, analizado en el subcapítulo anterior. Por lo que hace conflictos laborales que se susciten entre los órganos de gobierno de un Estado y sus Servidores, las legislaturas de los Estados si tienen facultad para establecer y organizar los tribunales que las diriman.

Ante la autonomía citada de las Entidades Federativas para que a través de sus respectivas legislaturas, establezcan y organicen los órganos para impartir justicia, en términos de los que prevengan en las Constituciones relativas, ellas establecen que la función judicial se llevará por los magistrados, jueces y demás órganos a que las leyes les atribuyan ese carácter. Sólo dos constituciones prevén en forma expresa la

competencia del árbitro privado para dirimir controversias: la de Baja California Sur, al establecer que la función jurisdiccional la ejercen entre otros órganos, los árbitros; y la de Quintana Roo, que determina que el Tribunal Superior de Justicia del Estado proporcionará a los particulares, medios alternativos para la solución de controversias como es el arbitraje. Dichas Constituciones son del tenor literal siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
TITULO SEXTO.  
DE LOS PODERES DEL ESTADO.  
CAPITULO III.  
DEL PODER JUDICIAL.**

**Artículo 89.-** El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a: I.- El Tribunal Superior de Justicia; II.- Tribunal Estatal Electoral; III.- Los Jueces de Primera Instancia; IV.- Los Jueces Menores; V.- Los Jueces de Paz; VI.- Los Arbitros; VII.- El Jurado Popular; y VIII.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA  
ROO.  
TITULO QUINTO.  
DE LA DIVISION DE PODERES  
CAPITULO IV.  
DEL PODER JUDICIAL.**

**Artículo 108.-** El Tribunal Superior de Justicia proporcionará a los particulares medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas, tales como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de mediación. La ley establecerá las facultades e integración de la Institución que brindará estos servicios, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones. Esta institución brindará servicios de defensoría de oficio y de asistencia jurídica a sectores sociales desprotegidos.

Como se puede observar de los artículos transcritos, la Constitución de Baja California Sur incorpora en forma expresa al árbitro dentro de los órganos facultados para resolver controversias, y si bien la Constitución de Quintana Roo no prevé de manera expresa al árbitro como órgano para resolver controversias, si lo hace de manera implícita al establecer que el Tribunal Superior de Justicia del Estado proporcionará a los particulares medios alternativos de solución de controversias como la conciliación y el arbitraje, y aún cuando las Constituciones de las Entidades Federativas que forman la República, salvo los casos antes mencionados, no prevén expresamente que los árbitros puedan realizar la función jurisdiccional que le compete al poder judicial de cada Estado, si lo establecen implícitamente, al prescribir que las leyes locales crearan y regularan a los órganos que pueden realizar la función jurisdiccional. Como ejemplo se transcriben lo conducente de las siguientes Constituciones:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA  
TITULO QUINTO  
PODER JUDICIAL  
CAPITULO I  
DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 135.- El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en los Tribunales Unitarios**

**de Distrito, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados de Conciliación y demás órganos que con cualquier otra denominación se creen en las leyes.**

De esta guisa, existen Leyes orgánicas de los poderes judiciales locales que autorizan expresamente a los árbitros a realizar funciones jurisdiccionales, y otras establecen incluso que los árbitros forman parte del Poder Judicial del Estado, y, aunado a ello, todos los códigos de procedimientos civiles en vigor regulan el juicio arbitral dando competencia a árbitros privados para resolver cierto tipo de controversias dando con ello implícitamente todas las legislaturas de los Estados autorización a los árbitros privados para ejercitar la función jurisdiccional que le corresponde realizar a la Entidad Federativa por conducto de su Poder Judicial.

Así, por ejemplo, las Leyes Orgánicas de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Tamaulipas y Quintana Roo, confieren expresamente a los árbitros el ejercicio de la función jurisdiccional, de la misma forma que se la confieren a los demás órganos integrantes de su respectivo Poder Judicial. Por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, establece que la justicia se administra por el

pueblo a través del Estado, ejercida por los magistrados jueces y por todos los órganos del Poder Judicial según los procedimientos que la ley establezca (1°); que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a: i. al tribunal a través del pleno y salas; ii. los tribunales unitarios; iii. los juzgados de primera instancia; iv. los juzgados mixtos y menores (2°); que los árbitros, el jurado popular, los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, desempeñaran la función jurisdiccional en los casos y términos establecidos en las leyes y códigos establecidos(3°); que el Tribunal Superior de Justicia ejerce la función jurisdiccional en todo el Estado, así como los jueces, tribunales y los árbitros, en el lugar, grado y términos asignados por la ley (8°); que son funcionarios del Poder Judicial, los magistrados de los tribunales unitarios, los jueces, secretarios y actuarios, teniendo la misma calidad los árbitros y jurados cuando desempeñen una función jurisdiccional(8°); que los árbitros y el jurado popular son órganos transitorios y auxiliares del poder judicial, facultados para el desempeño de la función jurisdiccional(24°).



La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado México, no incluye dentro del catálogo de autoridades con facultad para ejercitar la función jurisdiccional a los árbitros pero sí concede a ellos esta facultad al establecer que los árbitros conocerán de los asuntos que les encomienden los interesados, conforme a los términos de los compromisos respectivos observando en su trámite las formas y restricciones que fijen las leyes.

Otras Leyes Orgánicas como las de Coahuila, Michoacán, Chihuahua y el Distrito Federal que incluyen a los árbitros dentro de los entes encargados de llevar a cabo la función jurisdiccional, establecen que no obstante tener dicha facultad, no la ejercerán como autoridad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al igual que la de Querétaro, le dan facultades expresas al árbitro para ejercitar la función jurisdiccional pero con el carácter de auxiliares de los órganos del Poder Judicial, (i.e. de los jueces, salas, etc.), lo cual es inapropiado y contrario al concepto de auxiliares que en las demás legislaciones se utiliza para designar de auxiliares del poder judicial, como son los peritos, depositarios, etc.

Por último, existen Leyes Orgánicas del Poder Judicial como son las de Guanajuato, Tabasco, Veracruz, Jalisco, Nuevo León, etc., que se abstienen de conferirle a los árbitros la facultad jurisdiccional, pero sin embargo, todos los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades de la República, sin excepción, prevén la posibilidad de someter ciertas controversias a decisión de árbitros privados, por lo que hay que concluir que las legislaturas dentro y fuera de las leyes orgánicas del Poder Judicial, facultan al árbitro para ejercitar materialmente la función jurisdiccional, aun cuando algunas no le dan el carácter de autoridad. A mayor abundamiento los Códigos de Procedimientos Civiles en vigor en Baja California Sur(618), Coahuila(635), Colima(634), Distrito Federal(635), Estado de México(846), Hidalgo(623), San Luis Potosí(530) y Tabasco(614), determinan expresamente la procedencia del Juicio de amparo contra los laudos arbitrales, unos códigos lo hacen genéricamente, y otros lo restringen a los árbitros designados por el juez. Ejemplos de lo anterior, son el Código de Procedimientos Civiles en vigor en San Luis Potosí en su artículo 530, y el código adjetivo de Coahuila en su artículo 635, que establecen:

**La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común. Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas.**

Como se puede apreciar, al árbitro privado pese a los criterios establecidos hace tiempo por nuestros mas altos tribunales, la legislación local, a través de las normas adjetivas y orgánicas, le reconoce el ejercicio de funciones propias de una autoridad al otorgarle poder de decidir una controversia, e incluso, para reforzar lo anterior, algunas legislaciones establecen expresamente que, contra los actos del árbitro privado, procede el juicio de amparo.

De la simple lectura de los dispositivos aludidos con anterioridad, se desprende que existe un reconocimiento legal del carácter de autoridad que tienen los árbitros, como el caso del artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que imperativamente señala que contra de las resoluciones dictadas por el árbitro designado judicialmente cabe el juicio de amparo. La cuestión que surge, prima facie, de la lectura de este numeral y de los semejantes de los códigos de las demás Entidades Federativas, es si una ley local de los Estados o del Distrito Federal puede establecer la procedencia o improcedencia del

juicio de amparo. La respuesta debe ser negativa, ya que como ha quedado asentado en páginas anteriores, la Constitución al dar las bases de procedencia del juicio de amparo, limita la promoción de dicho medio de control constitucional a las autoridades, entendidas éstas a partir de una recta interpretación de los artículos 103 y 107 constitucionales, histórica y finalísticamente, únicamente como aquellos órganos que forman parte de Estado, y por tanto, aquellos que no pertenezcan a este ente no podrán ser considerados como autoridad para los efectos del juicio del juicio de amparo. El único arbitraje permitido por la Constitución es el que ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en materia laboral, y por lo que hace al arbitraje en materia civil y mercantil deja al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales determinar libremente entre otros, los procesos y órganos jurisdiccionales para solucionar controversias entre los gobernados, como son, entre ellos, el árbitro y el procedimiento arbitral. Entonces, ¿la Constitución prohíbe los tribunales y procedimientos arbitrales?, estimo que no, ya que como se ha expuesto no existe ningún artículo de la ley fundamental que prohíba tales instituciones, por un lado, y, por otro, la Constitución deja en libertad a los Estados y al Congreso de la Unión para determinar la

forma en la que se puede substanciar y resolver un litigio en sus respectivas esferas.

Analizados los tres aspectos del árbitro como autoridad responsable a través de los criterios jurisprudenciales citados, y el análisis de la doctrina y la legislación, aunado a las exposiciones insertas en los capítulos anteriores, considero que se debe llegar a la siguiente síntesis:

No existe ningún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíba el arbitraje, y, aunado a ello, dicha norma suprema le concede las mas amplias facultades tanto al Congreso de la Unión como a los Estados de determinar los órganos y procedimientos en virtud de los cuales deben de resolver determinadas controversias. De esta manera, las legislaturas locales crean los órganos que ejercitan la función judicial, mencionando algunas de ellas expresamente que tal facultad la ejercitan los árbitros de la misma manera que la ejercitan los demás órganos jurisdiccionales e incluso, algunos de ellas expresamente autorizan el juicio de amparo contra los actos de los árbitros

reconociendo con ello el carácter de autoridad responsable al árbitro privado.

Visto lo anterior, queda manifiesto que ha sido la intención, ya expresa o bien implícita, de las legislaturas locales, darle el carácter de autoridad al árbitro privado, y partiendo de esta base podría pensarse que el árbitro sí es una autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, máxime que al dictar el laudo dicta una verdadera sentencia que obliga a las partes en forma irremediable e incluso sus consecuencias se pueden llevar a cabo aun contra de la voluntad de los contendientes. Sin embargo, pese a la legislación local y federal citada, conforme al artículo 103 constitucional por autoridad no puede sino entenderse un órgano del Estado, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, como se expone en los capítulos precedentes, que el arbitro es un particular que no forma parte del Estado. Ello deja al árbitro en una situación privilegiada en comparación con los órganos de jurisdicción ordinaria, ya que, siendo que los dos deciden una controversia y que ambos son susceptibles de dictar una resolución injusta, sea por dolo o negligencia, sólo los actos de los jueces están sujetos a un exhaustivo y

riguroso proceso de revisión a través de la apelación y el juicio de garantías, mientras que, los laudos del árbitro, cuando las partes del compromiso han renunciado a promover recursos, es inatacable, sin que obste lo anterior el hecho de que las partes puedan renunciar a los recursos, que al parecer se permite en base a la buena fe que depositan las partes del compromiso al elegir la persona que va decidir quien tiene la razón en caso de que surja una controversia. Sin embargo, esta buena fe también se deposita en las personas que realizan funciones de carácter jurisdiccional al frente de órgano de jurisdicción ordinaria, al tener que someterse para su designación a ciertos requisitos y carrera judicial que aseguren su probidad, integridad, conocimiento técnico y autonomía al dictar sus resoluciones.

Por las cuestiones apuntadas, el árbitro privado debe estar sujeto a un procedimiento de revisión de sus actos, al que las partes no puedan renunciar en forma anticipada al dictado y notificación del laudo. Es en este momento, en el que tienen conocimiento del laudo, en el que las partes están en una aptitud real de conformarse o no con el laudo dictado, pero no antes, y el hecho de que elijan a la persona que va a resolver sus

controversia no implica que en la resolución que emita el árbitro, se encarne la realización de la justicia. Lo anterior sucede con los jueces de jurisdicción ordinaria en que pese a las condiciones que se le otorgan y conforme a las cuales se procura la adecuada impartición de justicia, se otorga de manera irrenunciable el derecho a los recursos para que las partes inconformes con una resolución injusta, puedan enderezarla para que cumpla con los fines de la norma que debe aplicarse.

Por lo anterior, tomando en consideración que las leyes locales dan el carácter de autoridad al árbitro privado, por facultarlo legalmente a resolver una controversia determinada, esto es, lo incorporan de manera sui generis como parte del Estado, ya que en forma unilateral y superlativa a las partes, decide el derecho aplicable a una controversia concreta, ejerciendo con ello, por disposición legislativa, facultades soberanas de imperatividad, lo cual es suficiente para considerar al árbitro como autoridad para los efectos del juicio de amparo, como ya se expuso en los capítulos anteriores.



Si el árbitro decide una controversia dotado de cierta autoridad por disposición expresa de la ley, es claro que, por la naturaleza de esta función que conforme a la ley se desprende que se da al árbitro el carácter de órgano estatal, único titular de la función jurisdiccional, y único que a través de sus leyes puede establecer aquellos entes encargados de resolver controversias. Lo anterior implica necesariamente, que todo aquel ente al que una ley le permita modificar la esfera jurídica de los gobernados a través de actos unilaterales e imperativos, realiza un acto de autoridad. Como la ley faculta a los árbitros al decidir una controversia, en ocasiones expresa y en ocasiones implícitamente, y en ejercicio de esa facultad puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, es claro que tiene el carácter de autoridad, y por tanto sus actos pueden ser revisados a través del juicio de amparo de conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ahora bien, siendo un hecho que los árbitros ejercitan actos jurisdiccionales en virtud de los cuales están facultados jurídicamente a imponer su voluntad sobre la de los contendientes que los designaron, cambiando su esfera jurídica al condenar o absolver, los árbitros realizan

actos de idéntica esencia a los de un tribunal ordinario, ya que ambos interpretan la ley y la aplican decidiendo una controversia, y humanamente el árbitro privado también es de idéntica esencia que el juzgador ordinario, porque de igual forma puede incurrir en actos abusivos o negligentes en perjuicio de cualquiera de las partes, no debe quedar fuera de un proceso de revisión de sus actos, no a nivel de legalidad en virtud de tener en cierto sentido la misma jerarquía que un juez ordinario, ni tampoco a través de un tribunal de alzada en virtud que se rompería con el principio de expeditéz y celeridad del procedimiento arbitral, pero sí a nivel constitucional por constituir el árbitro un órgano de aplicación del derecho susceptible de violar la Constitución, a través de juicio de amparo, lo que por un lado no desvirtúa las bondades de celeridad y sencillez del arbitraje, y por otro, garantiza la aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe haber en todos los procesos. De otra forma se deja al árbitro con facultades privilegiadas ya que puede modificar la esfera jurídica de cualquiera de los contendientes en su perjuicio, sin estar sujeto a ningún tipo de revisión, lo cual alienta los actos de injusticia ya que permite al árbitro colocar a alguna de las partes en una situación de ventaja frente a la otra, ya sea en

el transcurso del procedimiento o al dictar el laudo respectivo quedando la parte perjudicada en una situación de indefensión total al no poder combatir los actos del árbitro privado.

Consideró que se debiera hacer una modificación al artículo 13 constitucional, a fin de que en tal precepto se pueda fundar en forma clara la legalidad del procedimiento arbitral, ya que existiendo en la doctrina tesis en el sentido de que tales tribunales y procedimiento son inconstitucionales, estas tesis pueden ser adoptadas en la práctica judicial, lo que ha originado incontables veces en el foro legal, la desconfianza a someter ciertas controversias al proceso arbitral, siendo que las prácticas comerciales nacionales e internacionales, hoy en día exigen procedimientos modernos del Poder Judicial con el objeto de que esta institución esté en aptitud de impartir justicia de manera pronta y expedita, como ordena nuestra norma fundamental, en donde resulta insoslayable, la existencia del arbitraje para la solución de controversias civiles y mercantiles en forma rápida, sencilla, expedita, y por lo general altamente especializada, sin olvidar que si a los árbitros se le dan facultades de juez para substanciar y resolver un litigio en un proceso

jurisdiccional, es claro que puede notificar la demanda, admitir o desechar pruebas, en forma ilegal o realizar cualquier acto contrario a las garantías individuales previstas en la Constitución, y por tanto, sus actos deben someterse a una revisión. Lo anterior, a fin de no constituir un proceso largo y engorroso, requeriría que se eliminara la posibilidad de renuncia por las partes del proceso arbitral a los medios de impugnación para prohibirlos, quedando solamente la posibilidad de cuestionar la legalidad del laudo a través del juicio de amparo. De esta manera las partes interesadas en la ejecución del laudo, o bien en su suspensión, tendrían a su alcance los instrumentos legales a través de garantías y contragarantías para que no se lesionen sus intereses.

En las condiciones apuntadas, se debe apartar de los criterios que estiman que el árbitro privado no es autoridad responsable en el juicio de amparo para darle dicho carácter, ya que al dictar el laudo realiza actos jurisdiccionales, lo hace de manera unilateral e imperativa, y cuenta con facultades expresas conferidas por la ley para decidir una controversia, lo cual no es sino una incorporación al sistema de solución de controversias que el Estado debe proporcionar a los gobernados, de manera similar al

concepto de descentralización por colaboración que contempla la doctrina del derecho administrativo. Lo anterior, daría no solamente un matiz novedoso a la institución del árbitro, sino que permitirá la solución de controversias de manera rápida, sencilla y sin trámites complicados, que actualmente ofrece el arbitraje, añadiéndole un primordial toque de legalidad y preservación constitucional, que debe haber en todo proceso jurisdiccional.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El objetivo primordial de mi estudio es investigar si como establecen las leyes locales, de forma expresa o tácita, los árbitros privados ejercitan actos jurisdiccionales que pueden ser sujetos a una revisión constitucional, o si como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos árbitros no pueden ser considerados como autoridad responsable en el juicio de amparo. Además de lo anterior, el objetivo de este trabajo es analizar si la Constitución, como lo establecen algunos autores (Pallares, Martínez Valdemar, Zamora Pierce, etc.), prohíbe la existencia del árbitro y de los tribunales arbitrales o bien, los permite. De lo anterior se obtienen las siguientes conclusiones y propuestas:

1. En todo sistema jurídico, desde su mas remoto principio, el arbitraje ha existido como medio para resolver controversias, constituyendo siempre un instrumento útil y práctico para la solución de la conflictiva social .
  
2. No obstante que el árbitro es un ente que dirime controversias y decide el derecho aplicable, parte importante de la doctrina y la jurisprudencia niegan el carácter jurisdiccional al laudo arbitral, por considerarlo proveniente de un particular que interviene en asuntos privados y que realiza una función sólo equivalente a la jurisdicción, porque sus actos no son jurisdiccionales aunque se asemejen a ellos porque la actividad del árbitro privado se desenvuelve para dirigir el proceso y resolver la controversia en la misma forma en que lo hace un juez ordinario, si bien este último es el único que forma parte del Estado, y el arbitro carece de facultades para hacer cumplir sus resoluciones.
  
3. Por lo anterior, se ha negado el carácter de autoridad para los efectos del amparo del árbitro privado, ya que autoridad solo puede ser aquel

ente que reúna las características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad.

4. La finalidad del amparo es salvaguardar los derechos mas elementales del hombre y preservar el orden jurídico, en todos aquellos actos que realicen los entes que, facultados por la ley, pueden afectar la esfera jurídica del particular (i.e. Aquellos entes dotados de imperatividad, unilateralidad y coercitividad), y, por ello, el carácter de autoridad deriva de las atribuciones y la naturaleza que se le confiere a determinado ente en la ley, así como del acto que realiza, estando impedidas las legislaturas locales para determinar la procedencia del amparo contra ciertos órganos, sean o no estatales, porque la regulación del juicio de amparo compete al congreso de unión.

5. Por otro lado, la constitución no prohíbe el establecimiento de los árbitros, ni los procedimientos arbitrales, porque éstos no son especiales y su existencia está prevista en la ley de manera anterior al hecho, además de que no existe disposición constitucional alguna que impida a los árbitros resolver las controversias que conforme a la ley le competen.



Aunado a ello, la constitución faculta expresamente a las Legislaturas Locales para crear y regular la actuación de los árbitros, al establecer que el Poder Judicial de cada Entidad Federativa se organizará conforme a la Constitución de cada uno de los Estados a través de los tribunales que ellas mismas establezcan. En este orden de ideas, las Legislaturas Locales facultan válidamente al árbitro para dirimir controversias.

6. Los órganos del Estado, cuando realicen actos contrarios a la Constitución, aun en su carácter de árbitros, deben considerarse autoridades responsables en el juicio de amparo. Lo anterior, habida cuenta de que los árbitros, al emitir el laudo, realizan actos de manera unilateral, imperativa, y aunque no directamente coercitiva, afectan la esfera jurídica de los contendientes, por lo que, al decidir una situación jurídica concreta en forma definitiva, participa de los atributos de un acto autoritario aun cuando el árbitro no lo pueda ejecutar por sí mismo.

7. El Estado concede facultades jurisdiccionales al árbitro, ya que decide una controversia con fuerza vinculativa para las partes, y, aunado a ello, si la jurisdicción se define como una facultad soberana del estado para

dirimir una controversia con fuerza vinculativa para las partes, y el estado realiza esta facultad en los términos y formas previstos por la ley, misma que permite a los árbitros que designen las partes, ejercitar la facultad estatal (soberana) de jurisdicción, respecto a ciertas controversias, debe concluirse que realizan una función jurisdiccional. A mayor abundamiento, los jueces ordinarios están impedidos para revisar el fondo de la resolución arbitral y solamente pueden revisar cuestiones de forma respecto del laudo y del procedimiento arbitral. Por ello, el árbitro debe ser considerado como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

8. Se deben establecer sanciones para los árbitros aparte de las ya establecidas por la ley, incluso de índole penal, para garantizar su imparcialidad.

9. Debe realizarse una reforma constitucional de cuya interpretación se desprenda indudablemente la existencia constitucional de los árbitros.

10. Se debe llevar a cabo una reforma a las leyes orgánicas de los tribunales de justicia de las entidades de la República y a los códigos de procedimientos civiles que, a fin de que se deroguen aquellas disposiciones que establecen la procedencia del amparo contra los actos del árbitro privado, a fin de que dichas leyes locales no se involucren en cuestiones materia de competencia federal.

11. La Ley de Amparo podría ser reformada a fin de incorporar en forma idónea al árbitro en el procedimiento de amparo, análisis que no se toca en esta tesis por no ser punto toral de la misma.

12. **PROPUESTA.** De las conclusiones expuestas, propongo la modificación de los siguientes artículos tanto de la Constitución como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal(que deberá extenderse a todas las leyes con disposiciones análogas), y a la Ley de Amparo, para quedar en la siguiente forma:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### TEXTO ACTUAL

**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

### MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. **No se considerarán tribunales especiales a los árbitros, ante quienes podrá cualquier persona someter sus controversias en los términos y condiciones que establezca la ley.**

## LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

### TEXTO ACTUAL

**Artículo 3º.-** Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.

### MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

**Artículo 3o. (se deroga).**

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### TEXTO ACTUAL

**Artículo 635.-** La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas.

### MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

**Artículo 635.-** La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

**(se deroga)**

## LEY DE AMPARO.

### TEXTO ACTUAL

**ARTICULO 116.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la

### MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE

**ARTICULO 116.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; **cuando la autoridad responsable sea un árbitro privado, el quejoso deberá indicar el domicilio de éste;**

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la

El árbitro privado como autoridad responsable en el Juicio de amparo.

autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Alcala Zamora y Castillo, "Estudios de Teoría e Historia General del Proceso", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1983.

Alcina Hugo, "Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial", segunda edición, Buenos Aires Argentina, Ed. Sociedad Nacional de Editores, 1956.

Alconada Aramburu Carlos R.S., "Arbitraje y abogacía", monografías jurídicas, Buenos Aires Argentina, Ed. Abeledo Perrot, 1962.

Becerra Bautista José, "El proceso civil en México", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1992.

Briseño Sierra Humberto, "El arbitraje comercial", doctrina y legislación., México D.F., Noriega editores, 1961.

\_\_\_\_\_, "El arbitraje mercantil en México", doctrina y legislación., México D.F., Noriega editores, 1961.

**Buen L. Néstor De**, "Derecho procesal del trabajo", Tercera Edición actualizada, México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994.

**Burgoa Orihuela Ignacio**, "Derecho constitucional mexicano", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1992.

\_\_\_\_\_, "El juicio de amparo", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994.

\_\_\_\_\_, "Las garantías individuales", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994.

**Carnacini Tito**, "Arbitraje", traducido al español por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1961.

**Carrasco Iriarte Hugo**, "Lecciones de práctica contenciosa en materia fiscal", México D.F., Ed. Themis, 1995.

**Castillo Lara Eduardo**, "Juicios mercantiles", México D.F., Ed. Harla, 1991.

**Díaz Luis Miguel**, "El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos", Barcelona, España, Ed. Bosh, 1957.

**Díez-Picazo Luis y Ponce de León**, "El Arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos", Barcelona España, Ed. Bosh, 1957.

\_\_\_\_\_, "Arbitraje: privatización de la justicia", México D.F., Ed. Themis, 1992

**Esquivel Obregón T.**, "Apuntes sobre la historia del derecho en México", México D.F., Ed. Porrúa, 1984.



**Fix-Zamudio Héctor**, "Ensayos sobre el derecho de amparo", Ed. U.N.A.M., México D.F., 1985.

**Floris Margadant S. Guillermo**, "El derecho privado romano", México D.F., Ed. Esfinge, S.A., 1993.

**Franchi L.**, "Cinque Codici", Codice di Procedura Civile, Nouvena Edizione, Edidotore, Ulrico Hoepli, Milano, Italia. 1934.

**Gabino Fraga.**, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.

**Gómez Lara Cipriano**, "Derecho Procesal Civil", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1990.

\_\_\_\_\_, "Teoría general del proceso", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1983.

**Góngora Pimentel Genaro**, "Introducción al estudio del Juicio de amparo", México D.F., Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, 1994.

**González Soria Julio**, "La intervención Judicial del arbitraje. Recursos jurisdiccionales y ejecución judicial del laudo arbitral.", Madrid, España, Ed. Cámara de Comercio e Industria de Madrid, 1994.

**Gozáini Osvaldo Alfredo**, "Notas y estudios sobre el proceso civil", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1994.

**Kaye Dionisio J.**, "Derecho procesal fiscal", México D.F., Ediciones Ed. Themis, 1994.

**Kelsen Hans**, "Teoría General del Derecho y del Estado", México D.F., Ed. U.N.A.M., 1989.

**Lemoine Ernesto**, "Documentos para la historia del México independiente 1808-1824", México D.F., Ed. Miguel Angel Porrúa S.A., 1961.

**Martínez Garza Valdemar**, "La autoridad responsable en el juicio de amparo en México", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994.

**Medina Lima Ignacio**, "Breve Antología Procesal", México D.F., Ed. UNAM, 1986.

**Obregón Heredia Jorge**, "Enjuiciamiento mercantil", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1993.

**Ovalle Fabela José**, "Teoría General del Proceso", México D.F., Ed. Harla, 1991.

**Paganoni O'Donohoe Francisco Raúl**, "El arbitraje en México", México D.F., Editores S.A. de C.V., 1997.

**Palacios Mejía Hugo**, "Introducción a la Teoría del Estado", México D.F., Ed. UNAM, facsimilar, México, D.F. 1987.

**Pallares Eduardo**, "Derecho procesal civil", México D.F., Ed. Porrúa S.A., México, D.F. 1961.

**Pallares Jacinto**, "Derecho mercantil mexicano", México D.F., Ed. Temis, Bogotá, Colombia. 1980.

\_\_\_\_\_, "Derecho procesal mexicano", México D.F., Ed. Porrúa S.A., México, D.F. 1961.

**Petit Eugène**, "Tratado elemental de derecho romano", traducido por el Dr. José Fernández González, México D.F., Ed. Editora Nacional, 1959.

**Rocco Ugo**, "Tratado de derecho Procesal Civil", nombre original: Trattato di diritti processuale civile, traducido del italiano al español por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin, Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 1983.

**Rodríguez González-Veladez Carlos**, "México ante el Arbitraje Comercial Internacional", Ed. Porrúa S.A., México D.F., 1999.

**Sahagun Fray Bernardino de**, "Historia General de las cosas de la Nueva España", México D.F., Ed. Greca, 1971.

**Sánchez Medal Ramón**, "De los contratos civiles", Ed. Porrúa S.A., México D.F., 1986.

**Santos Belandro Ruben B.**, "Arbitraje Comercial Internacional", Pereznieto Editores, México, 1997.

**Satta Salvatore**, "Manual de Derecho Procesal Civil", traducido por del italiano al español por Hugo Alsina, Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-America, 1972.

**Schönke Adolfo**, "Derecho procesal civil", traducido por del alemán al español por L. Prieto Castro, Barcelona, España, Ed. Boch, 1950.

**Scialoja Vittorio**, "Procedimiento Civil romano", traducido por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rendín, Buenos Aires, Argentina, Ed. EJE, 1954.

**Serra Rojas Andres**, "Derecho Administrativo", sexta Edición, Tomo I, México D.F., Ed. Editorial Porrúa S.A., 1974.

**Shom Rodolfo**, "Instituciones de derecho privado romano", traducido por Wenseslao Roses, México D.F., Ed. Editora Nacional, 1975.

**Tamayo y Salmoran Rolando**, "Elementos para una teoría General del derecho", Introducción al estudio de la ciencia jurídica. México D.F., Ed. Themis, 1992.

**Tena Ramírez Felipe**, "Derecho constitucional mexicano", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994.

\_\_\_\_\_, "Leyes fundamentales de México 1808-1957", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1957.

**Varios autores**, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", Instituto de investigaciones jurídicas, Ed. U.N.A.M., México D.F., 1985

\_\_\_\_\_, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", Instituto de investigaciones jurídicas, Ed. Porrúa., México D.F., 1998.

**Zamora Pierce Jesús**, "Derecho procesal mercantil", México D.F., Cárdenas editor y distribuidor, 1991.

**Zamora Sánchez Pedro**, "Arbitraje comercial internacional", México D.F., Ediciones Humancia S.A., 1992.

## ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

\_\_\_\_\_. "Enciclopedia de México", Ed. Compañía editora de enciclopedias de México S.A. de C.V., tomo VIII México Distrito Federal, 1987.

\_\_\_\_\_. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Ed. libros científicos, Bibliográfica Omeba, Buenos aires Argentina, 1986.

**Burgoa Orihuela Ignacio**, "Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1992.

**Escriche Joaquín**, "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia", Colombia, Bogotá, Ed. Temis, 1997.

**Instituto de investigaciones jurídicas**, "Diccionario jurídico mexicano", Editorial Porrúa, México D.F., 1993.

**Pallares Eduardo**, "Diccionario de derecho procesal civil", México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1994.

**Real Academia Española**, "Diccionario de la lengua española", Ed. Espasa-Calpe, Madrid España, 1992.

#### REVISTAS.

**Universidad Nacional Autónoma de México**, "Revista de la Facultad de Derecho de México", Ed. U.N.A.M., México, D.F., Tomo XV, núm. 59, Julio-Septiembre, 1965, artículo: El arbitraje comercial en México. Autor: Luis Siqueiros.

**LEYES Y CÓDIGOS CONSULTADOS.**

**Código de Comercio**, (compilación mercantil y leyes conexas (tomo I), Ediciones Andrade, México D.F., 1989.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1º de junio de 1880**, Editorial Imprenta de Francisco Díaz León, México D.F., 1997.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, Editorial Sista, México D.F., 1997.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, Editorial Sista, México D.F., 1997.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Norte**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Código Federal de Procedimientos Civiles**, México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1993.

**Código Fiscal de la Federación**, (compilación impuestos federales y leyes conexas (tomo II), Ediciones Andrade, México D.F., 1983.

**Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (compilación tomo I), Ediciones Andrade, México D.F., 1986.
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.
- Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.
- Constitución Política del Estado de Durango**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.
- Constitución Política del Estado de Guanajuato**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.
- Constitución Política del Estado de Guerrero**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.
- Constitución Política del Estado de Jalisco**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.
- Constitución Política del Estado de Sinaloa**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.
- Constitución Política del Estado de Sonora**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Compilación Jurídica Mexicana**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado de Yucatán, Compilación Jurídica Mexicana**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado de Zacatecas, Compilación Jurídica Mexicana**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Norte, Compilación Jurídica Mexicana**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, Compilación Jurídica Mexicana**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Compilación Jurídica Mexicana**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Compilación Jurídica Mexicana**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Compilación Jurídica Mexicana**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Compilación Jurídica Mexicana**, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro**  
**Arteaga,** Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek,  
México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis**  
**Potosí,** Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek,  
México, Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-**  
**Llave,** Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek,  
México, Distrito Federal, 1998.

**Ley de Amparo,** (compilación tomo II), Ediciones Andrade, México  
D.F., 1986.

**Ley de Instituciones de Crédito,** (compilación mercantil y leyes  
conexas {anexo al tomo I}), Ediciones Andrade, México  
D.F., 1989.

**Ley de instituciones y Fianzas,** (compilación mercantil y leyes conexas  
(tomo II), Ediciones Andrade, México D.F., 1989.

**Ley Federal de Protección al Consumidor**, (compilación mercantil y leyes conexas (tomo II), Ediciones Andrade, México D.F., 1989.

**Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas**, (compilación mercantil y leyes conexas (tomo II), Ediciones Andrade, México D.F., 1989.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua de 1989**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, (compilación tomo II), Ediciones Andrade, México D.F., 1986.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila**, Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco,** Compilación  
Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal,  
1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de  
Ocampo,** Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek,  
México, Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco,** Compilación  
Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal,  
1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco,** Compilación  
Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal,  
1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado México,** Compilación  
Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México, Distrito Federal,  
1998.

**Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación,** (compilación  
impuestos federales y leyes conexas (tomo II), Ediciones  
Andrade, México D.F., 1983.

**Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,**  
Compilación Jurídica Mexicana, Ed. Legatek, México,  
Distrito Federal, 1998.